



fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia

AGENDA ANOTADA PARA LA JUSTICIA ARGENTINA 2020

Para una Justicia independiente,
moderna y eficaz al servicio
de la Sociedad

GERMÁN C. GARAVANO
HÉCTOR MARIO CHAYER

Directores

**AGENDA ANOTADA
PARA LA JUSTICIA ARGENTINA
2020**

GERMAN C. GARAVANO

Consejero suplente del Consejo de la Magistratura de la Nación (2014-2018). Fiscal general de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2007-2014. Profesor de la Maestría en Magistratura de la Universidad Austral. Fue vicepresidente del CEJA Centro de Estudios de Justicias de las Américas (OEA), consejero de la Magistratura y juez Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, coordinador del Programa Integral de Reforma Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2002-2004 y Director Académico de Fores 1998-2000.

HÉCTOR MARIO CHAYER

Especialista en gestión y organización judicial. Ha participado en proyectos de reforma judicial en Brasil, Bolivia, Chile, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Asesor de la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2012-2014. Profesor de las Maestrías en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Austral, y de la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana. Director de Proyectos de Fores 2007-2010 y Director General de Fores 2000-2007.

MARTÍN CASARES

Candidato a magister en Derecho Penal de la Universidad Austral. Becario del “Programa Interamericano de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal” del Centro de Estudios de Justicias de las Américas. Profesor de la Maestría en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires y Derecho Procesal Penal en la Universidad Católica Argentina.

AGENDA ANOTADA PARA LA JUSTICIA ARGENTINA 2020

**Para una Justicia independiente,
moderna y eficaz al servicio de la Sociedad**

Directores del Proyecto

GERMÁN C. GARAVANO

HÉCTOR MARIO CHAYER

Con la colaboración de MARTÍN CASARES



fores
foro de estudios sobre la
administración de justicia

THOMSON REUTERS
LA LEY

Garavano, Germán C., y Chayer, Héctor Mario

Agenda anotada para la justicia argentina 2020 / Germán C. Garavano y Héctor Mario Chayer. - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015.

176 pp. ; 24x 17 cm.

ISBN (en trámite)

© Germán C. Garavano y Héctor Mario Chayer, 2015

© de esta edición, La Ley S.A.E. e l., 2015

Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin el previo permiso por escrito del editor y el autor.

Printed in Argentina

All rights reserved

No part of this work may be reproduced or transmitted in any form or by any means, electronic or mechanical, including photocopying and recording or by any information storage or retrieval system, without permission in writing from the publisher and the author.

Tirada: 500 ejemplares

ISBN (en trámite)

ARGENTINA

Agradecimientos especiales

Los directores del Proyecto desean expresar especialmente su agradecimiento al equipo del FORES: María Inés Zavalía, Silvia Pensi, Cintia Cardozo y Mariela Machuca, así como a Unidos por la Justicia, Lucas Salerno y Gustavo Ruckschloss.

UN PLAN PARA QUE LA SOLUCIÓN... NO SEA PARTE DEL PROBLEMA

Hace casi 40 años, FORES introdujo dos conceptos novedosos para analizar y formular políticas para la justicia:

- *El sistema judicial*: el sistema comprende tanto al Poder Judicial, como a los abogados y a las facultades de Derecho, por lo que se deben formular políticas integrales que tengan en cuenta esta realidad.
- *La justicia como servicio al ciudadano*: Formular políticas judiciales desde los intereses y necesidades de la gente.

Con estas pautas, FORES presenta la *Agenda anotada para la justicia argentina 2020*, un conjunto de propuestas para que el sistema político tome como base a la hora de formular políticas de Estado en materia judicial.

En los últimos años, nuestro sistema judicial ha sido reiteradamente agredido en su independencia y contaminado por la corrupción.

La finalidad de este plan es garantizar al ciudadano que tenga un Poder Judicial independiente, y un servicio de justicia accesible, transparente y sencillo.

Desde la política, entonces, es necesario formular reformas que vayan más allá de un gobierno determinado. La *Agenda quiere ser* la base para que los candidatos presidenciales puedan hacer propuestas realistas, accesibles y útiles para los ciudadanos que se consoliden en el tiempo, dado que están basadas en el consenso y la experiencia de jueces, profesores, expertos, ONGs.

Vaya nuestro agradecimiento a todos los donantes y auspiciantes que supieron comprender la importancia de apoyarnos para llevar adelante este proyecto.

También agradecemos a los directores Héctor Chayer y Germán Garavano quienes supieron interpretar los objetivos que quería lograr nuestro Comité Ejecutivo.

Para que la justicia sea un vehículo que posibilite al ciudadano encontrar respuestas a sus intereses y necesidades, FORES presenta la *Agenda anotada para la justicia argentina 2020*.

MARCELO OCTAVIO DE JESÚS

Presidente del Comité Ejecutivo

FORES. Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia
Buenos Aires, República Argentina, agosto de 2015

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
UN PLAN PARA QUE LA SOLUCIÓN... NO SEA PARTE DEL PROBLEMA, por Marcelo Octavio de Jesús	IX

I

INTRODUCCIÓN

Introducción	I
--------------------	---

II

LOS DESAFÍOS QUE ENFRENTA LA JUSTICIA ARGENTINA

El Consejo de la Magistratura	6
Traspaso de los tribunales ordinarios al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	8
Acceso a la información y “gobierno abierto”	9
Inseguridad y sanción penal	10
Dificultades en el acceso a la justicia	16
Estructura obsoleta y demanda creciente	20
Encuadre normativo inadecuado	24

III

LA AGENDA ANOTADA PARA LA JUSTICIA ARGENTINA 2020

I. Fortalecer el Estado de derecho y la independencia judicial	28
1. Reforma de la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación con eje en selección, disciplina y Escuela Judicial	28
2. Reforma de la Ley de Ministerio Público	29
3. Reforma de la ley para designación de jueces subrogantes	30

	Pág.
II. Fortalecimiento institucional del sistema judicial	31
4. Sanción de la ley de acceso a la información pública	31
5. Institucionalizar un sistema de rendición de cuentas y transparencia de los Poderes Judiciales	32
6. Garantizar la autarquía financiera del Poder Judicial	32
7. Crear un fondo compensador de recursos	33
8. Traspaso de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	33
III. Procesos penales efectivos, rápidos y transparentes, que garanticen la sanción de los delincuentes y su reubicación social	34
9. Implementación del sistema acusatorio y la oralidad efectiva de los procesos penales, tanto en su etapa de investigación como de juicio..	34
10. Aplicación eficaz de las salidas tempranas del proceso penal	35
11. Persecución sistémica de casos con autores ignorados y organizaciones delictivas	36
12. Instauración del juicio inmediato para casos de flagrancia	37
13. Generalización del juicio por jurados	38
14. Fortalecimiento del control judicial de la ejecución penal	39
15. Inversión en el sistema carcelario y de reubicación social	39
IV. Ampliar el acceso a la justicia	40
16. Redefinición de horarios y continuidad en la labor judicial	40
17. Adopción de protocolos de atención a grupos vulnerables	41
18. Generalización de los métodos alternativos y las salidas tempranas ...	42
19. Difusión del arbitraje para cuestiones patrimoniales	44
20. Promoción de la justicia inmediata	44
V. Rediseñar la organización y gestión judicial	45
21. Oralización efectiva de los procesos	46
22. Nuevo diseño de las oficinas judiciales	48
23. Simplificación de los juicios de cobro ejecutivo	50
24. Gestión digital de los casos	51
25. Generalización de indicadores de gestión asociados a incentivos	52
VI. Potenciar el capital humano del sistema de justicia, reasignando los recursos en función de las necesidades y expectativas de la sociedad	53
26. Revisión de la asignación de recursos presupuestarios incluyendo infraestructura edilicia y personal	53
27. Ingreso por concurso, capacitación y obligatoria evaluación de desempeño en la carrera judicial	54

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
28. Generalización de Códigos de Ética Judicial	56
29. Reforma del sistema de habilitación y control de la ética profesional de los abogados	57
VII. Reformas legislativas a los códigos sustantivos y procesales	58
30. Obligación de declarar los bienes del deudor para facilitar la ejecución de decisiones judiciales	59
31. Responsabilidad de los funcionarios públicos por desobediencia a las decisiones judiciales	59
32. Reforma parcial del nuevo Código Procesal Penal de la Nación	60
33. Reforma del Código Penal	61
34. Reforma parcial del nuevo Código Civil y Comercial y de los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de todo el país	62
35. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Nación que incorpore la Policía Judicial que incluya la oficina de intervención de las comunicaciones	62

IV

LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Lineamientos para la implementación de las propuestas	65
APÉNDICE	67

V

ANEXOS

ANEXO A - Anteproyecto de Ley del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires	71
ANEXO B - Proyecto de Ley de Juicio por Flagrancia, por la diputada Patricia Bullrich	95
ANEXO C - Proyecto de Ley de Juicio por Jurados para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por Unidos por la Justicia	99
ANEXO D - Metas Nacionales para 2014 Aprobadas no VII Encuentro Nacional do Judiciário	123
ANEXO E - Anteproyecto de Ley General de Arbitraje de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	125
ANEXO F - Propuesta de Acordada sobre Arbitraje, por CARAT - Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional, y FORES - Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia	141

ANEXO G - Anteproyectos de Creación de Tribunales de Vecindad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Reglas de Tramitación de los Conflictos de Vecindad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por Héctor M. Chayer y Germán C. Garavano, sobre la base de sendos proyectos preparados por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	145
---	-----

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este documento es formular una *Agenda para la justicia argentina* a desarrollar hasta 2020. Se trata, sin dudas, de un reto central para el país y el próximo gobierno: reconstruir el Estado de derecho y recrear los principios constitucionales para que el sistema de justicia dé respuestas a las crecientes demandas de la población.

Para ello, comenzamos por describir los núcleos problemáticos del Estado de derecho y la justicia argentina en la actualidad, enfocando los problemas principales para el imperio de la ley y la eficacia del sistema judicial.

Se ofrece un análisis técnico de la situación del Estado de derecho y la justicia en la Argentina desde la perspectiva de los resultados que el sistema judicial entrega a la sociedad, con fuerte base empírica y referencias de experiencias comparadas. Los problemas se identifican y priorizan en función de los déficits en la atención a las necesidades y expectativas de los ciudadanos, y por la cantidad y calidad de los resultados que ofrece la justicia a la sociedad.

Con estos criterios se han seleccionado los problemas cuya solución se pretende afrontar a través de esta *Agenda anotada para la justicia argentina 2020*.

Un correcto diagnóstico de los problemas que preocupan a la sociedad es imprescindible para enfocar con claridad los ejes por donde debe transitar la acción política, en el mejor y más amplio sentido de la palabra. Se debe recuperar el aporte de la administración de justicia a la vida armónica, plena y en paz de la sociedad argentina.

Luego, acompañamos este diagnóstico con soluciones factibles y consensuadas en los Talleres realizados a lo largo del presente año con distintos actores sociales.

Desde FORES creemos que no podemos ser indiferentes y necesitamos trabajar juntos para devolverle al país instituciones sanas, sólidas y eficientes. Por ello, facilitamos un espacio de diálogo institucional en el que se revisaron y consensuaron los resultados del diagnóstico inicial, en un debate público con la ciudadanía. Se buscó una amplia convocatoria que produjera una visión

imaginativa y convocante del futuro, recuperando entre otras experiencias la de la Mesa de Justicia del Diálogo Argentino de los años 2002 y 2003, de la que FORES fue parte.

Finalmente, se formulan un conjunto de recomendaciones y caminos de solución a los problemas identificados, producto de estos talleres, introduciendo nuestra perspectiva institucional. Si bien muchas de las reformas necesitan de cambios legislativos, la mayoría de ellas pueden implementarse sin necesidad de intervención del Congreso. Esta cuestión se profundiza en un capítulo final, específicamente destinado al modo de implementación de los cambios propuestos. Se quiere evitar a toda costa la formulación de propuestas abstractas o irrealizables, así como el riesgo de fracasar en la ejecución voluntarista de las reformas.

El objetivo final es instalar una agenda de reforma judicial para el próximo período presidencial. Este documento se entregará a los candidatos presidenciales con el objetivo de articular políticas de Estado en materia judicial, que logren las necesarias transformaciones para sentar las bases del progreso en libertad.

Es conveniente señalar que, por razones prácticas, económicas, de tiempo y de espacio, en ocasiones el presente documento se focaliza en la justicia federal y la nacional. Sin embargo, muchos de los aspectos abordados pueden sugerir acciones concretas en los Poderes Judiciales provinciales, resultando traspolables a las realidades locales.

SUMARIO

Desafío	Eje	Propuesta
Avances sobre la independencia de jueces y fiscales, incluyendo la partidización del Consejo de la Magistratura y la gran cantidad de jueces y fiscales subrogantes.	I. Fortalecer el Estado de derecho y la independencia judicial.	1. Reforma de la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación con eje en selección, disciplina y Escuela Judicial. 2. Reforma de la Ley de Ministerio Público Fiscal. 3. Reforma de la ley para designación de jueces subrogantes.
Debilidades institucionales que limitan la capacidad de autogobierno y rendición de cuentas.	II. Fortalecimiento institucional del sistema judicial.	4. Sanción de la Ley de Acceso a la Información Pública. 5. Institucionalizar un sistema de rendición de cuentas y transparencia de los Poderes Judiciales. 6. Garantizar la autarquía financiera del Poder Judicial. 7. Crear un fondo compensador de recursos. 8. Traspaso de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desafío	Eje	Propuesta
<p>Inseguridad ciudadana e impunidad de los delitos. Aumento en la violencia de los delitos, corrupción pública, falta de reacción del sistema judicial penal y pasividad policial en la prevención y aplicación de la ley. Sistema carcelario en crisis, que no garantiza la reubicación social de los detenidos.</p>	<p>III. Procesos penales efectivos, rápidos y transparentes, que garanticen la sanción de los delincuentes y su reubicación social.</p>	<p>9. Implementación del sistema acusatorio y la oralidad efectiva de los procesos penales, tanto en su etapa de investigación como de juicio. 10. Aplicación eficaz de las salidas tempranas del proceso penal. 11. Persecución sistémica de casos con autores ignorados y organizaciones delictivas. 12. Generalización del juicio inmediato para casos de flagrancia. 13. Impulso del juicio por jurados. 14. Fortalecimiento del control judicial de la ejecución penal. 15. Inversión en el sistema carcelario y de reubicación social.</p>
<p>Dificultades en el acceso a la justicia, por los altos costos de tiempo y dinero, y por las barreras existentes para los grupos en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>IV. Ampliar el acceso a la justicia.</p>	<p>16. Redefinición de horarios y continuidad en la labor judicial. 17. Adopción de protocolos de atención a grupos vulnerables. 18. Generalización de los métodos conciliatorios y las salidas tempranas. 19. Difusión del arbitraje para cuestiones patrimoniales. 20. Promoción de la justicia inmediata.</p>
<p>Estructura organizacional y procesos de trabajo obsoletos, caracterizados por la anacrónica lentitud, el alto costo, la opacidad, y, por tanto, objeto de la desconfianza ciudadana.</p>	<p>V. Rediseñar la gestión y la organización judicial.</p>	<p>21. Nuevo diseño de las oficinas judiciales. 22. Oralización efectiva de los procesos. 23. Simplificación de los juicios de cobro ejecutivo. 24. Gestión digital de los casos. 25. Generalización de indicadores de gestión asociados a incentivos.</p>
<p>Capital humano altamente capacitado pero con bajo rendimiento en términos de resultados, por desmotivación e inadecuada asignación de recursos.</p>	<p>VI. Potenciar el capital humano del sistema de justicia, reasignando los recursos en función de las necesidades y expectativas de la sociedad.</p>	<p>26. Revisión de la asignación de recursos presupuestarios incluyendo infraestructura edilicia y personal. 27. Ingreso por concurso, capacitación obligatoria y evaluación de desempeño en la carrera judicial. 28. Generalización de Códigos de Ética Judicial. 29. Reforma del sistema de habilitación y control de la ética profesional de los abogados.</p>

Desafío	Eje	Propuesta
Dificultades para el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. Modificación de normas centrales del sistema jurídico sin consenso suficiente.	VII. Reforma de los Códigos sustantivos y procesales.	30. Obligación de declarar los bienes del deudor para facilitar la ejecución de decisiones judiciales. 31. Responsabilidad de los funcionarios públicos por desobediencia a las decisiones judiciales. 32. Reforma parcial del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. 33. Reforma del Código Penal. 34. Reforma parcial del nuevo Código Civil y Comercial. 35. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Nación, incorporando la Policía Judicial que incluya la oficina de intervención de las comunicaciones.

II

LOS DESAFÍOS QUE ENFRENTA LA JUSTICIA ARGENTINA

A lo largo de las últimas décadas se han realizado numerosos trabajos de investigación con diagnósticos y propuestas para tratar de reformar el sistema judicial argentino. FORES ha sido una institución pionera en la materia⁽¹⁾, realizando permanentes aportes a partir de sus primigenios planes de reforma judicial⁽²⁾. Corresponde también destacar el esfuerzo en similar sentido de numerosas organizaciones no gubernamentales⁽³⁾ y la tarea llevada a delante por la Mesa de Justicia del Diálogo Argentino⁽⁴⁾ a partir de 2001, luego de la profunda crisis que sufriera el país. Estos estudios han servido de base para numerosos trabajos de diversas instituciones⁽⁵⁾, a partir de los cuales FORES presenta, de un modo integral y novedoso, este diagnóstico y agenda anotada. La pretensión es que este documento sirva de base para fijar políticas de estado en materia de justicia que puedan ser ejecutadas por el próximo presidente de nuestro país.

La revisión de la situación actual de la justicia argentina permite identificar que los principales desafíos que enfrenta son los siguientes:

- Afectaciones a la independencia de jueces y fiscales.
- Debilidad institucional en las instituciones del sistema de justicia.

(1) Desde la década de los setenta, FORES viene trabajando en la reforma del sistema de justicia, habiendo sido una de las primeras ONGs en la región dedicada con exclusividad a analizar los temas de la justicia.

(2) FORES, *La justicia argentina en la década del ochenta* (1981); *La justicia: un plan de reformas al Sistema Judicial Argentino* (1993); *Justicia y desarrollo* (1998), entre otros.

(3) Asociación Conciencia, Unidos por la Justicia, FUNDEJUS, Libra, INECIP, CELS, CIPECC, ADC, entre otras.

(4) La Mesa de Justicia fue una parte de la Mesa del Diálogo Argentino en la que participaron todas las organizaciones públicas y privadas vinculadas al sector judicial. Como desprendimiento específico, además, se realizaron con los sesenta líderes del sector justicia los talleres de San Nicolás con apoyo de la Asociación Conciencia y el PNUD, que dieron como resultado diecisiete puntos consensuados para reformar el sistema de justicia en la Argentina.

(5) Ver entre otras www.unidosjusticia.org, www.cippecc.org/justicia-y-transparencia y <http://www.libertadyprogreso.org/wp-content/uploads/2014/05/PROGRESAR-EN-LIBERTAD-Libertad-y-Progreso-20141.pdf> (ps. 127 a 167 dedicadas a la justicia).

- Inseguridad ciudadana.
- Dificultades en el acceso a la justicia.
- Estructura organizacional y procesos de trabajo obsoletos.
- Capital humano altamente capacitado pero con bajo rendimiento.
- Dificultades para el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales.
- Modificación de normas centrales en el sistema jurídico sin consenso suficiente.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Entre las *debilidades institucionales* que afectan la independencia de los jueces, posiblemente la de mayor visibilidad pública es la partidización del Consejo de la Magistratura de la Nación y la gran cantidad de jueces subrogantes del Poder Judicial de la Nación. Adicionalmente, la sociedad percibe que existe un muy débil respeto desde los poderes políticos por la independencia de los jueces y sus decisiones.

Sin duda, en los últimos tiempos, el Consejo de la Magistratura se ha visto convertido en un campo de batalla político partidario, donde se ha procurado frenar los intentos de avances sobre la independencia judicial. La relevancia dada a las últimas elecciones para seleccionar sus integrantes, así como el debate en torno a su utilización como medio de presión sobre jueces que actúan en forma independiente, y como eficaz protección sobre otros que lo hacen de un modo subordinado a los deseos del gobierno, son una prueba irrefutable de la importancia de este organismo.

La preponderancia de los sectores políticos mayoritarios por sobre los restantes estamentos politizó la tarea del Consejo de la Magistratura que debería ser principalmente técnica⁽⁶⁾. Existe una excesiva representación política en la Comisión de Selección de Magistrados. En este sentido, debe tenerse en cuenta que tanto el Poder Ejecutivo como el Senado de la Nación ya participan en otras etapas del proceso de selección de magistrados: la elección de uno de los candidatos que integra la terna elevada por el Consejo para remitir su pliego al Senado, y su posterior aprobación por parte de dicha cámara.

Por otra parte, es un inconveniente que las Cámaras de Diputados y la de Senadores de la Nación se encuentren representadas en el Consejo por legisladores en funciones. Esto afecta su independencia en el ejercicio del

(6) Se puede ver el Proyecto de Ley del diputado Pablo G. Tonelli, que modifica la integración del Consejo restableciendo el equilibrio entre los estamentos políticos (Poderes Ejecutivo y Legislativo) y técnicos (abogados, jueces y académicos), siguiendo las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Rizzo" (expte. 5930-D-2013).

cargo de consejeros debido a su carácter de funcionarios de otro poder del Estado, en donde se encuentran bajo la férrea lógica de un bloque legislativo partidario presidido por un jefe. También la falta de exclusividad en las tareas genera que se prioricen las actividades legislativas o partidarias por sobre la gestión del Consejo, afectando su funcionamiento. Esto se puede observar en la escasa cantidad de reuniones de comisión y plenarios que se realizan.

Además de su importancia institucional en el sistema político, al Consejo también le compete la administración del Poder Judicial con todas las cuestiones de infraestructura edilicia e informática y tiene a su cargo la Escuela Judicial, destinada a la capacitación de jueces, funcionarios y aspirantes a la magistratura.

El Consejo de la Magistratura, por otra parte, nunca ha logrado definir un perfil de juez para, a partir de allí, consolidar una justicia altamente profesionalizada e independiente. Por el contrario, el grado de partidización de sus integrantes ha terminado influyendo negativamente en la selección de magistrados, situación agravada por la lentitud del Poder Ejecutivo en enviar los pliegos al Senado. Todo lo anterior desemboca en que en la actualidad hay casi un 25% de jueces federales y nacionales sin estabilidad en el cargo, al ser subrogantes.

En junio de 2015 se aprobó la ley 27.145, que establece un nuevo procedimiento para la designación de jueces subrogantes. Faculta al Consejo de la Magistratura a designar como juez subrogante a un integrante de una lista aprobada por mayoría de los miembros presentes del plenario. Poco tiempo después, los arts. 1° y 2° de esta ley de subrogancias fueron declarados inconstitucionales por la sala 2ª de la Cámara Federal.

El opaco funcionamiento de la Comisión de Disciplina del Consejo no ha permitido remitir al jurado de enjuiciamiento de magistrados, de forma expedita, aquellos casos que ameritaban ser abiertos al debate y juzgamiento, ni desechar rápidamente las denuncias infundadas contra algunos jueces. No existe ningún mecanismo para controlar el estado de avance de las denuncias contra magistrados; a esto se suma que el plazo máximo de duración de una investigación hasta su archivo es de 3 años, lo que resulta excesivo. No es raro que, una vez ingresadas las denuncias al Consejo, permanezcan la mayor parte del tiempo en la vocalía de los consejeros sin realizarse ni solicitarse medidas de prueba; mientras otras se tramitan con inusitada rapidez cuando se trata de un juez que interviene en una causa de alto impacto político. Todo esto afecta de manera directa la independencia de los jueces.

Por otra parte, el Consejo no está exento de escándalos vinculados a posibles hechos de corrupción, ni de niveles significativos de ineficacia en la gestión administrativa. No ha podido avanzar con un programa de readecuación edilicia ni con la integración de sistemas informáticos que contribuyan decisivamente al mejor funcionamiento del sistema judicial. De igual modo,

no queda clara la existencia de una política de factor humano que aproveche el capital humano y su valor estratégico en la gestión judicial y administrativa de la justicia federal argentina.

El Consejo de la Magistratura aparece como un organismo oscuro con muy poca transparencia en sus resoluciones y actos administrativos. La información pública es mínima y existen dificultades para acceder a los expedientes, trámites de concursos, procesos disciplinarios, e información sobre los recursos humanos que integran sus distintas áreas administrativas. Finalmente, no existe un sistema de responsabilidad ni sanciones para los consejeros que incumplan con sus funciones y obligaciones legales.

TRASPASO DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS AL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Un tema central, que ni siquiera ha sido objeto de estudio a nivel del Poder Judicial de la Nación, es el traspaso de los tribunales nacionales ordinarios al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la autonomía conferida por la reforma constitucional de 1994 a la Ciudad. Con el primer convenio de transferencias de competencias penales a la justicia de la ciudad de Buenos Aires se dio inicio al mandato constitucional y de la llamada Ley Cafiero (ley 24.588), al traspasarse la competencia desde la justicia nacional ordinaria a la justicia de la ciudad los delitos de tenencia, portación y suministro de armas de uso civil sin de la debida autorización. Luego, mediante un segundo convenio, se transfirió un paquete mayor de figuras delictivas y se aprobó el Código Procesal Penal de la CABA.

En la actualidad se encuentra aprobada, pero sin implementar, una ley nacional que establece la transferencia a la órbita del Poder Judicial de la Ciudad de las causas que versen sobre una serie de delitos complementarios, delitos culposos, delitos cometidos por funcionarios públicos y la desfederalización de la ley de drogas en cuanto a tenencia, consumo y suministro de estupefacientes en escasa cantidad. De este modo, el proceso de traspaso de la justicia nacional a la CABA se desarrolla de manera lenta y desordenada.

Hasta la fecha, la justicia penal local de la CABA ha aplicado derecho sustantivo y ha ido sumando competencias, como se ha visto, en materia de delitos nuevos y por acuerdos de traspaso de competencia, pero aún no se ha avanzado en la transferencia de estructuras.

Sin dudas, es un tema de gran importancia a mediano plazo, pues es la base para terminar de estructurar no sólo la justicia local de la CABA, sino también la justicia federal como tal. Tanto la reforma del sistema procesal penal como la del civil y comercial deberían tener como elemento previo la definición consensuada de políticas de Estado sobre los traspasos de tribunales civiles, de familia, penales y laborales a la jurisdicción de la CABA.

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y “GOBIERNO ABIERTO”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adquirido en los últimos años, además de su rol como garante último de la constitucionalidad y cabeza del Poder Judicial, un rol protagónico en el intento por diseñar una política judicial para todo el país. Ha impulsado numerosos procesos de cambio en el ámbito de la justicia federal. Entre ellos se destaca la Conferencia Judicial⁽⁷⁾ y una serie de comisiones que funcionan en su ámbito, vinculadas al acceso a la justicia⁽⁸⁾, a la gestión judicial, a la incorporación de tecnología y a la capacitación. Por otro lado, ha creado la Oficina de Violencia Doméstica (OVD)⁽⁹⁾ y la Oficina de la Mujer⁽¹⁰⁾, ha fortalecido áreas de biblioteca y estudios dogmáticos/empíricos sobre la justicia en general y la justicia penal en particular.

Una cuestión central para garantizar la calidad institucional es el acceso a la información producida por el Estado, en tanto que es un bien público financiado por fondos públicos, que permite controlar la gestión de los funcionarios públicos y su rendición de cuentas. Sin embargo, no siempre su acceso es realmente público ni está efectivamente disponible. En nuestro país han fracasado, hasta el momento, los intentos de sancionar una Ley de Acceso a la Información Pública, pese a los repetidos esfuerzos de la sociedad civil. Mientras diecinueve países de América ya tienen leyes en este sentido, la Argentina fue cuestionada en el marco del Examen Periódico Universal que se llevó adelante en octubre de 2012 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por no tenerla⁽¹¹⁾.

La justicia argentina es culturalmente reactiva a cumplir con las iniciativas de “gobierno abierto” que garantizan el acceso a la información pública y la rendición de cuentas⁽¹²⁾. La Corte Suprema de Justicia de la Nación puso en

(7) Este evento anual ha adquirido creciente trascendencia en la agenda judicial.

(8) Ver la página web de la Comisión Nacional de Acceso a Justicia: www.cnaj.gob.ar.

(9) www.ovd.gob.ar.

(10) <http://www.csjn.gov.ar/om/>.

(11) En la Argentina, el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido de manera implícita en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, en tanto garantizan la libertad de prensa y de expresión. Además, los arts. 1º y 33 reconocen la forma republicana de gobierno, el principio de la soberanía del pueblo y el de la publicidad de los actos públicos. Este derecho, además, se encuentra reconocido de manera expresa en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Suprema ha reconocido el carácter constitucional de este derecho en el caso “ADC v. Pami” (ver Asociación por los Derechos Civiles (septiembre de 2013), “Un mal balance: los datos personales como barrera al acceso a la información en la Argentina”, *Policy papers*, Buenos Aires).

(12) Según el Índice de Accesibilidad a la Información Judicial en Internet, desarrollado desde 2004 por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), edición 2012, el acceso a la información judicial en la Argentina (68,81%) se encuentra por encima del promedio de los treinta y cuatro países pertenecientes a la OEA (48,59%), pero lejos de países como Chile (95,48%) y Costa Rica (88,39%). El estudio ubica a la Argentina en el puesto 9 de

marcha en 2011 un proceso de modernización, transparencia y apertura a la ciudadanía que constituye un avance en este sentido. Varios poderes judiciales provinciales, por su parte, publican en Internet información parcial sobre la gestión: guías de trámites y datos relacionados con el presupuesto, licitaciones, estadísticas, recursos humanos, entre otros.

Sin embargo, no existen planes con metas cuantificadas que permitan contrastar periódicamente los resultados obtenidos. Sumado a la falta de uniformidad y sistematización de los datos, que hace casi imposible el análisis, evaluación y reutilización de la información publicada⁽¹³⁾, existen importantes oportunidades de mejoras en materia de transparencia y, consiguientemente, en calidad institucional. Finalmente, está pendiente que los magistrados y funcionarios presenten y mantengan actualizadas sus declaraciones juradas mediante un sistema que permita hacer un análisis de la evolución patrimonial y sea fácilmente accesible para quien las solicite.

INSEGURIDAD Y SANCIÓN PENAL

La *inseguridad ciudadana* es una de las tres principales preocupaciones de la sociedad argentina en esta época. Mientras se generaliza el aumento en la violencia de los delitos y salen a la luz casos de corrupción de funcionarios públicos, crece el rechazo contra la pasividad policial en la prevención y aplicación de la ley y la falta de reacción del sistema judicial penal.

Asimismo, la extensa duración de los procesos judiciales hace que medidas preventivas, tales como la prisión, se prolonguen innecesariamente, violando los derechos humanos y todas las Convenciones internacionales firmadas por nuestro país. Por otra parte, en pos de reducir al mínimo la privación de la libertad de los encausados, se tiende a ignorar su efecto en consideración de la prevención y resguardo de los derechos de las potenciales futuras víctimas en situación de peligro, tanto como su efecto de protección al mismo imputado. En otras palabras, no se trabaja sobre la causa –como es la duración de los procesos– sino en reducir el impacto negativo de su efecto –disminuir las penas privativas de libertad– sin contemplar sus consecuencias sobre las víctimas y los propios presuntos imputados.

Se percibe que estas actitudes de los responsables estatales de brindar seguridad a la ciudadanía llevan a la impunidad por un lado, y falta de legitimidad del accionar policial por el otro.

treinta y cuatro países analizados. Sin embargo, no existe acceso a sueldos de los funcionarios, declaraciones patrimoniales de los magistrados, calendarios de audiencias, ni indicadores de gestión.

(13) Ver ELENA, Sandra - PICHÓN RIVIÈRE, Ana, "Imparcial, pero no invisible: justicia, transparencia y gobierno abierto", *Documento de Políticas Públicas/Análisis*, nro.113, CIPPEC, Buenos Aires, octubre de 2012.

ALGUNOS INDICADORES

Concepto	Año 2000	Año 2004	Año 2008	Año 2011	Variación 2004-2011	Variación 2000-2011
Población total*	36.037.933	38.226.051	40.117.096	40.117.096	5%	11%
Causas penales cada 100.000 habitantes	3.051	3.254	3.298	4.700	44%	54%
Detenidos cada 100.000 habitantes	105	164	137	155	-5%	48%

* Los datos del año 2008 corresponden a valores del año 2010.

Elaboración: Unidos por la Justicia

La carencia de información estadística completa y confiable agrava el problema, al impedir dimensionar el desafío a enfrentar y los resultados que eventualmente se consiguieran. Desde el año 2009, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha dejado de publicar estadísticas delictivas, alegando que algunos distritos no le envían la información necesaria.

La falta de reacción del sistema judicial penal tiene como motivación principal la generalización de las posturas abolicionistas y minimalistas entre jueces, fiscales y defensores. Desde esta visión, el delito es una consecuencia de las inequidades sociales, el delincuente una víctima y la represión estatal es ilegítima. Esta visión tiñe la gran mayoría de las decisiones que se toman, causando rechazo social y fortaleciendo el sentimiento de impunidad de los delincuentes.

La mayoría de las agencias estatales se ocupan sólo de casos que tienen como autores a personas vulnerables, ya que no existe la investigación “inteligente”. El sistema penal enjuicia y condena solamente a aquellos imputados con los que “se tropieza”.

Los delitos cuyos autores se ignoran representan en promedio, según el lugar y la competencia del tribunal, más de un 50% de los casos penales. Con los métodos de trabajo tradicionales, estos casos habitualmente son archivados por cada uno de los juzgados y fiscalías que intervienen en función del anacrónico sistema de turnos periódicos. Esto, además, sucede luego de varios meses, por no contarse con elementos para avanzar en la investigación y determinar el autor del delito, y sin conectarse nunca los hechos entre sí⁽¹⁴⁾.

(14) El área especializada de la Procuración General de la Nación, creada a partir de la ley 23.984, aún no ha podido mostrar resultados al respecto. Ver SCOTTO, Mariano - OTAMENDI, Santiago - GARAVANO, Germán C. - CHAYER, Héctor M., “Unidad fiscal de investigación de delitos con autores ignorados: una propuesta de organización”, *El Derecho*, 9/1/2002, Buenos Aires.

El inadecuado abordaje de los casos en que una persona es detenida en flagrancia ha permitido que se generalice la frase popular “los delincuentes entran por una puerta y salen por la otra”, que ve al sistema penal como una “puerta giratoria”. Tal vez el error de esta frase sea que muchas veces los delincuentes salen por la misma puerta. Peor aún, últimamente un considerable número de jueces y fiscales ni siquiera permiten que los delincuentes ingresen por ninguna puerta al sistema penal, pues en comunicación telefónica con la policía disponen la libertad del detenido en flagrancia desde el mismo lugar del hecho. La víctima, por su parte, debe afrontar mayores molestias para completar la denuncia en la comisaría. Evidentemente, estas prácticas justifican el malestar social.

Las investigaciones que avanzan, por su parte, lo hacen a través de expedientes escritos, donde se acumulan pedidos de fiscales o jueces y respuestas de la policía, basados en la delegación de funciones. A nivel nacional, son los jueces de instrucción los que impulsan la investigación y deciden a la vez, reduciendo así el lugar de los fiscales y distorsionando los roles en el proceso. La oralidad queda reducida a la etapa de juicio donde un nuevo fiscal, distinto del que participó en la etapa de investigación, asume la acusación (lo cual duplica esfuerzos y lleva muchas veces a contradicciones entre ellos). Nótese lo reducido de esta oralidad si se toma en cuenta que los Tribunales Orales en lo Criminal de la Nación con sede en Buenos Aires realizaron 1057 juicios en 2012, sobre un total de 244.283 causas iniciadas. Muy pocas jurisdicciones escapan a esta descripción, siendo tal vez la provincia de Chubut el ejemplo más acabado de un sistema penal acusatorio y oral en el país⁽¹⁵⁾.

Para empeorar la situación, la mayoría de las Cámaras nacionales y federales rechazaron de un modo injustificable la aplicación de la oralidad en el trámite de los recursos, pese a la existencia de la ley 26.374 que así lo prevé. Sólo la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal ha instaurado, con notable reducción de los plazos, el tratamiento en audiencia oral y pública de los recursos de apelación.

La Cámara Nacional de Casación Penal es el Tribunal con competencia penal específica más alto del país⁽¹⁶⁾. Su fin es unificar la interpretación de la ley. Sin embargo, se ha convertido en una instancia previa a la Corte Suprema,

(15) En similar sentido hay avances en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Salta, entre otras jurisdicciones, que no sólo avanzan hacia el sistema acusatorio pleno, sino que implementan las denominadas “reformas de segunda generación”. Estas reformas incluyen, además del cambio procesal, una transformación de las instituciones del sistema de justicia penal, especialmente las fiscalías, y el abordaje “inteligente” o estratégico de los casos.

(16) La Cámara de Casación proviene, como si fuera un antiguo dinosaurio revivido por la vieja reforma penal del año 1992, del absolutismo monárquico europeo. Se trata del tribunal que imponía la interpretación del rey sobre el derecho, y en este caso, sobre la ley criminal.

y a su rol original, destinado a ocuparse de las cuestiones puras de derecho, lentamente ha ido sumando intervención en relación al análisis de las cuestiones de hecho. Esto implica que estamos frente a un tribunal de otro tiempo, fuertemente desnaturalizado y convertido en una especie de tercera instancia previa a la de la Corte Suprema.

Esta situación está teñida con una fuerte impronta política, pues en la Cámara Nacional de Casación Penal termina tomándose la decisión final sobre cuestiones que hacen al proceso (muy lejos de su función primaria), que la Corte Suprema no puede abordar. De este modo, ha sido clave para, inicialmente demorar y luego impulsar los juicios de lesa humanidad, como también manejar los tiempos en los casos vinculados a corrupción. Algunas salas de este tribunal han sido cuestionadas, incluso por sus propios pares, por el tenor de sus fallos en línea con posturas abolicionistas que han beneficiado a narco traficantes y funcionarios investigados por casos de corrupción. Igualmente, se le reprocha revocar condenas dictadas por Tribunales Orales sin mayores fundamentos. Por otro lado, ha sido creada y han sido designados jueces para otra Cámara de Casación Penal que no sería de competencia federal sino local, para la ciudad de Buenos Aires.

El Ministerio Público de la Nación es la pieza clave del sistema de justicia penal, pero aún está por desarrollarse. Como rige un proceso de enjuiciamiento de tipo mixto, son los jueces los que siguen teniendo el poder real sobre las investigaciones, a pesar de que en los últimos años los fiscales han ganado protagonismo. Un nuevo Código Procesal Penal nacional fue aprobado a fines de 2014 y sus leyes de implementación, a principios de 2015, estableciendo su entrada en vigencia para el 1 de marzo del 2016. De este modo, se augura el triunfo de esta tendencia, en la cual son los fiscales quienes llevan enteramente adelante el ejercicio de la acción penal y definen quiénes serán objeto de persecución y quiénes no.

Llamativamente, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación parece diseñado para ser aplicado en una justicia con jurisdicción ordinaria y no federal. En consecuencia, no contiene herramientas adecuadas para el trabajo de una justicia con competencia federal que debe intervenir en delitos complejos como la corrupción o el narcotráfico. No se cuenta con mecanismos idóneos de reconocido efecto para avanzar eficazmente en la persecución de este tipo de delitos, como la figura del arrepentido o la extinción de dominio de los bienes mal habidos. Dificulta también la investigación rápida y el tratamiento diferenciado para los delitos de flagrancia. El sistema penal actual fracasa en la persecución de aquellos delitos que poseen alguna complejidad en la investigación, y esta situación no será remediada con el nuevo ordenamiento procesal federal. Finalmente, la ley de implementación establece que la puesta en marcha comienza por la justicia penal ordinaria de la ciudad de Buenos Aires, dejando fuera de su alcance a la justicia federal que debiera ser su objeto

principal y prioritario; postergando y haciendo más complejo el traspaso de las competencias penales ordinarias a la justicia de la ciudad⁽¹⁷⁾.

El modelo acusatorio, si bien ha funcionado en muchos países del mundo e incluso en varias jurisdicciones de la Argentina, como Chubut, Córdoba⁽¹⁸⁾, o la propia ciudad de Buenos Aires, que lo tiene establecido en su Constitución, debe fundarse en dos sólidas columnas. Por un lado, la transformación de la estructura interna de funcionamiento de las fiscalías⁽¹⁹⁾ (que aún hoy sigue copiando la de los juzgados y, por ende, un modelo de trabajo que atrasa dos siglos) y, por el otro, mecanismos que aseguren la real independencia de los fiscales, incluyendo restricciones al ejercicio del principio jerárquico dentro de esta institución. Así, tenemos numerosos ejemplos en los que, por fallas en algunas de estas cuestiones, el sistema no ha funcionado, incluso varios en la Argentina⁽²⁰⁾.

Actualmente, el Ministerio Público de la Nación sigue anclado estructuralmente a una visión antigua e ineficiente de funcionamiento y se encuentra sometido a fuertes presiones políticas, como lo han demostrado, entre otros, los recientes casos “Campagnoli”, y la denuncia penal contra la procuradora general de la Nación por la designación en cargos estratégicos de fiscales que no serían tales. Esta situación limita el rol clave de esta organización en el combate del crimen, especialmente en lo que respecta a la criminalidad compleja u organizada que va desde el narcotráfico hasta la corrupción, pasando por secuestros, robos con armas, etcétera.

Los delitos complejos y el crimen organizado plantean grandes desafíos a la investigación penal que en nuestro país no han sido resueltos. En los últimos años, la Argentina ha retrocedido en el *ranking* de transparencia internacional⁽²¹⁾, e inclusive la OCDE emitió alertas y sugerencias sobre la corrupción en nuestro país⁽²²⁾.

(17) Sorprende que comience a implementarse en el distrito más complejo, la ciudad de Buenos Aires, lo que plantea una doble contradicción. Va a contramano de las experiencias de la región, como Chile o México, que comienzan por los distritos con menor carga de trabajo, habitualmente lejanos a los principales centros urbanos. Adicionalmente, en esta ciudad debería avanzarse hacia la transferencia de competencias penales a la jurisdicción local, en lugar de iniciarse un proceso de transformación procesal de la jurisdicción penal nacional, que hoy tiene un carácter residual.

(18) Se trata de la jurisdicción pionera en América latina en avanzar hacia el sistema acusatorio, y fue tomada por Chile como base de la reforma procesal ejecutada entre 2000 y 2005.

(19) Para mayor detalle sobre una experiencia de cambio organizacional, ver CASARES, Martín y otros, *La Nueva Oficina Fiscal: Rediseño Organizacional del Ministerio Público Fiscal*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2013.

(20) Entre ellos pueden mencionarse los casos de la provincia de Buenos Aires, Guatemala (en su primera década de funcionamiento), Honduras, etcétera.

(21) La Argentina ocupa el lugar 107 de los 175 países relevados. Ver, <http://www.lanacion.com.ar/1748993-la-argentina-volvio-a-caer-en-el-indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-de-transparencia-internacional>.

(22) Alerta de la OCDE por la corrupción en el país: <http://www.lanacion.com.ar/1761209-alerta-de-la-ocde-por-la-corrupcion-en-la-argentina-pidio-medidas-urgentes>.

En el sistema acusatorio se necesita un Ministerio Público proactivo, que se proponga combatir la corrupción y mejorar la seguridad ciudadana, planifique su accionar y disponga de un marco normativo y recursos adecuados. En otras palabras, desde la Procuración General de la Nación se debe plantear explícitamente una política criminal estratégica basada en la persecución penal inteligente, orientada a la obtención de resultados; una política criminal que persiga el crimen organizado y no solamente causas aisladas, producto de una denuncia, sin relacionarla con otras ni cruzar información.

La ausencia de una Policía de Investigación ha permitido que sea el Poder Ejecutivo, a través de la Policía Federal y las demás fuerzas federales, el que continúa supervisando de hecho las investigaciones que encargan o disponen los jueces y fiscales. Esto genera un alto grado de ineficacia, principalmente en aquellas áreas que son sensibles frente al poder político. En muchos casos, jueces y fiscales nacionales, incluso, han recurrido a la Policía Metropolitana o al Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad para abordar ciertas pesquisas.

Finalmente, el sistema carcelario aparece sobrepasado y, claramente, no garantiza la reubicación social de los detenidos luego del cumplimiento de sus penas. El Servicio Penitenciario es una institución militarizada que consume gran parte de su presupuesto en el pago de jubilaciones y pensiones, atento al régimen especial de retiros que presenta, y que no está preparada para encarar procesos de reubicación social. El perfil mayoritario de la institución y sus integrantes está más vinculado a la protección de los establecimientos y a impedir la fuga de los internos que a una verdadera política de cárceles sanas y limpias para la reeducación de los detenidos⁽²³⁾. Esto se agrava por altos niveles de corrupción, que han salido a la luz tanto en el sistema federal como en los servicios provinciales, y una llamativa introducción de componentes político-partidarios en los últimos años.

El panorama se agrava aún más por problemas estructurales vinculados al salario de los integrantes de los servicios penitenciarios nacionales y provinciales, a la infraestructura de las cárceles y a la composición de la población penitenciaria que, al contrario de lo que sería deseable, cuenta con un alto porcentaje de personas aún sometidas a proceso. Es decir, la cárcel no aborda la situación de personas condenadas y declaradas culpables, sino que el 49,7% están en situación de prisión preventiva⁽²⁴⁾, lo cual dificulta enormemente el proceso de reubicación social. En esta línea, el rol de los jueces de ejecución penal ha quedado desdibujado y sin mayores posibilidades reales de lograr

(23) Informe Anual República Argentina SNEEP 2013, Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, 2013, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Nacional de Política Criminal. Ver también PETRONE, Daniel, *Cárceles sanas y limpias*, Unidos por la Justicia, 2004.

(24) Unidos por la Justicia, "Información & Justicia IV" (en prensa). Ver también <http://publicaciones.caf.com/media/40777/reporte-economia-desarrollo-seguridad-control-delito.pdf>.

revertir la situación. Esta situación, por otra parte, podría violar los pactos internacionales de derechos humanos⁽²⁵⁾.

Todo esto permite concluir que nos encontramos ante un panorama carcelario desolador. Tan crítica es la situación que diversas ONGs próximas al propio gobierno actual⁽²⁶⁾, al igual que magistrados del Ministerio Público y de la Cámara de Casación⁽²⁷⁾, han realizado informes de difusión pública señalando las graves dificultades que afronta el Servicio Penitenciario Federal.

DIFICULTADES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Un tercer desafío a responder es el relativo a las *dificultades en el acceso a la justicia*. Éstas son de muy diversa índole, y afectan a grupos sociales diversos.

Las barreras de entrada al servicio de resolución de conflictos que brindan los tribunales son múltiples. Comenzando por la ignorancia respecto de los derechos que asisten a los ciudadanos, las formas de defenderlos, o dónde encontrar asistencia gratuita, las barreras se multiplican.

Una justicia verdaderamente orientada al ciudadano debería tener continuidad real en sus prestaciones a lo largo de todo el año, eliminando las anacrónicas “ferias” judiciales que no existen prácticamente en ningún otro país, y redefiniendo los horarios de trabajo y de atención al público.

Los procesos judiciales son costosos en dinero y, muy especialmente, en tiempo, para los más pobres y sectores vulnerables, pero también para las clases más acomodadas y el mundo empresarial, que reciben el impacto pleno de los costos económicos de litigar y de las excesivas demoras en las soluciones.

La lentitud de los juicios fomenta la litigiosidad, mientras que un sistema ágil, por el contrario, disuade de aventuras judiciales o demoras en los arreglos. A esto se suma la inflación, que incentiva las dilaciones de quien debe pagar, ya que la tasa de interés no compensa la desvalorización monetaria. Si bien existe un relativo acuerdo en general en torno a la distribución de honorarios judiciales y la tasa de justicia morigerada por el beneficio de litigar sin gastos, existen problemas en ambos extremos. Los litigios de interés colectivo,

(25) “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su res. 43/173, del 9 de diciembre de 1988, en particular, su principio 8.

(26) Informe de Derechos Humanos en Argentina 2013, CELS, [http://www.cels.org.ar/common/documentos/CELS.%20Informe%202013%20\[completo\].pdf](http://www.cels.org.ar/common/documentos/CELS.%20Informe%202013%20[completo].pdf).

(27) Informe del Sistema de Control Judicial de Unidades Carcelarias del año 2014, a cargo del juez Gustavo Hornos, <http://www.cij.gov.ar/nota-13714-Informe-del-Sistema-de-Control-Judicial-de-Unidades-Carcelarias.html>.

como cuestiones ambientales, tienen costos altísimos. La Corte ha impuesto las costas por su orden, y el beneficio de litigar sin gastos acompañado del pacto de cuota *litis* permite emprender litigios muchas veces aventurados. Resulta notable que no existan estudios sobre los costos de litigar que incluyan la problemática de los costos de transacción y de oportunidad que podrían echar luz en esta materia.

Las instalaciones muchas veces son ediliciamente inadecuadas para las personas con dificultades motrices. Los horarios son exigüos (6 horas) e inconvenientes para quienes deben asistir a los tribunales. Las anacrónicas “ferias” de enero y julio detienen el trabajo judicial durante 45 días al año. El lenguaje es incomprensible para amplios sectores de la población, particularmente el escrito, y el trato personal es muchas veces francamente discriminatorio o sencillamente inaceptable, tanto de parte de los abogados como de funcionarios judiciales.

Por supuesto, las barreras en el acceso a la justicia impactan especialmente en los grupos sociales en situación de vulnerabilidad⁽²⁸⁾, que enfrentan desafíos específicos en razón de sus particularidades. La falta de coordinación de los organismos públicos de defensa y patrocinio jurídico gratuito agrava esta situación, ya que los recursos que se aplican a esta materia son muchas veces utilizados ineficientemente.

Los altos costos en tiempo y dinero impactan también sobre las empresas y la clase media, llevando a que muchos conflictos carezcan de mecanismos institucionales para su solución.

Para complicar este cuadro, no existe una cultura de resolución extrajudicial y negociada de los conflictos. La educación legal tiende a desmerecer los mecanismos conciliatorios, que son de por sí los más accesibles en razón de su brevedad y bajo costo, y privilegia el litigio como forma de resolver los conflictos.

Todos los conflictos tienden a tramitarse con esquemas similares, más allá de la letra de los códigos procesales. Esto ha llevado a generalizar procedimientos escriturarios lentos y complejos, donde sin impulso de parte el expediente no avanza. El único alivio en el acceso a la justicia ha provenido de los sistemas de mediación obligatoria.

(28) Según las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana: “(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

”(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”.

Las experiencias más relevantes son posiblemente el Servicio de Conciliación Laboral SECLO⁽²⁹⁾ y la mediación civil prejudicial obligatoria en la ciudad de Buenos Aires, que lleva ya unos 20 años⁽³⁰⁾.

La conciliación laboral prejudicial obligatoria ha demostrado ser sumamente exitosa. Para dimensionar su impacto, vale la pena destacar que en el año 2015, se ha fijado como meta llegar a las 150.000 controversias laborales conciliadas. Muchas provincias han comenzado a imitar esta modalidad, dada la alta tasa de conciliación que es posible alcanzar en conflictos como los laborales que, generalmente, son de baja complejidad jurídica pero de urgencia alimentaria para el trabajador.

Lamentablemente, la ausencia de estadísticas y estudios específicos en la mediación civil prejudicial obligatoria de la CABA, especialmente de la variante denominada privada, impide hoy conocer a ciencia cierta los alcances e impacto que genera en el sistema de justicia. La información recolectada en los pocos estudios existentes⁽³¹⁾ demuestra que gracias a la mediación, un tercio de las causas se concilia en la etapa prejudicial y otro tercio no continúa con el litigio (aun no habiendo alcanzado una solución). Por lo tanto, la carga de trabajo de los tribunales disminuyó y los tiempos totales de los procesos judiciales, también⁽³²⁾.

La mediación privada, en la cual las partes eligen al mediador, ha crecido notablemente, ya que permite seleccionar mediadores eficaces. En el caso de los daños por accidentes de tránsito que involucran a compañías de seguros, estos mediadores proveen un 95% de los acuerdos, siendo sólo un 5% los logrados a través de mediadores sorteados oficialmente.

(29) La ley 24.635 creó el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, implementado hace ya casi dos décadas. Se trata de una instancia administrativa, previa a la intervención de la Justicia Nacional del Trabajo, muy rápida, gratuita para el trabajador y de bajo costo para el empleador.

(30) Actualmente está regulada por la ley 26.589 y su dec. reg. 1467/2011. Las principales características son la obligatoriedad, que el mediador no tiene posibilidad de sugerir fórmulas de acuerdo y que las partes deben pagar los honorarios del mediador.

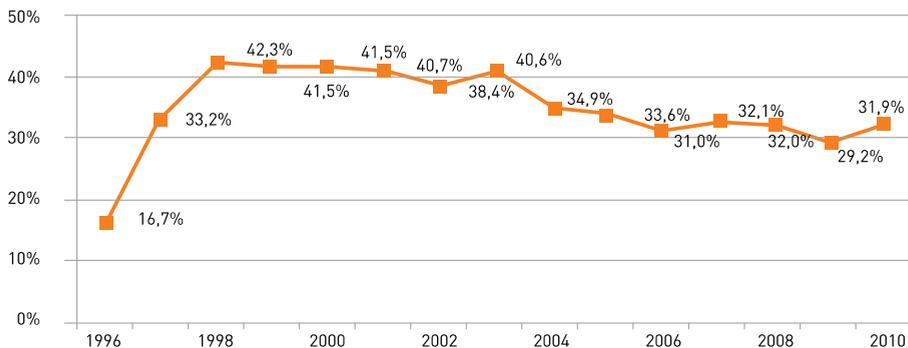
Para determinar a qué mediador se debe acudir, y poder dar cumplimiento a la mediación como requisito previo a iniciar una demanda, hay dos mecanismos: uno por sorteo, en la Mesa general de entradas del Fuero Civil, que registra el caso y asigna por sorteo un mediador del listado oficial que lleva el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y otro privado, en el cual el requirente ofrece ocho mediadores (tomados del listado oficial) y el requerido, si no acepta el primero, debe elegir uno de los otros. Ambos mecanismos, debe subrayarse, son igualmente oficiales y válidos, pese a que el segundo se conoce habitualmente como mediación “privada”.

(31) ÁLVAREZ, Gladys S., *La mediación y el acceso a la justicia*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003; LUZI, Nora (coord.), *Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina*, 1ª ed., Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Fundación Libra, Buenos Aires, 2012.

(32) La información y los gráficos transcritos a continuación están tomados del *Estudio de la mediación prejudicial obligatoria...*, citado en nota anterior.

GRÁFICO 5

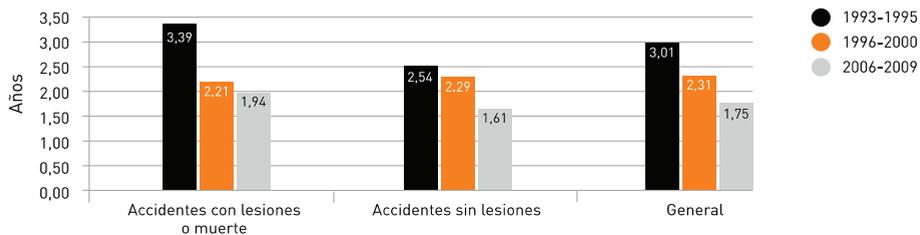
CÁMARA NACIONAL CIVIL, PORCENTAJE DE DEMANDAS INICIADAS DEL TOTAL DE MEDIACIONES PREVIA DE SORTEO



Fuente: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

GRÁFICO 14

DURACIÓN PROMEDIO DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO CIVIL (MEDIDOS EN AÑOS)



Fuente: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (CABA) (períodos 1993-1995 y 2006-2009); Gladys Álvarez (2007), *La mediación y el acceso a justicia* (período 1996-2000), p. 338.

La aplicación de la mediación y otras salidas alternativas se enfrenta al gran desafío de la cultura del litigio. La mediación no fue interiorizada y se sigue optando por el litigio como forma principal de solución de los conflictos. Esto obedece a una cultura producto de una ideología jurídica en la que priman los trámites, la delegación de la decisión en un tercero y el trabajo de larga duración, en vez de la negociación y la construcción consensuada de las soluciones. Los abogados no se forman en negociación, su perfil tradicional orienta su trabajo hacia el conflicto. Los jueces tampoco tienen internalizada las salidas alternativas en su idiosincrasia. Y el Estado, que es el principal litigante, no tiene la posibilidad legal de conciliar. Recientemente, la provincia de San Juan ha incorporado esta variante, lo cual abre interesantes posibilidades.

Un tema a tener en cuenta es el aumento de iniciativas y programas que promueven el acceso a la justicia impulsados por los distintos poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno. Se observa que estas iniciativas trabajan del lado de la “oferta” con escasa o nula coordinación. Carecen de una distribución territorial racional, por lo que mientras en algunos lugares se superpone la oferta de servicios jurídicos, en otros no existe ninguna oficina estatal. En este sentido, es necesario generar un espacio interinstitucional de coordinación de todas las iniciativas existentes, a fin de potenciar su trabajo para obtener mejores resultados y hacer un uso eficiente de los recursos del sistema.

En conclusión, y pese a los obstáculos reseñados, la mediación prejudicial obligatoria con posibilidad para las partes de seleccionar a un mediador privado ha demostrado ser un eficaz mecanismo de acceso a justicia, que permite que muchos casos que antiguamente no eran llevados a los tribunales, por sus costos, tiempos y otras barreras, sean resueltos en audiencias de mediación.

ESTRUCTURA OBSOLETA Y DEMANDA CRECIENTE

La estructura organizacional antigua y los procesos de trabajo obsoletos son posiblemente la causa principal de los escasos resultados que la justicia argentina entrega a la sociedad, medidos tanto en cantidad de causas resueltas como en duración razonable de los procesos judiciales.

La justicia argentina, en general y dejando a salvo excepciones honrosas, se caracteriza por la exasperante lentitud de los procesos escritos, el alto costo de litigar, la opacidad de los trámites, todo lo cual la lleva a ser objeto de la desconfianza ciudadana. Adicionalmente, la información estadística existente es muy limitada, habitualmente recogida de modo manual, poco fiable, se publica muchas veces en formatos no abiertos y con gran demora. Esto es especialmente cierto a nivel del Poder Judicial de la Nación. No se utiliza, además, para generar indicadores de gestión. Las grandes decisiones de política judicial se toman sin información cuantitativa fiable. A título de ejemplo, resulta sumamente embarazoso que la reciente reforma procesal penal nacional y sus leyes de implementación carecen de todo fundamento empírico.

Todo esto se da en un marco de litigiosidad creciente que ha llevado a más que duplicar la cantidad de causas que ingresan al sistema en los últimos 20 años.

Debe descartarse como fuente principal del problema de la ineficiencia a la cuestión presupuestaria. El presupuesto judicial está en uno de sus puntos más altos en relación al PBI, y no existen estudios que demuestren correlación alguna entre el presupuesto destinado a la justicia en la Argentina y resultados que se entregan a la sociedad.

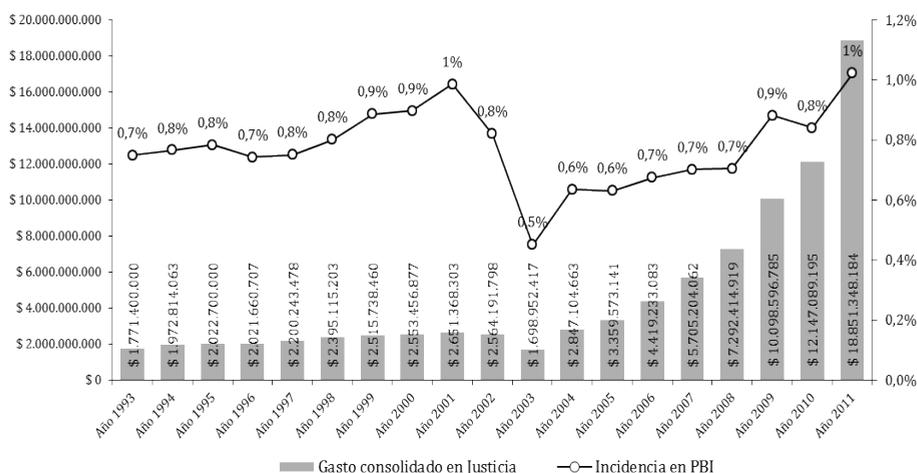
EVOLUCIÓN CANTIDAD TOTAL DE CAUSAS
INGRESADAS POR JURISDICCIÓN

	Año 1992	Año 1996	Año 2000	Año 2004	Año 2008	Año 2011
Poder Judicial de la Nación	548.097	772.456	850.589	770.455	700.986	836.716
Poderes Judiciales provinciales y CABA	1.298.902	1.942.876	2.729.672	3.138.116	3.911.330	3.827.659
Total	1.846.999	2.715.332	3.580.261	3.908.571	4.612.316	4.664.375

Fuente: Estadísticas de los Poderes Judiciales de las provincias argentinas y la CABA (JuFejus). Poder Judicial de la Nación. Ver Información & Justicia IV.

Elaboración: Unidos por la Justicia.

PRESUPUESTO CONSOLIDADO EN JUSTICIA.
INCIDENCIA SOBRE EL PBI⁽³³⁾



Fuente: PBI a valores corrientes, ver Dirección Nacional de Cuentas Nacionales, Ministerio de Economía de la Nación. <http://www.mecon.gov.ar/peconomica/basehome/infoco.html>. Gasto consolidado en justicia: "Justicia Federal/Nacional", Información & Justicia IV, Unidos por la Justicia. Gasto en Justicia Provinciales: Convenio sobre Sistema de Información para la Justicia. Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y la Ciudad de Buenos Aires (JuFejus) presupuesto ejecutado en justicia año 2011 (datos San Juan y la Rioja, JuFejus año 2010).

Por su parte, los salarios judiciales que superan a la media de los salarios del sector público y con condiciones de trabajo muy beneficiosas (horario

(33) Gasto en justicia San Juan y La Rioja 2010; La Rioja, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego 2009 y 2010, proyección basada en una extrapolación geométrica sobre la base de datos años anteriores; Tucumán 2009 y 2010, proyección basada en una extrapolación lineal sobre la base de datos de años anteriores.

reducido, 45 días de vacaciones “de hecho” para todos los empleados, funcionarios y jueces desde el inicio de sus tareas) hacen que la judicial sea una opción laboral muy atractiva.

Un obstáculo a la eficiencia en la gestión de los recursos lo constituyen los inadecuados procesos administrativos de compras y contrataciones. Las necesidades operativas de los tribunales no siempre se logran cubrir en tiempo y forma, generalmente a raíz de la pobre planificación, la centralización de los órganos administrativos y la carencia de una gestión profesional de los suministros.

La oficina judicial en la justicia federal argentina, al igual que en muchas jurisdicciones provinciales y, todavía, en algunos pocos países de la región, reconoce su origen en las partidas del Alfonso X el Sabio y es el producto de un sistema monárquico absolutista que pretendía hacer cumplir la ley del rey. Esta organización se traspa a virreinato y, aún hoy, la Cámara en lo Comercial se considera —y así lo reza una placa— la continuación del Consulado de Buenos Aires que integró Manuel Belgrano. Este modelo de organización judicial no se modificó al sancionarse la Constitución Nacional y fue replicado en todas las jurisdicciones y competencias. Así, encontramos hoy una misma estructura anacrónica basada en la delegación y el control, con muchos empleados y pocos jueces, que trabaja con expedientes escritos, diversas cantidades y calidades de procesos. La división del trabajo se ha establecido con altísimos niveles de especialización en función del derecho de fondo aplicable, cuando sería más razonable ir hacia una división del trabajo por tipo de procesos o de funciones. Con la reciente vigencia de la unificación de los Códigos Civil y Comercial se generarán mayores tensiones a esta distribución del trabajo.

El problema se agrava con la extensión del principio dispositivo en los procesos civiles a la gestión del expediente, que sólo se realiza “a pedido de parte”, renunciando los jueces a sus facultades de dirección y de impulso de oficio de los procesos. El principio dispositivo significa que las partes “disponen” de la pretensión y los hechos alegados, es decir, pueden renunciarlos total o parcialmente; pero no implica que las partes pueden manipular los tiempos del proceso a su conveniencia⁽³⁴⁾.

La actualización de la gestión y el diseño organizacional de los tribunales judiciales puede afirmarse que continúa pendiente, más allá de algunas pocas excepciones. Se le ha dado preponderancia a la modernización de algunos

(34) La doctrina procesal, tal como el Código Modelo Iberoamericano o los mismos arts. 34 y 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación marcan, tiene sentado que, muy por el contrario, una vez iniciado un proceso, los jueces deben dirigirlo hacia su final de oficio con la mayor economía procesal. Como dice el art. 3° del Código General del Proceso uruguayo, uno de los más modernos de la región, “Promovido el proceso, el tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible”.

instrumentos (por ejemplo, PC en vez de máquina de escribir, escanear documentos en vez de fotocopiarlos, correo electrónico en vez de cédulas de notificación) que, aun cuando son avances importantes, son insuficientes frente a lo que el sistema evidencia como carencia: el modelo organizacional no satisface las expectativas ni las necesidades en las formas, los tiempos y resultados que la ciudadanía exige.

Una característica que diferencia a la justicia argentina entre los Poderes Judiciales de la región es que cuenta con un capital humano altamente capacitado, con jueces de prestigio académico que trasciende las fronteras, un promedio salarial por encima de la media del sector público, numerosos beneficios como la estabilidad, horarios reducidos, días de licencia y una cantidad récord en la región de empleados y funcionarios por juez: 15,6 para el año 2011.

Concepto	Año 2000	Año 2004	Año 2008	Año 2011	Variación 2004-2011	Variación 2000-2011
Población total*	36.037.933	38.226.051	40.117.096	40.117.096	5%	11%
Total de jueces	3.953	4.263	5.138	5.842	37%	48%
Jueces cada 100.000 habitantes	11,4	11,15	13	15	31%	28%
Funcionarios y empleados	52.727	62.500	84.236	90.936	45%	72%
Funcionarios y empleados cada 100.000 habitantes	146,31	163,50	212	227	39%	55%
Total de personal del Poder Judicial	56.680	66.763	89.374	96.778	45%	71%
Total de personal cada 100.000 habitantes	157,28	175	223	241	38%	53%
Presupuesto en justicia por habitante	\$ 70,85	\$ 81,28	\$ 303	\$ 470	478%	563%
Presupuesto por causa ingresada	\$ 764,61	\$ 794,90	\$ 1.581	\$ 4.042	408%	429%
Presupuesto por juez	\$ 645.954	\$ 687.732	\$ 1.419.310	\$ 3.226.865	369%	400%

* Los datos del año 2008 corresponden a valores del año 2010.

Elaboración: Unidos por la Justicia

Sin embargo, este valioso capital humano va acompañado de un muy bajo rendimiento en términos de resultados. Esta situación es más grave si se tiene en cuenta que las instituciones judiciales son intensivas en capital humano; el 92% del presupuesto judicial en promedio se destina al pago de sueldos.

Una de las razones para comprender esta situación es la desmotivación, proveniente de la poca claridad en la carrera judicial, que no se rige por estrictas pautas meritocráticas. Nótese la existencia de una gran proporción de abogados entre los empleados y funcionarios judiciales, cuyo número supera con creces las vacantes futuras de jueces. Esto permite comprender como, a poco andar, al ver limitados sus horizontes profesionales por las limitadas posibilidades de ascensos, caen en la desmotivación. Si bien algunos Poderes Judiciales provinciales tienen estructurados procesos de ingreso de personal con base en exámenes, en el Poder Judicial de la Nación aún existe incertidumbre sobre la situación planteada por la ley 28.861. Si bien se ha eliminado el trabajo gratuito de los “meritorios”, en diferentes fueros existen métodos de ingreso diversos, muchas veces con amplios márgenes de discrecionalidad para los jueces.

Otra razón es la inadecuada asignación de recursos, tanto humanos, como de la infraestructura física y tecnológica dentro de la organización. Existe una altísima especialización de fueros y jurisdicciones, superando las tendencias internacionales, que causa rigidez en la asignación de recursos, ya que es sumamente dificultoso reasignar los recursos humanos y materiales según varía la demanda de justicia. Por su parte, instancias superiores cuentan con muchos más recursos en proporción a las primeras instancias, por donde pasa la enorme mayoría del trabajo judicial.

En cuanto a los abogados, que son parte también del sistema judicial, el panorama no es más halagüeño. La matrícula continúa expandiéndose de modo constante y de forma despareja en el territorio nacional⁽³⁵⁾, producto de una importante cantidad de egresados de las universidades. El nivel de conocimiento y capacidad no está en modo alguno garantizado, lo que se suma a una preocupante precarización del ejercicio profesional. Finalmente, sólo una mínima proporción de facultades de derecho incluyen la enseñanza de la ética profesional y pocos cursos de iniciación profesional se ocupan del tema; en conclusión, una ínfima proporción de los abogados recibe su enseñanza⁽³⁶⁾.

ENCUADRE NORMATIVO INADECUADO

Finalmente, y para concluir con este breve repaso de los principales desafíos de la justicia argentina, se debe mencionar la *modificación de la legislación de fondo y de forma sin consenso suficiente*. Esta cuestión involucra tanto

(35) El promedio de abogados matriculados cada 100.000 habitantes es de 403, con un máximo es de 2332 abogados cada 100.000 habitantes en la Ciudad de Buenos Aires, según datos de la Junta Federal de Cortes de la República Argentina disponibles en <http://www.jufejus.org.ar/images/doc/ACTIVIDADES/Estadisticas/Publicaciones/INDICADORES/indicadores%202012.pdf>.

(36) LYNCH, Horacio M., “La enseñanza de la ética a los abogados”, LL 1992-A-656.

al área penal como al área civil en general, y es de por sí sumamente amplia y compleja.

Las dificultades para el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales son una cuestión que merece la mayor atención. Una sentencia que no se cumple deslegitima profundamente a la justicia y desacredita su rol, tanto para solucionar conflictos privados como en el sistema de reparto y control del poder político. Instala la impunidad y la creencia de que las reglas de convivencia social pueden quebrantarse sin consecuencia alguna.

Estos problemas existen en materia criminal, como ya se explicó, pero también en materia civil (en sentido amplio). Esta dificultad la afronta la parte vencedora en juicios civiles, dadas las dificultades para identificar los bienes del deudor y los costos y tiempos que requiere la ejecución coactiva de las sentencias.

También existen dificultades para el cumplimiento de las decisiones judiciales cuando obligan a los poderes públicos. Además de las crónicas demoras en el envío de información desde las reparticiones públicas cuando es requerida por la justicia, existen también casos emblemáticos en los cuales el Poder Ejecutivo nacional se ha negado a cumplir con sentencias judiciales.

Los ordenamientos jurídicos de fondo y forma en materia civil y comercial, como en materia penal, carecen de coherencia interna y fueron aprobados sin suficientes acuerdos. En un contexto de fin de mandato, el oficialismo ha impulsado de un modo apresurado y sin los consensos necesarios, la sanción de nuevos ordenamientos sustantivos y procesales.

En primer lugar, se impulsó un Código Penal que, si bien fue elaborado por una comisión con prestigiosos integrantes, contiene ciertas previsiones en materia de reincidencia, sanciones, monto de las penas de algunos delitos, entre otras, que fueron objeto de un fuerte ataque político —en algunos casos razonable— y que suspendieron el tratamiento parlamentario de la propuesta.

Una situación parecida se dio en materia civil y comercial. Aunque en este caso, el impulso del presidente y la vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto a una serie de cambios apoyados por distintos sectores de la sociedad civil, fueron decisivos para que finalmente se sancionara el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Lamentablemente, en vez de ser sometido a trabajo en las comisiones de las respectivas Cámaras legislativas, se avanzó solamente con el trabajo de la Comisión Bicameral, lo que motivó que el arco opositor no pudiera proponer reformas o discusiones puntuales. Por cuestiones técnico-jurídicas, este Código, que introduce sustanciales cambios en las relaciones jurídicas de los ciudadanos, necesita ser objeto de ajustes. Pero, por el contrario, finalmente se decidió adelantar la fecha de la entrada en vigencia para el 1 de agosto de 2015.

No se realizaron programas de capacitación y difusión suficiente de la nueva dinámica que impulsa este Código. Recordemos que se propone un

proceso en el que los magistrados deben ser proactivos, apartándose del principio dispositivo y haciendo expresa referencia a hacer el proceso más breve; pero no entra en detalles en cuanto a la forma de hacerlo efectivo.

Asimismo, en el contexto de la aprobación del Código Civil y Comercial, la presidente de la Nación anunció el proyecto del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, cuyas características principales ya fueron descriptas.

Surge con evidencia que, en el curso de los procedimientos civiles, se ha mal interpretado el derecho de defensa. Con el fin declarado de asegurar la igualdad de partes en los procesos, se traba, demora y encarece la obtención de una sentencia que resuelva definitivamente el conflicto en tiempo útil y con adecuada restricción del costo implicado en relación a la magnitud del interés económico en juego.

III

LA AGENDA ANOTADA PARA LA JUSTICIA ARGENTINA 2020

Esta sección identifica seis (6) ejes de acción que, en su conjunto, constituyen los ejes de un plan de reforma en línea con anteriores planes desarrollados por FORES. Cada eje da respuesta a uno de los desafíos arriba identificados y contiene numerosas propuestas para su implementación, en diferentes ámbitos y niveles, con indicación del o de los actores responsables de su ejecución.

La *Agenda anotada para la justicia argentina 2020* describe, entonces, cada uno de los ejes de acción y desarrolla las principales características de las propuestas que los concretan, indicando cómo solucionan las problemáticas identificadas en el capítulo anterior.

La justicia argentina se concibe como un sistema compuesto por múltiples Poderes Judiciales, Ministerios Públicos, los abogados, otras agencias estatales, etc. Por lo tanto, el análisis de los componentes y las propuestas tendrán un enfoque transversal y se procurará no perder de vista la visión macro o sistémica. No obstante, se pondrá el foco en los tribunales federales y nacionales de la ciudad de Buenos Aires, dado que son los que presentan mayores problemas y, también, en el entendimiento que muchos de ellos –y las propuestas aquí planteadas– podrán ser implementadas en los Poderes Judiciales locales.

Esto significa que muchos de los ejes son de aplicación simultánea a varios fueros (Civil, Penal, Contencioso Administrativo, etc.) y jurisdicciones (federal y local); y también que algunas propuestas se repiten en más de un eje, en la medida en que sirven para dar solución a más de un problema.

Cuando existen proyectos normativos, proyectos de reforma o antecedentes que ilustran las propuestas, se identifican en nota al pie y, en algunos casos, se acompañan en anexos al final del documento.

I. FORTALECER EL ESTADO DE DERECHO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

I. Reforma de la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación con eje en selección, disciplina y Escuela Judicial

El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires preparó un proyecto alternativo de ley⁽³⁷⁾ que devuelve el equilibrio al organismo y resuelve muchas de las cuestiones críticas señaladas en el diagnóstico inicial.

Se propone avanzar con una nueva ley que incluya una mayor participación de abogados y jueces, y que la representación del Poder Legislativo esté conformada por expertos designados por las cámaras en lugar de por legisladores en funciones, de modo de asegurar un funcionamiento continuo del organismo, al igual que una mayor despartidización del mismo. Una posibilidad es que el Consejo de la Magistratura sea presidido por un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es necesario reformar la Comisión de Disciplina del Consejo y sus reglamentos, para lograr que los casos sean rápidamente resueltos, sea para su archivo o desestimación, o para su remisión al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Es éste, como define la Constitución, quien debe resolver sobre las denuncias formuladas contra los jueces en el desempeño de su labor.

Se propone que el Consejo se encuentre obligado a resolver la posibilidad de acusar o no a un magistrado ante el Jurado de Enjuiciamiento en un plazo máximo de sesenta días, similar al establecido en el art. 123 de la Constitución de la CABA.

Por otra parte, también resulta indispensable diseñar mecanismos que doten al Consejo de la Magistratura de amplia publicidad y transparencia en el ejercicio de todas sus funciones; pero fundamentalmente en los procesos de selección, disciplina y remoción de magistrados.

Los cambios deben enmarcarse en el diseño de una completa política judicial que incluya la explicitación de un plan estratégico (ver propuesta 5). Este plan debe incluir metas de resultados acordes a las necesidades y expectativas de los ciudadanos, y para ello, abordar de un modo integral el desarrollo de una política edilicia, de capital humano y de incorporación de TICs, entre otras.

Además de definir un perfil de juez, a partir del cual realizar los procesos de concursos con miras a la finalidad última del desempeño de los jueces, se propone profundizar el rol de la Escuela Judicial para la selección de postulantes a la magistratura, a partir del Programa de formación de aspirantes a magistrados y el Curso de formación inicial para jueces designados que han

(37) Proyecto coordinado e impulsado por el expresidente de FORES y del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Enrique del Carril.

comenzado a dictarse en años recientes. Debe avanzarse en la obligatoriedad de la capacitación (ver propuesta 27) para magistrados, si se pretende que la Escuela sea herramienta y eje de la transformación organizacional y de gestión. También se deben focalizar los cursos según los destinatarios, incluyendo cursos de inducción. Esto implica abandonar los programas indiferenciados para magistrados en ejercicio, funcionarios, empleados y abogados de la matrícula, dado su impacto prácticamente nulo.

Por otro lado, parece necesario que los representantes de los sectores políticos no intervengan en los procesos de selección de magistrados, al menos como integrantes de la Comisión respectiva, ya que la Constitución Nacional establece su participación plena y exclusiva en otras etapas del proceso de nombramiento de los jueces.

En conclusión, se recomienda avanzar con una reforma de la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación que implemente estas propuestas. El proyecto ya mencionado de ley, preparado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, se acompaña como Anexo A.

2. Reforma de la Ley de Ministerio Público

En sintonía con la reforma de la ley del Consejo de la Magistratura, resulta necesario revisar la nueva ley que regula al Ministerio Público. Se trata de una institución clave tanto en la persecución penal como la defensa de la legalidad. Sus dictámenes ante la Corte Suprema son de gran relevancia y actúa no sólo en el área penal, sino también en procesos contenciosos administrativos, civiles y comerciales federales, entre muchos otros.

La selección y formación de sus principales integrantes, los fiscales y los defensores, es indispensable para asegurar el buen funcionamiento del sistema de justicia en general y de las investigaciones penales. Adicionalmente, es necesario consolidar la protección de la independencia en sus investigaciones mediante un marco normativo idóneo.

Es clave, para evitar manipulaciones político partidarias, implementar mecanismos que garanticen la publicidad y transparencia en los procesos de selección y de los criterios para la conformación de los jurados que realizarán los concursos. Asimismo, las investigaciones y audiencias para la remoción de fiscales y defensores deben ser públicas, cualquier persona debe poder presenciarlas.

La reforma de la estructura del Ministerio Público es otra pieza clave a la hora de encarar los procesos de transformación del sistema de justicia penal que se describirán en el siguiente apartado. Por ello, se recomienda modificar la ley orgánica del Ministerio Público siguiendo lineamientos que aseguren una correcta selección y capacitación de los fiscales y defensores, adecuada a su rol y garantizando su independencia. De igual modo, hay que generar los cambios

estructurales necesarios para lograr una mayor eficacia en la investigación y persecución penal de los ilícitos que afectan a la sociedad, tanto aquellos derivados de la criminalidad organizada como de los hechos de corrupción.

Un sistema adversarial o acusatorio diferencia roles con claridad (fiscal, defensor y juez) y otorga un rol central a los fiscales. El fiscal se concentra en dirigir la investigación de los delitos, en contacto directo con la policía, y seleccionar los casos en los que acusará. Defiende el interés de la sociedad, e impulsa la sanción, en un rol nítido que un juez de instrucción, que luego debe decidir imparcialmente, no puede ocupar. Esto exige que el perfil del fiscal sea radicalmente ajeno a las visiones abolicionistas o minimalistas del derecho penal, tan alejadas del sentir social, que se escandaliza ante la inacción judicial.

La nueva ley orgánica deberá:

- Contemplar un período para el ejercicio del cargo de procurador y defensor general de la Nación.
- Reestructurar el sistema jerárquico vigente en el Ministerio Público Fiscal. Avanzar hacia mecanismos donde prime el trabajo en equipo y coordinado, en desmedro de la relación jerárquica entre magistrados, como un Consejo de Fiscales⁽³⁸⁾.
- Asegurar la independencia completa de los fiscales en relación al poder político, económico, e incluso en relación a los mismos superiores dentro de la organización.
- Impulsar un cuerpo de investigadores judiciales que dependa orgánicamente de la Corte y que permita, mediante la dependencia funcional de los fiscales, profundizar la investigación de casos de corrupción y narcotráfico.
- Incluir un área de análisis e investigación criminal que permita el estudio de la información disponible y el diseño de políticas criminales focalizadas y eficaces.
- Diseñar un nuevo modelo de trabajo para las fiscalías con oficinas de apoyo a la función.

3. Reforma de la ley para designación de jueces subrogantes

A fin de garantizar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el desempeño de sus funciones, la inamovilidad en el cargo es una garantía central. Y el modo de designar a los jueces suplentes o subrogantes es clave,

(38) En sentido similar, el diputado Pablo Tonelli y otros, han presentado un proyecto de ley (expte. 9470-D-2014) con el objeto de modificar varias disposiciones de la ley 24.946, con el fin de dotar al organismo de una verdadera autonomía funcional y una integración democrática y republicana; incluyendo dentro de la estructura del Ministerio Público a la Junta de Fiscales.

para evitar su manipulación político partidaria y su dependencia de las autoridades políticas que pueden removerlos o confirmarlos en el cargo.

Se propone modificar la ley 27.145, ya que faculta al Consejo de la Magistratura a designar jueces sin cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, teniendo particularmente en consideración, como ya se mencionara, que los arts. 1° y 2° de esta ley ya fueron declarados inconstitucionales por la Cámara Federal, debido a que no respetan la garantía de juez natural, imparcialidad e independencia judicial.

II. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL SISTEMA JUDICIAL

4. Sanción de la ley de acceso a la información pública

En los últimos años, se generalizaron a nivel internacional estándares de transparencia, abriendo los gobiernos progresivamente algunos aspectos de su gestión a los ciudadanos. Esta apertura se alinea con los objetivos del movimiento por el gobierno abierto, que busca generar conciencia sobre la importancia de pasar de un sistema de secreto o con falta de información a uno abierto y participativo. Para ello, se deben implementar políticas amplias y eficaces de acceso a la información y datos abiertos⁽³⁹⁾.

En esta materia, la existencia de una ley de acceso a la información pública es imprescindible para fortalecer el Estado de derecho⁽⁴⁰⁾. La publicidad plena de los actos de gobierno y el acceso amplio a la información no publicada hacen efectiva la rendición de cuentas y permiten el funcionamiento del Poder Judicial como contralor de la labor del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Es imprescindible la sanción de un régimen claro, completo y coherente, que establezca las pautas de publicación de datos con los postulados del “gobierno abierto”, habilite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y permita que se adopten las medidas que garanticen su ejercicio. Debe incluir sanciones a los funcionarios públicos para los casos de omisión de sus deberes.

(39) La expresión “gobierno abierto” refiere a un esfuerzo global para lograr administraciones transparentes y abiertas a la participación de los ciudadanos, que rindan cuentas y valoren las opiniones e iniciativas de los ciudadanos. *Open Government Partnership* es una alianza mundial iniciada en 2011, que cuenta con más de cincuenta países.

(40) En esa línea se encuentra el proyecto de ley de la diputada Laura Alonso (expte. 1088-D-2013) que se propone “garantizar el derecho de acceso a la información pública, asegurar la transparencia de la actividad de los órganos públicos, y fomentar el gobierno abierto a través de la participación y colaboración de la sociedad civil en la elaboración, definición, implementación y control de las políticas y las decisiones de carácter público”.

5. Institucionalizar un sistema de rendición de cuentas y transparencia de los Poderes Judiciales

El Poder Judicial también debe asumirse como parte del gobierno, obligado a la rendición de cuentas propia de las democracias. Las iniciativas del gobierno abierto postulan que los ciudadanos tienen derecho a contar con información detallada, desagregada, sistemática, gratuita y reutilizable sobre el funcionamiento del Estado, incluido el Poder Judicial.

Una función del gobierno judicial es la fijación de metas, dentro del marco de una planificación estratégica pública. Las instituciones judiciales suelen tener poca conciencia de la necesidad de establecer prioridades para el logro de metas, quebrando la práctica de que sea la rutina la que fija las prioridades sin debate, ni control, ni responsabilidad. Una de las formas más evidente de evadir responsabilidades es no tener metas y objetivos sobre los cuales dar cuenta⁽⁴¹⁾.

Se destaca en la región la experiencia de planificación estratégica de Brasil. Desde el año 2009 se definen metas cuantificadas para el Poder Judicial (ver en Anexo D *Metas Nacionais para 2014 aprovadas no VII Encontro Nacional do Judiciário*) que permiten la rendición de cuentas a través del informe anual *Justiça em Números*.

Para asegurar una gestión transparente y eficiente, se recomienda entonces contar con un sistema que cuantifique y analice todos los aspectos relevantes de la labor judicial en contraste con las metas planteadas. La información resultante, además, debe ser utilizada por las autoridades judiciales para mejorar la toma de decisiones y controlar la gestión.

Este sistema puede ser autoimpuesto, desde los tribunales superiores o Consejos de la Magistratura en los casos que corresponda, o establecido mediante leyes.

Por otra parte, en términos de participación ciudadana, es necesario tener en cuenta dos niveles: en el diseño institucional y en la faz operacional de la justicia. El primero mediante los acuerdos de cooperación institucional; y la segunda mediante el impulso de mecanismos de participación en el fuero contencioso tales como la reglamentación de la presentación de *amicus curiae* o de audiencias temáticas de estados de situación.

6. Garantizar la autarquía financiera del Poder Judicial

En la actualidad, la ley de autarquía financiera del Poder Judicial no ha garantizado los ingresos de la justicia de modo de asegurar su independencia

(41) Ver BINDER, Alberto M., “¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial?”, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA 2012, disponible en <http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual>.

respecto del Poder Ejecutivo. En forma permanente, el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ven obligados a recurrir a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fin de solicitar la ampliación de las partidas presupuestarias.

Recientemente, se pagaron, por primera vez, con retraso los sueldos a empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación. En consecuencia, se propone modificar la ley actual con el objetivo de asegurar de modo transparente la asignación automática del presupuesto judicial.

7. Crear un fondo compensador de recursos

La justicia argentina tiene dos problemas centrales en materia presupuestaria: por un lado presenta profundas desigualdades a lo largo y ancho del país entre la justicia federal y las justicias locales, así como grandes diferencias entre las distintas jurisdicciones provinciales.

Esto también ya que esta en los escasos niveles de inversión pública realizados en justicia destina gran parte de su presupuesto al pago de haberes. En esta línea, se postula la creación de un Fondo Compensador nacional para asistir a los distintos Poderes Judiciales del país, e inclusive apoyar al Poder Judicial federal a fin de evitar desequilibrios y permitir la realización de inversiones a mediano y largo plazo. En esa línea se inscribe el trabajo realizado por Abel Fleming en ocasión de ser presidente de la Federación Argentina de la Magistratura (FAM)⁽⁴²⁾.

8. Traspaso de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Se plantea trabajar en tres ejes: 1) Cuestiones presupuestarias, 2) Transferencia de la justicia penal, y 3) Traspaso del resto de los fueros no penales.

La Constitución Nacional establece que el traspaso de los servicios debe hacerse con sus respectivos recursos para poder afrontarlos.

Resulta importante planificar detenidamente cómo se realizará la transferencia de las estructuras judiciales al ámbito local, ya que no van a poder traspasarse los organismos completos debido a que el modelo procesal vigente y la estructura organizacional son diferentes. Esto se puede observar claramente en el caso de la nueva organización de las fiscalías penales de la ciudad.

En consecuencia, será necesario transferir a las personas organizándolas de manera distinta, estableciendo objetivos concretos y fijando estándares con indicadores.

(42) El trabajo fue desarrollado con la asistencia técnica de Unidos por la Justicia sobre la base de la información empírica de los estudios información y justicia con la colaboración activa del Dr. Martín Gershanik.

III. PROCESOS PENALES EFECTIVOS, RÁPIDOS Y TRANSPARENTES, QUE GARANTICEN LA SANCIÓN DE LOS DELINCUENTES Y SU REUBICACIÓN SOCIAL

9. Implementación del sistema acusatorio y la oralidad efectiva de los procesos penales, tanto en su etapa de investigación como de juicio

El Código Procesal Penal que rige el sistema de justicia nacional y federal ha sido objeto de numerosas reformas parciales. A fines de 2014 se sancionó un nuevo Código Procesal Penal de la Nación bajo un modelo acusatorio. La oralidad bien entendida aumenta la transparencia de los debates y de las decisiones judiciales, y agiliza los trámites. Plantea un proceso acusatorio en el cual los fiscales son los responsables de la investigación penal, no ya los jueces, adquiriendo un rol protagónico que aún no cumplen cabalmente.

En este punto se plantea avanzar con la implementación del nuevo Código Procesal Penal en línea con las experiencias de modernos Códigos Procesales como los de la CABA⁽⁴³⁾, Chubut⁽⁴⁴⁾, Salta⁽⁴⁵⁾, Santa Fe⁽⁴⁶⁾ y México, entre otros.

Otras jurisdicciones, como Chaco, Formosa y Buenos Aires, también avanzaron con experiencias piloto y reformas normativas parciales para asegurar la oralidad del debate de medidas cautelares, como la prisión preventiva y la adopción de soluciones tempranas a los procesos. Al respecto, la oralidad de las audiencias ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal es un ejemplo de la factibilidad e impacto de estas experiencias.

En cuanto a la organización del Ministerio Público es mucho más eficiente (por no decir de sentido común) que el mismo fiscal que investiga un caso sea quien sostenga la acusación durante el juicio. Esto evita contradicciones, brinda

(43) El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ley 2303/2007, enuncia en el art. 102 la oralidad de las audiencias, a menos que el tribunal de oficio o algunas de las partes pidan su reserva. Por otro lado, el art. 4° establece que el Ministerio Público Fiscal llevará a cabo las investigaciones pertinentes de los hechos.

(44) El Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut XV-9 (antes ley 5478), en su art. 18, manifiesta que los jueces no podrán ser partícipes de las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales. Ante alguna intervención de los jueces en el proceso de investigación, éstos serán apartados de la causa. En el art. 23 expresa la oralidad de las audiencias, las cuales deben ser públicas.

(45) El Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, ley 90-20.036/2011, en su art. 76, indica que la investigación será realizada por el Ministerio Público Fiscal y no deberá ser interrumpida salvo en casos que lo indique la ley. Por otra parte, el art. 166 plantea la oralidad de las declaraciones.

(46) El Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, ley 12.734, en su art. 3°, indica que durante el proceso se tendrá en cuenta el principio de oralidad. Y el art. 16 manifiesta que la investigación estará a cargo del Ministerio Público Fiscal.

oportunidades de aprendizaje al ver el resultado de la investigación plasmado en un juicio y elimina duplicaciones de esfuerzos⁽⁴⁷⁾.

Este modelo implica eliminar la distorsión que permite que los juzgados federales y nacionales de instrucción deleguen o no la investigación de las causas, a su discreción, en las fiscalías. La delegación discrecional produce una distribución de trabajo irracional e ineficiente, ya que no se puede saber para qué volumen de trabajo deben dimensionarse las respectivas oficinas.

Queda separada así la función de los jueces, a quienes caben las sustanciales tareas de garantizar los derechos de los imputados, decidir sobre aquellas disposiciones que los afectan (allanamientos, intervenciones telefónicas, intercepción de correspondencia, etc.) y, finalmente, dictar las sentencias que asignan responsabilidad a quienes violan la ley, o eximir de ella a los acusados.

Para una puesta en marcha con razonables posibilidades de éxito del nuevo sistema acusatorio a nivel nacional, será imprescindible postergar la entrada en vigencia del Código por un plazo que permita realizar las modificaciones y ajuste al texto del Código como también a las leyes de implementación aprobadas en junio 2015. De lo contrario, el escenario más probable es el del fracaso, con una nueva vuelta de tuerca en desconfianza ciudadana y repudio al accionar de la justicia.

En esta línea, es importante reducir el detalle de las leyes de implementación, para dotar de flexibilidad al Poder Judicial y al Ministerio Público para hacer los ajustes necesarios y modificar las prácticas. También es necesario promover la participación y recoger las opiniones de los actores en el proceso de cambio. Será de utilidad el intercambio de experiencias de magistrados, los foros de discusión sobre temas procesales y los espacios de diálogo y debate entre magistrados, fiscales y defensores en torno al funcionamiento del nuevo sistema, antes de su efectiva puesta en marcha.

Por último, pero sin ser en modo alguno un tema menor, hay que destacar que el entrenamiento y práctica de los operadores judiciales para el ejercicio de nuevos roles es imprescindible.

10. Aplicación eficaz de las salidas tempranas del proceso penal

No todos los casos penales pueden ser resueltos a través de un juicio oral y público, que si bien es el paradigma principal de resolución, sólo puede alcanzar a un porcentaje reducido de casos⁽⁴⁸⁾. Abarcar el universo de casos exigiría recursos imposibles de financiar.

(47) Ver CASARES, Martín, *El Ministerio Público Fiscal ante la Reforma: desafíos y perspectivas del MPF frente a escenario de cambio de paradigma procesal*, La Ley, Buenos Aires, 2009.

(48) Internacionalmente, se considera que debe aspirarse a que entre el 6 al 10% de los casos denunciados lleguen a juicio oral y público.

Para mantener en equilibrio al sistema judicial penal, es decir, que resuelva eficaz y oportunamente la misma cantidad de casos que ingresan, existen las llamadas salidas tempranas o alternativas al proceso penal. Este tipo de resoluciones minimiza el esfuerzo del sistema penal, ya que permite que en las primeras etapas del proceso se adopte una resolución⁽⁴⁹⁾.

Las salidas tempranas son la mediación penal en que la víctima y el imputado acuerdan la reparación del daño, la suspensión de juicio a prueba, donde el imputado y el fiscal con la víctima en conformidad, acuerdan suspender el proceso ante el cumplimiento de ciertas condiciones, y el juicio abreviado en que el acusado reconoce su culpabilidad y aporta datos ciertos que permitan la identificación de autores, cómplices o *modus operandi*, a cambio de una pena menor. Son adoptadas por los tribunales a requerimiento de los fiscales y con participación de la defensa.

Para un uso verdaderamente eficaz, como aquí postulamos, se deben cumplir tres requisitos: i) enmarcar su aplicación en una política criminal expresa, que indique en qué casos y bajo qué parámetros deben aplicarse; ii) planificar metas cuantitativas para su uso, que permita que lleguen a juicio pleno sólo la cantidad de causas que pueden tratarse en tiempo oportuno; iii) aplicarse en las etapas iniciales del proceso penal, incluso en los primeros días, ya que, si no, existe un dispendio de recursos y recarga del sistema.

Estos tres requisitos dependen principalmente del procurador o fiscal general, y de pautas generales que adopte cada Poder Judicial. Si bien casi no existe este tipo de dirección sistémica de las instituciones judiciales, es imprescindible su adopción para mantener el equilibrio del sistema y permitir una persecución penal exitosa de los delincuentes.

II. Persecución sistémica de casos con autores ignorados y organizaciones delictivas

En términos del modo de trabajo que se debe seguir, corresponde dar un tratamiento particular a los casos con autores ignorados o “NN”. Representan en promedio, según el lugar y la competencia del tribunal, más de un 50% de los casos ingresados. Con los métodos de trabajo tradicionales, habitualmente son archivados luego de varios meses, formal o informalmente, por cada uno de las fiscalías o juzgados que intervienen, por no contarse con elementos para avanzar en la investigación y determinar el autor del delito, ni posibilidad de relacionar distintos hechos entre sí.

(49) Experiencias parcialmente exitosas de este tipo existen en la CABA, Córdoba, Buenos Aires, Chaco, Formosa, Salta, La Pampa, Santiago del Estero, Chubut, y países como Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, Costa Rica, España, EE.UU., Canadá, entre muchos otros.

En el ámbito nacional, luego de varios trabajos de FORES⁽⁵⁰⁾, se sancionó la ley 23.984, que reformó el Código Procesal Penal y dispuso que dichos casos sean derivados automáticamente al Ministerio Público Fiscal. Lamentablemente, salvo esfuerzos aislados de algún fiscal, como el caso del fiscal Campagnoli, no se ha logrado avanzar en esquemas eficaces de unidades de análisis criminal. Estas unidades deben identificar modalidades delictivas y desarticular las organizaciones criminales que llevan adelante la comisión habitual de delitos, tales como salideras, robos de vehículos, de celulares, etc., que en su inicio se clasifican como delitos de autores ignorados.

Existen modernas herramientas tecnológicas de entrecruzamiento de datos o *business intelligence* que permiten a policías y fiscales el diseño de acciones para combatir a las bandas delictivas y disminuir drásticamente los índices de criminalidad⁽⁵¹⁾. La adecuada investigación de este tipo de procesos es central para el desarrollo de una política criminal focalizada en las diversas modalidades delictivas, en especial en las organizadas.

12. Instauración del juicio inmediato para casos de flagrancia

Los casos en que los imputados son prendidos en flagrancia, es decir, detenidos al momento de cometer el delito, pueden, y deben, ser abordados con un flujo de trabajo diferente, que dé una respuesta eficaz y temporánea al reclamo social de sanciones para quienes infringen la ley.

Existen experiencias en las provincias de Buenos Aires⁽⁵²⁾, Mendoza⁽⁵³⁾, La Rioja y en la ciudad de Buenos Aires a nivel nacional, y ejemplos a nivel

(50) Se realizó con expertos una propuesta implementada en año 2000 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

(51) Puede verse, como ejemplo, la experiencia de Ann Milgram, nombrada en 2007 como fiscal general de Nueva Jersey, Estados Unidos. Con el uso de análisis estadístico riguroso, lograron reducir los asesinatos en un 41%, y el crimen en general en la ciudad de Camden, la más peligrosa de entonces en los Estados Unidos, en un 26%. También cambiaron el foco de los delitos que perseguían, de delitos de posesión de drogas de bajo nivel hacia casos de importancia estatal, actuando en cosas como reducir la violencia delictiva, acusación formal de bandas callejeras, tráfico de armas y drogas y corrupción política. Ver https://www.ted.com/talks/anne_milgram_why_smart_statistics_are_the_key_to_fighting_crime/transcript?language=es#t-226700. Existen también experiencias en la provincia de Santa Fe y la Ciudad de Buenos Aires.

(52) En el distrito judicial de Mar del Plata se dio inicio al proyecto piloto, con el apoyo del CEJA. Su generalización a otros distritos enfrentó dificultades organizacionales y de gestión. La ley 13.811 implementó el procedimiento de flagrancia en la provincia de Buenos Aires.

(53) Mendoza empezó a aplicar un plan piloto en agosto de 2007 en la localidad de Guaymallén, de procesos directísimos para aquellos que son detenidos *in fraganti delicto*. En promedio, cada causa demoró alrededor de cuatro días en ser resuelta. Luego lo expandió a otros distritos. El juicio *express* fue incorporado al Código Procesal Penal de la provincia

internacional en Chile, España, Honduras, Guatemala, entre otras jurisdicciones que han decidido enfrentar este desafío. Se acompaña en el Anexo B un proyecto de ley de juicio por flagrancia, que puede servir de modelo para su regulación normativa.

Estos casos son de sencilla resolución, ya que la prueba (testigos, autoridad pública, etc.) está reunida casi en su totalidad, pero de alta relevancia por tratarse de caso con personas detenidas. Por tanto, debe procurarse celebrarse el juicio de forma inmediata, antes de que recupere la libertad el imputado. No debe olvidarse que en la Argentina, el Estado —lamentablemente— no tiene el control de ciertas zonas urbanas, permitiendo que una persona citada por la justicia no se vuelva a presentar, sin consecuencia alguna.

Los procesos para casos flagrantes tienen por finalidad asegurar a la víctima, y sus derechos, resolver rápidamente los casos asignando responsabilidad o una salida alternativa a la condena, a la vez que permiten evitar abusos policiales en las detenciones. Pero requieren una rápida reacción del sistema penal, sin dilaciones para que el defensor asuma su rol, el fiscal prepare el caso y un juez prácticamente de guardia decida en una audiencia. El imputado, de este modo, será rápidamente juzgado. Además, ante la certeza de un juicio inmediato, los imputados que no poseen antecedentes penales pueden elegir una salida alternativa que les imponga una serie de condiciones que procuren que no vuelva a cometer un delito.

Como medida complementaria, se recomienda impulsar una acordada del Tribunal Supremo de cada jurisdicción, que prohíba taxativamente el otorgamiento de libertad de un detenido sin el contacto directo con un juez o fiscal, según corresponda, en una audiencia de control de detención, con el objetivo de resolver la situación procesal dentro de un máximo de 48 horas desde que fue detenido. De este modo se evita que popularmente se vea al sistema penal como una mera “puerta giratoria”.

13. Generalización del juicio por jurados

Siguiendo las experiencias de Neuquén⁽⁵⁴⁾, Córdoba y la ley recientemente sancionada de la provincia de Buenos Aires⁽⁵⁵⁾, se impulsa la generalización del juicio por jurados de acuerdo con el mandato de la Constitución Nacional. El juicio por jurados fortalece la participación popular en la justicia penal ayudando, no sólo a una mejor impartición de justicia, sino también a recrear la confianza de la población en el sistema judicial, del que pasa a ser parte.

a través de la ley 7962, impulsado por la Corte mendocina (<http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=35687>).

(54) Ley de la provincia de Neuquén 2784.

(55) Ley de la provincia de Buenos Aires 14.543.

Se recomienda seguir un modelo con jurados reducidos y con costos de tiempo y dinero que puedan ser afrontados. El modelo de Córdoba, con un jurado escabinado (dos legos y un juez), aparece como el más probado en el tiempo. Otra alternativa sería avanzar sobre un esquema de jurados reducidos, con no más de tres o seis integrantes, de acuerdo con la gravedad de la pena y la opción de los imputados, que pueden elegir ser juzgados por el jurado o por un juez profesional. Se adjunta en el Anexo C un proyecto de ley para juicio por jurados para la ciudad de Buenos Aires, que sirve de modelo para regular de una manera eficiente el funcionamiento del tribunal de jurados.

Especial atención merece el modo de integración de los jurados y el eventual derecho a impugnar a sus integrantes para evitar extraordinarias dilaciones y chicanas que prolonguen en demasía y encarezcan el proceso.

14. Fortalecimiento del control judicial de la ejecución penal

A partir de la puesta en marcha en la justicia nacional de tres juzgados de ejecución (hay dos más todavía sin poner en funcionamiento), la justicia penal tomó un rol clave en materia de vigilancia penitenciaria (a decir de la terminología española). La actuación judicial, en aras de asegurar el fin último de la pena de resocializar a los condenados, como marca la Constitución Nacional, es altamente relevante.

De igual modo, el seguimiento de las medidas alternativas y la suspensión del juicio a prueba como de las condiciones por las cuales se otorgaron penas en suspenso son claves para que el proceso penal cumpla sus fines preventivos. Imponer penas alternativas y luego no controlarlas debidamente no hace más que fortalecer el sentimiento de impunidad entre los condenados y las víctimas.

Es necesario reestructurar los cinco juzgados nacionales de ejecución penal, así como generalizar esta figura en las justicias provinciales, con modernas oficinas comunes de seguimiento, control y evaluación. Deben contar con procesos de trabajo que aseguren un correcto monitoreo de las personas privadas de libertad, y con un equipo de oficiales de control para el seguimiento efectivo de aquellas personas sometidas a condiciones para su libertad o bien cuyos procesos han sido suspendidos.

15. Inversión en el sistema carcelario y de reubicación social

Es imprescindible orientar las transformaciones del sistema de justicia penal para que, al final de su intervención, logre reubicar socialmente a quienes están presos.

Para lograr este fin, se propone que el Servicio Penitenciario esté encargado únicamente de la seguridad externa de los centros carcelarios, que-

dando el trabajo interno con los detenidos a cargo de equipos especializados. Se recomiendan mecanismos de selectividad interna para el abordaje de las diversas poblaciones penitenciarias, con el fin de aumentar la eficacia a la hora de evitar la reiteración de conductas ilícitas. Aparece como muy útil la incorporación de herramientas informáticas para evaluación de riesgo de violencia y reincidencia⁽⁵⁶⁾.

Por supuesto, es necesaria la construcción de nuevas cárceles, alejadas de centros urbanos y próximas a emprendimientos productivos, de infraestructura moderna y adecuada para el abordaje integral de los detenidos. Debe haber suficientes plazas para evitar el hacinamiento y proveer un alojamiento digno y seguro.

Finalmente, se propone impulsar acuerdos con empresas y ONGs para fomentar el desarrollo de actividades productivas⁽⁵⁷⁾ en los centros de detención para generar ingresos genuinos a los detenidos y luego una rápida reubicación social. El rol de los patronatos de liberados es clave, y debe jerarquizarse, dotándolos de presupuesto adecuado.

IV. AMPLIAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

16. Redefinición de horarios y continuidad en la labor judicial

Es imperativo redefinir los horarios de trabajo y de atención al público de los organismos judiciales, que deben asimilarse a los horarios de la Administración Pública, con un mínimo de siete horas.

En los casos de los tribunales que tratan materias de familia y penales, debería trabajarse en doble turno, manteniendo la atención al público entre las 8 y las 20 h, sin perjuicio que otras oficinas específicas deben funcionar las 24 horas.

Por otro lado, debe encontrarse un mecanismo superador de las anacrónicas “ferias” judiciales, que prácticamente no existen en la región. No tiene sentido suspender la actividad judicial durante treinta días en enero y quince días en julio.

Una posibilidad es unificar un período de cierre de los tribunales con las fiestas de fin de año por quince días en total. De este modo, se aprovechan para el descanso del grueso del personal judicial días que muchas veces se

(56) MILGRAM, Anne, “Why smart statistics are the key to fighting crime”, <https://www.youtube.com/watch?v=ZJNESMhIxQ0&noredirect=1>.

(57) Ver el ejemplo de Feldhan en Inglaterra, donde los jóvenes detenidos, entre otras muchas actividades productivas (centro de carpintería, electricidad y otras) y culturales (una radio FM propia), realizan el reciclado de las latas de aluminio del cercano aeropuerto internacional de Heathrow.

declaran no laborables. Por supuesto, manteniendo las guardias para casos que poseen urgencias y una conflictividad mayor; no sólo en materia penal, sino también en cuestiones de familia, ya que en general en esa época del año aumenta la conflictividad y por ende el trabajo. Los días de vacaciones en exceso de este período serán gozados por el personal entre noviembre y abril, con una distribución que no resienta el servicio de justicia.

Todo esto debe realizarse sin perjudicar los derechos de los trabajadores, en particular las vacaciones que el personal, según su cargo y antigüedad, tiene derecho a gozar. Pero a la vez que se garantice la continuidad del servicio de justicia, como en múltiples organizaciones públicas y privadas que proveen servicios esenciales. Para el caso de los abogados, pueden explorarse alternativas procesales como la suspensión de los procesos por 15 o 20 días sin necesidad de expresión de causa, una vez por año.

El Ministerio Público Fiscal de la CABA ha desarrollado una interesante experiencia en este sentido que puede servir de inspiración.

17. Adopción de protocolos de atención a grupos vulnerables

Una estrategia focalizada, para superar las barreras en el acceso a la justicia que enfrentan los grupos vulnerables, supone trabajar a partir de la identificación de las barreras. Estas barreras pueden ser diversas: procesales, administrativas, de infraestructura, geográficas, socio culturales, educación legal, asistencia legal, de género, económicas, etcétera.

Para ello, es imprescindible trabajar con los integrantes de los colectivos vulnerables y sus organizaciones representativas, así como recolectar buenas prácticas en otras instituciones o países. Las buenas prácticas se vuelcan en la definición de protocolos, o manuales. Se trata de documentos ordenados, que buscan regular el comportamiento que deben tener los operadores de justicia a través de principios, criterios, reglas y ejemplos.

Estos protocolos son, a la vez: i) herramientas de formación internas de las instituciones judiciales, valiosas en tanto se utilicen de modo obligatorio y generalizado; ii) instructivos para los operadores en contacto con los grupos vulnerables, y iii) mecanismos de empoderamiento de los grupos vulnerables⁽⁵⁸⁾.

(58) Esta estrategia ha sido aplicada con éxito por el programa regional de cooperación técnica de la Comisión Europea para la promoción de la cohesión social en América latina, EUROsociAL II. Su objetivo específico es apoyar políticas públicas nacionales dirigidas a mejorar los niveles de cohesión social, fortaleciendo también las instituciones que las llevan a cabo. Trabaja en diez ámbitos, y dentro del área de justicia, la Acción I se define como “Elaboración de protocolos de actuación para eliminar o reducir el impacto negativo de las barreras de acceso a la justicia que afectan a grupos vulnerables que son objeto de atención prioritaria”.

Se recomienda la adopción formal de estos protocolos desde las autoridades judiciales que corresponden, ya que esto los dota de legitimidad y permite reclamar su aplicación cuando sea el caso.

18. Generalización de los métodos alternativos y las salidas tempranas

Las salidas tempranas al proceso penal ya han sido tratadas en la propuesta 10, pero los métodos alternativos de solución de conflictos tienen un amplio campo de aplicación en el resto de las materias. Se trata de métodos consensuados o cooperativos, en los que las partes involucradas en un conflicto participan en la construcción de la solución o en la construcción del proceso para solucionarlo, evitando o minimizando intervenciones de los jueces⁽⁵⁹⁾. Los acuerdos a los que se arriba son por definición de mayor calidad que las sentencias, en tanto son autónomos, contruidos por las partes, y no impuestos por un tercero. Además, al participar las partes en su elaboración, queda garantizada la comprensión y superada la barrera del lenguaje. Finalmente, los estudios empíricos demuestran que las soluciones acordadas se cumplen de modo voluntario en un 95% de los casos aproximadamente, mientras que las soluciones determinadas en las sentencias requieren, en más del 50% de los casos, la aplicación de mecanismos coactivos largos y costosos para el Estado y los particulares.

Si bien el método de mayor impacto cuantitativo es la mediación pre-judicial, existen muchos otros, como la conciliación judicial (ver propuestas 20 y 22) y el arbitraje (ver propuesta 19) que se diferencian por el grado de participación de los terceros en la solución.

Un sistema judicial –civil o penal– que incluya la oralidad debe resolver diversidad de casos con distintos mecanismos, atendiendo a garantizar efectivamente el acceso a la justicia y el debido proceso en un plazo razonable. La cantidad de casos que se pueden atender en audiencias es definitivamente

Uno de los proyectos con apoyo de EUROsociAL II fue llevado adelante en la Argentina en 2013 por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El producto principal es el “Protocolo de Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad - Recomendaciones para un trato adecuado”, que apunta a remover las barreras subjetivas de los operadores judiciales frente a las personas con discapacidad (<http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/protocolo-para-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-con-discapacidad-3648>).

Otra experiencia interesante, impulsada por Unicef y ADC, de protocolos para el acceso a la justicia, es la “Guía para el abordaje en la justicia de niño/as víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos”.

(59) Para más información, ver el Mapa Latinoamericano de Resolución Alternativa de Disputas en www.maparegional.gob.ar. Este trabajo es liderado por la CSJN y participan ocho países de la región.

limitada. Cuando la conflictividad crece, los métodos alternativos proveen al sistema de una variable que los mantiene en equilibrio y evita su colapso.

Los argumentos a favor de estos métodos como principal mecanismo de equilibrio del sistema judicial civil son:

- prácticamente todos los conflictos civiles pueden conciliarse, ya que rige el principio de disposición de la pretensión para las partes,
- si está bien diseñada, la oferta de conciliación es fácilmente escalable en lapsos breves y con costos (sean públicos o privados) mínimos, lo que no sucede con la creación de tribunales,
- es el mecanismo de solución de conflictos más rápido, que requiere en general apenas 40 a 60 días de inicio a fin en el ámbito civil,
- se pueden aplicar en cualquier fase de la evolución del conflicto, aunque es altamente conveniente hacerlo lo antes posible,
- es el mecanismo de menor costo en esfuerzo y tiempo para las partes, por lo cual expande el acceso a la justicia para casos de menor cuantía.

El éxito de la mediación prejudicial obligatoria nacional, en especial en su variante llamada “privada”, en la cual las partes eligen al mediador, nos lleva a recomendar la difusión de la mediación prejudicial con estas características (obligatoriedad, posibilidad de elegir al mediador) en las jurisdicciones que aún no cuentan con estos mecanismos.

Un tema a definir es si los servicios de mediación los debe proveer el Estado de forma totalmente gratuita, o debe ser realizado por mediadores particulares que cobren por sus servicios. A la vista de los resultados expuestos sobre la mediación nacional, parece más aconsejable la segunda opción. No sólo no ha representado una barrera de acceso a la justicia, ya que casos de muy pequeños montos se llevan cotidianamente a esta instancia, sino que dan gran flexibilidad para absorber variaciones en la carga de trabajo.

Finalmente, la conciliación judicial, llevada adelante por el juez en los distintos momentos del proceso, es otra herramienta a promover. Se recomienda capacitar de forma generalizada y obligatoria a los jueces para su aplicación, y fijar metas de conciliaciones a lograr (ver propuesta 21), a fin de aumentar la cantidad de estas soluciones de calidad que puede brindar la justicia y disminuir la duración de los procesos. Adicionalmente, esto descarga de trabajo a los tribunales, lo que redundará en la disminución de la duración del resto de los procesos.

Se recomienda tener presente que los abogados deben tener incentivos correctos para promover las instancias de conciliación. Esto significa que su contribución a una eficaz y pronta resolución del conflicto debe ser reconocida en sus honorarios.

19. Difusión del arbitraje para cuestiones patrimoniales

El arbitraje es el instrumento por excelencia utilizado para resolver en forma pacífica las discrepancias surgidas en el complejo entramado de las relaciones económicas internacionales y transnacionales. Funciona con éxito en Chile, Perú, Brasil, México, Colombia, España, los países europeos y obviamente los Estados Unidos, China y Rusia⁽⁶⁰⁾.

El arbitraje no reemplaza una justicia independiente, sino que la necesita. Sin justicia independiente no hay modo de asegurar el derecho a un juez imparcial, y por ello se opta por trasladar la sede del juicio a otro país más amigable, con el consiguiente achicamiento del mercado para los profesionales del derecho, y los costos para los demandantes del servicio de justicia.

El nuevo Código Civil y Comercial unificado, salvo algunos errores que se pudieron haber evitado, es positivo, en tanto consagra el contrato de arbitraje como un contrato nominado, incorporando los principios de la Ley Modelo propugnada por CNUDMI (UNCITRAL). Pero requiere que los Códigos Procesales provinciales y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se adecuen a la nueva regulación. Se acompaña en el Anexo E un proyecto de ley de arbitraje para la CABA, que puede adaptarse a otras jurisdicciones.

Por otra parte, el Poder Judicial puede difundir e impulsar el uso del arbitraje. Los propios jueces pueden ser quienes den a conocer la existencia de esta forma de resolución del conflicto, y aconsejar a las partes en un conflicto la posibilidad de llevar adelante el caso a través de un arbitraje. Esto puede llevarse a cabo de manera rápida y sencilla sin ningún costo, mediante una acordada del respectivo Tribunal Superior que así lo disponga. Se acompaña en el Anexo F un proyecto de acordada preparado por CARAT - FORES que puede servir de modelo.

20. Promoción de la justicia inmediata

A fin de dar tratamiento expeditivo y cercano geográficamente a los casos simples, no siempre de menor cuantía, es necesario generalizar un sistema de justicia inmediata. Sus instrumentos son los Juzgados de Paz o tribunales para las grandes ciudades. Existen experiencias alentadoras en algunas provincias, como Río Negro y Formosa, que incluyen la posibilidad de que los mismos vecinos se representen a sí mismos, sin necesidad de abogados. Evidentemente, cuando la complejidad de la cuestión lo amerite, la misma gente lo va a buscar.

Un sistema de justicia inmediata enfocado en resultados debe cumplir objetivos tales como que todo conflicto llegue a su resolución al cabo de un

(60) Ver AGUILAR, Fernando, "Ambiente, arbitraje y daños", en *Revista Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa*, La Ley, Buenos Aires, 2010.

plazo predeterminado, que no debe superar los sesenta días. Esto exige mantener bajo control la carga de trabajo, y contar con un diseño organizacional moderno, con flexibilidad en la asignación de recursos.

La certeza de que en un plazo breve y previsible se obtendrá una decisión judicial alimenta los incentivos a que las partes acuerden en una primera etapa de conciliación. Las expectativas y necesidades de los vecinos, además de resultados en plazos breves, abarcan la comodidad de la sencillez, la cercanía y los horarios de atención.

Los Juzgados de Paz y los Tribunales de Vecindad deben distribuirse geográficamente, utilizar formularios sencillos y trabajar en horarios amplios, de modo oral y continuado. Esto facilita que casos “menores”, pero con alto impacto en la paz social, se presenten ante los jueces, al evitar la pérdida de días laborales y minimizar de este modo los costos de acceder a la justicia.

La participación ciudadana, finalmente, puede ser la piedra de toque de un sistema que recupere la confianza de la sociedad. Dos mecanismos claves son la posibilidad de solicitar que la decisión la tome un juez acompañado por jurados legos de la comunidad, y que no sea necesario el patrocinio letrado.

Los jurados deberían estar ya seleccionados, para facilitar su participación en las audiencias en que sean requeridos, y podrán ser jubilados, docentes, líderes de asociaciones barriales, etc. Y las reglas de trámite deben ser tan claras y sencillas que permitan a un ciudadano medio comprenderlas y llevar adelante su propio caso, argumentando sus razones en un proceso completamente oral, delante del juez. Indudablemente estos planteos requieren una organización flexible y moderna, juntamente con procedimientos innovadores.

Desde algunas posturas, se planteó que la recientemente creada Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo⁽⁶¹⁾ debería inspirar su organización y gestión en estos principios. No obstante, se cuestionó la constitucionalidad de dicho fuero y, eventualmente, se planteó la necesidad de estudiar en detalle este proceso de implementación, sus resultados y su marco normativo.

Se acompañan en el Anexo G dos proyectos de ley de Creación y Trámite de la Justicia Vecinal para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, redactados por los autores, sobre la base de sendos proyectos preparados por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 2013.

V. REDISEÑAR LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN JUDICIAL

Se propone llevar adelante un profundo proceso de reingeniería en la organización y gestión de los tribunales, aprovechando economías de escala,

(61) Ley 26.993, que establece un sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo.

oficinas de gestión común, y otras valiosas experiencias que se han verificado en la ciudad de Buenos Aires⁽⁶²⁾, Chubut, Mendoza, Chaco, Santa Fe, Córdoba, Tucumán y en gran parte de los países latinoamericanos⁽⁶³⁾.

Las oficinas judiciales deben ser diseñadas en función de los procesos de trabajo que ejecutan, las necesidades y expectativas de la población que atienden y su carga de trabajo (tanto en tipología como en cantidad), y no en función del derecho sustantivo que aplican⁽⁶⁴⁾. Cada jurisdicción requiere un dimensionamiento de recursos y un diseño de procesos de trabajo específico. Implica la redefinición de perfiles y roles de los empleados administrativos, ya que las tareas jurisdiccionales quedan exclusivamente en manos de los jueces.

En este sentido, los trabajos de FORES han fijado líneas claras sobre el particular para reorganizar y modernizar la gestión de los juzgados civiles, comerciales, tribunales orales, cámaras de apelación, fiscalías, etcétera⁽⁶⁵⁾.

21. Oralización efectiva de los procesos

Ya se trató la oralización efectiva del proceso penal en varias propuestas del eje II. Pero debe avanzarse también en esta dirección en la mayoría del resto de los procesos, tales como los laborales, de familia, contencioso administrativa, civil, comercial, etcétera⁽⁶⁶⁾.

Incorporar la oralidad en el área civil es una garantía del debido proceso y el acceso a la justicia, que efectiviza la intermediación del juez, la concentración de los actos y la economía procesal, reduciendo los tiempos totales de inicio a fin de un caso. Al corporizar la presencia de los sujetos del conflicto en las audiencias, se fuerza a los operadores judiciales a realizar un esfuerzo comu-

(62) GARAVANO, Germán - GAMBOA, Agustín, *Nuevo diseño de fiscalías*, Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013.

(63) GARAVANO, Germán y otros, "Evaluación del Ministerio Público de Guatemala", *Open Society y CEJA*, 2014.

(64) DEL CARRIL, Enrique V., "Hacia la unificación de los fueros patrimoniales", *El Derecho*, 12 de mayo de 2000.

(65) Un ejemplo, si bien limitado a la mejora de la gestión, es el proyecto "La Gestión Judicial al servicio de la sociedad" ejecutado por convenio entre el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y Fores desde 2004 a 2011. Al momento del cierre, entre otros resultados del proyecto, se evaluó que en juicios ejecutivos, la productividad de un juzgado creció un 48% (ciento cuarenta y ocho sentencias en el mismo tiempo que antes dictaba cien), logrando además que en las resoluciones fueran en menor tiempo (resolvió el 90% en el tiempo en que antes resolvía un 53%). En materia de juicios por alimentos, un Tribunal de Familia aumentó drásticamente el porcentaje de conciliaciones, pasando de un 25% a un 58% en la comparación interanual.

(66) Para este tema, ver VILLADIEGO, Carolina - PEREIRA, Santiago - CHAYER, Héctor M., "Bases generales para una reforma a la justicia civil en América latina y el Caribe", disponible en www.cejamericas.org, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2009.

nicativo que la escritura no pone de relieve. Y el juez adquiere una visión de la prueba mucho más objetiva y cercana a los hechos que cuando la accede a través de actas escritas.

La mayoría de los procesos laborales argentinos ya utiliza exitosamente un proceso oral, debiendo resolver en algunos casos los lapsos excesivos para la fijación de las audiencias. No se oculta que la sobrecarga de tareas origina la extensión de los plazos de las audiencias como único recurso al alcance de los magistrados para dar solución a esta limitante. El Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro ha instalado el proceso por audiencias hace pocos años.

Aun sin reformas legales, modificando la gestión judicial, se puede avanzar, y mucho, en esta dirección. El primer paso es que los jueces asuman la efectiva dirección del proceso, tomando de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible. Esto significa mantener el proceso dispositivo, propio del derecho privado, dentro de los límites que el derecho procesal le asigna: es la posibilidad de las partes de disponer de la pretensión y de los hechos alegados. Una de las consecuencias prácticas más concretas es reasumir la ejecución de las notificaciones desde el tribunal, con el apoyo de las notificaciones electrónicas.

El segundo paso es utilizar eficazmente la audiencia preliminar, audiencia que, o bien ya existe en los ordenamientos procesales, como en el art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o bien no está prohibida, con lo cual puede aplicarse. Se debe promover la efectiva utilización de esta audiencia a cargo del juez con fines conciliatorios, de depuración de la prueba innecesaria, de fijación de un “plan de trabajo” para la producción de la prueba, y de fijación y notificación de la audiencia de vista de causa, en la cual concluirá indefectiblemente el período probatorio, teniéndose por desistida la prueba no producida.

Es posible generalizar esta audiencia en todos los fueros a partir de las facultades de dirección del juez. Tiene alto impacto tanto en aumentar las conciliaciones judiciales como en disminuir los tiempos totales del proceso.

La audiencia del art. 360 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación podría ser utilizada como bifurcación de procesos en casos de alta complejidad o gran número de partes, para orientar la solución de todas o algunas de las cuestiones litigiosas o de prueba compleja mediante arbitraje.

Su complemento es la audiencia para la producción de la prueba o audiencia de vista de causa. Debe velarse por la efectiva utilización de esta audiencia a cargo del juez para que, al finalizar, tome la decisión. Durante ésta se reciben las aclaraciones orales de los peritos, la prueba confesional y las declaraciones testimoniales. Luego del examen cruzado por los abogados, los jueces pueden completar la prueba con el método del libre interrogatorio. El art. 487 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos

Aires, por ejemplo, autoriza expresamente este método. El apoyo necesario es la videograbación en soporte digital de la audiencia, evitando tener que transcribir las declaraciones. Como el acta se limita a registrar quiénes están presentes, se reduce el tiempo al estrictamente insumido por estas declaraciones (absolución de posiciones, explicaciones de peritos y testigos), a una hora en promedio, y el período de prueba en los juicios de conocimiento a pocos meses⁽⁶⁷⁾.

Dado que la cantidad de audiencias que un juez puede llevar adelante es limitada, debe asumirse explícitamente que los casos que excedan esa cantidad se solucionarán de otro modo, utilizando la conciliación y otras salidas alternativas. Sólo así el sistema tiene posibilidades de mantenerse en equilibrio, y cumplir efectivamente su función en tiempo oportuno, derivando todo tipo de externalidades positivas para la sociedad y las partes en conflicto (ver propuestas 10 y 18).

Un cambio de modelo de esta envergadura requiere la determinación de las tareas que se espera desempeñarán el juez y sus colaboradores, y las habilidades que cada uno necesitará. No son las mismas habilidades las que necesita un juez que despacha expedientes detrás de un escritorio, que un juez que está la mayor parte de su tiempo en audiencias.

22. Nuevo diseño de las oficinas judiciales

Claramente, no es posible seguir con la actual organización de juzgados unipersonales, se trata de un modelo agotado con funciones administrativas y jurisdiccionales mezcladas. Garantiza la perpetuación de las prácticas escriturarias, como la delegación de funciones jurisdiccionales, que es necesario erradicar en beneficio de la oralidad. Ir a procesos orales requiere un nuevo diseño organizacional.

En los procedimientos orales, las decisiones son tomadas directamente por los jueces en audiencias donde se produce el debate entre las partes y la aportación de prueba de ser necesaria. En la nueva estructura funcional, el hito

(67) Una experiencia piloto de oralidad, voluntaria para las partes, fue implementada mediante la acordada 1068/2007 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

El sistema de gestión de la prueba, tal como está arriba descripto, fue desarrollado con gran éxito por el juez Andrés Soto en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial n. 14 de La Plata, inspirado en la escuela procesal de La Plata de Morello y Berizonce. La prueba piloto fue impulsada por la res. 1904/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que ha adquirido varios equipos de videograbación de audiencias que, sin embargo, aún se encuentran ociosos. Gran parte de estas experiencias están documentadas en el Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Sin reformas legislativas tampoco, Formosa ha iniciado un programa piloto de oralidad similar, incluyendo la videograbación de audiencias en marzo 2015, dispuesto por Acta 2808/2014 del Superior Tribunal de Justicia.

central ya no es el expediente, sino la audiencia, y los recursos del tribunal deben estar colocados en función de la más eficiente organización de éstas. En términos cuantitativos el juez es el recurso más significativo, y los secretarios y empleados ya no colaboran en construir la decisión judicial, sino que pasan a encargarse básicamente de la organización de las audiencias. Por tanto, no necesitan tener formación jurídica en derecho sustantivo, sino colaborar en el nuevo proceso de producción del tribunal. Y deben ser entrenados en las destrezas necesarias para la nueva lógica del sistema, principalmente, lograr la celebración de audiencias, donde lo relevante no es obtener la constancia de la notificación formal en el expediente, sino que las personas asistan efectivamente.

Por todo ello, se recomienda pasar, para la mayoría de los casos, del modelo de juzgado unipersonal, a un modelo de tribunal pluripersonal. Estos tribunales deben contar con servicios comunes y administradores profesionales que manejen los recursos humanos, físicos y la agenda de los jueces, por las ganancias de eficiencia que la economía de escala y la profesionalización implican. El cambio en la organización facilita la ruptura con las prácticas del proceso escriturario y pasar a una lógica de funcionamiento distinta⁽⁶⁸⁾.

Las dos novedades principales en el cambio de funciones recomendado: i) servicios comunes y ii) tribunales pluripersonales, merecen algunas aclaraciones.

Cuando hablamos de servicios comunes, nos referimos a funciones cercanas a la tarea jurisdiccional, que pueden llamarse de “gestión judicial” por contraposición a la “decisión judicial” reservada al juez. Estas tareas son hoy desarrolladas en cada juzgado: notificaciones, custodia de documentos, atención al público, fijación de audiencias, archivo, etc., pero pueden centralizarse para un conjunto de jueces ubicados en la misma locación física.

Para crear tribunales pluripersonales, se propone romper la estructura tradicional de los juzgados, uniendo a un conjunto de jueces bajo un esquema

(68) Existen algunos pocos ejemplos en el país de cambio organizacional basado en oficinas comunes que atienden a varios magistrados.

El Nuevo Diseño del Ministerio Público Fiscal de la CABA, planificado y ejecutado durante la gestión de Germán C. Garavano como fiscal general, desde 2007 a 2014, incluye Unidades de Intervención Temprana y de Tramitación Común que apoyan a los equipos fiscales.

Otro caso en el ámbito de las fiscalías es la implementación del Nuevo Diseño Organizacional para la Unidad Fiscal de Resistencia, impulsado a partir de 2011 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, con el apoyo de Héctor M. Chayer.

Por su parte, el Poder Judicial de Mendoza puso en funcionamiento, a fines de 2008, un plan de Gestión Judicial Asociada en el fuero Civil. La prueba piloto estuvo a cargo de un “tribunal de gestión”, integrado por cuatro juzgados civiles de primera instancia. El proyecto puede verse en <http://www.diariojudicial.com/documentos/adjuntos/DJArchadjunto14693.pdf>.

Finalmente, el Poder Judicial de Chubut ha reorganizado completamente el penal, incluyendo oficinas judiciales de apoyo para la labor de jueces centrados en la celebración de audiencias.

de trabajo, recursos, salas de audiencias y agenda comunes, atendidos por una secretaría u oficina común que todos ellos comparten y un reducido equipo de trabajo que apoye a cada juez.

Este tipo de estructura permite adaptar la cantidad de personal a la carga de trabajo real, a medida que varíe por cambios sociales, económicos, legislativos, etc. Adicionalmente, las oficinas comunes de apoyo deben trabajar según manuales operativos que adopten las mejores prácticas de gestión.

Este esquema de funcionamiento no implica necesariamente alterar el carácter unipersonal que puede tener la competencia de esos jueces. Aunque los jueces estén agrupados funcionalmente en un tribunal o corte, a la hora de tomar decisiones jurisdiccionales, ellas siguen siendo individuales. Las ventajas de este sistema es que ya no sólo los llamados servicios comunes pasan a ser brindados centralizadamente, sino todas las labores de apoyo, incluso las más directamente ligadas a la decisión judicial.

Al poder organizar de este modo los recursos humanos, incluyendo el recurso humano más valioso del Poder Judicial, el juez, se gana en flexibilidad y eficiencia. Sólo en este escenario es posible disponer de una administración profesional descentralizada en cada tribunal pluripersonal, es decir, los “administradores judiciales”, a cargo de las oficinas comunes.

23. Simplificación de los juicios de cobro ejecutivo

Se recomienda la adopción de procesos de estructura monitoria para el tratamiento de cobros judiciales, privilegiando el principio de celeridad por sobre la intermediación. Son procesos rápidos, que persiguen la obtención casi inmediata de una sentencia cuando es previsible que los demandados no opondrán defensas en la mayoría de los casos⁽⁶⁹⁾. El juez dicta sentencia tras un breve examen formal de los documentos presentados (proceso monitorio documental) o con base en la afirmación unilateral del actor (proceso monitorio puro). Si el demandado, cuando es notificado de la sentencia, se opone, se abre el proceso a prueba como si la sentencia no se hubiese dictado⁽⁷⁰⁾.

Este tipo de procesos se basa en formularios estandarizados y autos anticipatorios. Pueden aplicarse con mucho impacto sistemas automatizados de procesamiento y dictado de órdenes judiciales en línea, incluso disminuyendo

(69) Para un análisis empírico de los juicios ejecutivos en la Argentina que sustenta esta posición, ver CHAYER, Héctor - RICCI, Milena, “El trámite del juicio ejecutivo”, en PIA-GGI, Ana (ed.), *Poder Judicial, desarrollo y competitividad en la Argentina*, t. III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002; y CHAYER, Héctor - RICCI, Milena, “El trámite de los procesos ejecutivos en el Fuero Comercial”, *Estudios sobre la Administración de Justicia*, nro. 1, Buenos Aires, 2003.

(70) El Código General del Proceso de Uruguay lo adopta, al igual que los Códigos Procesales de La Pampa, Río Negro y San Juan.

el costo de la tasa de justicia de quienes opten por el proceso automatizado en lugar de acudir a un tribunal. Por supuesto, si el demandado se opone, el caso debe pasar al conocimiento de un juez⁽⁷¹⁾.

24. Gestión digital de los casos

Los sistemas informáticos deben orientarse a brindar a los usuarios de la justicia un servicio en menor tiempo, con mayor efectividad y resultados de mejor calidad, satisfaciendo las necesidades y expectativas de los ciudadanos. Ésta y no otra es la justificación de la introducción de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) en la justicia.

Posiblemente la gran cuestión a resolver es que los sistemas informáticos estén al servicio de un nuevo modelo de gestión y organización, en lugar de “informatizar” procesos de trabajo obsoletos.

Los sistemas informáticos deben ser sistemas de *gestión* de los procesos, donde se genere directamente la información y las comunicaciones a las partes. En modo alguno pueden ser sistemas de *registro*, donde haya que cargar información generada con otro procedimiento.

Entre las funciones principales están la edición de documentos y la posibilidad de firmarlos electrónicamente o digitalmente; los calendarios de audiencias con alertas y notificaciones electrónicas automatizadas a todos los involucrados; la publicación en Internet de toda la información del caso y los escritos, tanto generados por el tribunal como por las partes; y finalmente, la videograbación de las audiencias, con sistemas de pistas o marcas para indicar los eventos que se utilicen en las argumentaciones. Las posibilidades técnicas hacen que las notificaciones electrónicas estén ganando aceptación, en especial desde su adopción por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁽⁷²⁾ y el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en ambos casos con la colaboración de los Colegios de Abogados.

Por otra parte, existe consenso en que el expediente electrónico, de acceso simultáneo a las partes y a los funcionarios del tribunal, reduce la atención

(71) Sirva de ejemplo de lo dicho el Proceso monitorio europeo (reglamento 1896/2006) uniforme para cobro de títulos ejecutivos civiles y comerciales reclamados y no contestados ante los tribunales de los Estados miembros. Se realiza en formularios normalizados y puede llevarse a cabo electrónicamente; las decisiones son automáticamente aplicables para toda la Unión Europea. El proceso en línea está implementado en el Reino Unido, para demandas inferiores a 100.000 Libras y contra no más de dos demandados <https://www.gov.uk/make-money-claim-online>.

(72) Las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 11/2014 y 3/2015 han avanzado en esta dirección. La primera dispone que todas las copias de las presentaciones sean subidas al sistema de gestión electrónica de causas judiciales, y la segunda prácticamente digitaliza todo el expediente, pues dispone que ya no será necesario acompañar la documentación al expediente físico.

de Mesa de Entradas al mínimo. Todas estas tareas hoy son estándar, y no presentan desafíos técnicos ni requieren de inversiones desproporcionadas.

Pero estas afirmaciones no pueden sustentarse meramente en el discurso o buenos propósitos, sino que se deben sostener con análisis de datos rigurosos, analizados cuantitativa y cualitativamente. Se deben cuantificar los impactos buscados, en términos de ventajas para los usuarios del sistema judicial: por ejemplo, cuánto tiempo menos durarán los procesos, en qué medida aumentará la intermediación del juez, cómo proveen transparencia del sistema, de qué modo disminuyen los costos, etcétera.

En síntesis, se recomienda que el expediente digital pase a ser el soporte de casos de tramitación oral, no buscando reemplazar el expediente papel, sino reconfigurando completamente la gestión judicial. Con la gestión digital desaparece la necesidad de generar proveídos puramente burocráticos, o registrar las comunicaciones como actividad autónoma: son movimientos generados y automáticamente registrados en el sistema. Esto descarga notablemente de trabajo a los jueces y empleados, y agiliza los procesos.

25. Generalización de indicadores de gestión asociados a incentivos

Algunos Poderes Judiciales y Fiscalías en el país y la región han avanzado decididamente hacia el uso de indicadores de gestión, a veces con incentivos asociados a los resultados⁽⁷³⁾. Se trata de un cambio cultural en las organizaciones judiciales llamado a tener un alto impacto.

Los indicadores de gestión varían lógicamente para los distintos tipos de procesos. Deben determinarse dos cosas: qué medir y cuál es el valor deseable o meta. Los indicadores de gestión más útiles, en términos de satisfacción de los usuarios y resultados, son los de duración total y parcial de los procesos, celebración de audiencias y modos de resolución, con posibilidad de cruzarlos entre ellos. No es aconsejable que las metas o valores deseables se basen en promedios. Uno de los ejemplos más interesantes es que “en 12 meses deben estar resueltos (de presentación de la demanda a sentencia de primera instancia) el 75% de los procesos de conocimiento civil, y en 18 meses el 90%”. Por supuesto, los indicadores de gestión deben extraerse automáticamente de los sistemas informáticos.

Las metas establecidas deben tener en cuenta la carga de trabajo y la capacidad de los jueces. La determinación de indicadores de gestión y metas es particularmente importante en el momento del diseño de un sistema oral

(73) Un ejemplo interesante, si bien discontinuado en la actualidad, es la acordada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro 9/2007, que define estándares e indicadores de desempeño para distintos tipos de tribunales.

para dimensionar las necesidades de jueces, personal e infraestructura. Sin indicadores de gestión, a su vez, no se puede administrar un sistema judicial con posibilidades de éxito. No es una tarea sencilla estimar la carga de trabajo (depende de muchos factores locales, procesales, etc.) ni fijar metas que sean a la vez posibles y desafiantes. Se trata de una tarea que debe aunar una vertiente técnica con una metodología participativa, que involucre a los jueces mismos. Y luego, gobernar el sistema con pocos, buenos y útiles indicadores, que sean respetados como mecanismo de control de gestión, supone también un desafío mayúsculo, pero es la única posibilidad de garantizar la satisfacción de los ciudadanos y la generación de resultados valiosos sostenibles en el tiempo.

Finalmente, los incentivos a los que deben asociarse los indicadores de gestión son mecanismos de difícil regulación. Particularmente, los económicos suelen ser rechazados. Otros incentivos son de orden moral y de promoción en la carrera. Así, es posible el reconocimiento por intermedio de capacitaciones, representaciones institucionales y habilitaciones para el apoyo a la implementación de experiencias similares en otras jurisdicciones. También es posible la entrega de reconocimientos formales, como los que han sido instaurados en la Fiscalía de la CABA y desde la sociedad civil, el Premio a la Excelencia Judicial de FORES que se entrega ininterrumpidamente desde el año 2002. Estos incentivos deben alinearse, en cualquier caso, con los vinculados a la evaluación de desempeño (ver propuesta 23).

VI. POTENCIAR EL CAPITAL HUMANO DEL SISTEMA DE JUSTICIA, REASIGNANDO LOS RECURSOS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y EXPECTATIVAS DE LA SOCIEDAD

26. Revisión de la asignación de recursos presupuestarios incluyendo infraestructura edilicia y personal

Resulta relevante, a la hora de avanzar con reformas en el sistema de justicia, analizar y revisar la organización administrativa que se encarga de la gestión financiera-contable de los organismos. Hoy la justicia argentina en general, pero particularmente la federal, cuenta con una amplia dispersión de organismos independientes que llevan adelante esta gestión, generando muchas veces duplicaciones de gastos y una ineficiente administración de los recursos. La Corte Suprema, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría General de la Nación tienen su propia área de administración y su propio presupuesto. Todos ellos gestionan realidades similares, incluso comparten inmuebles y sistemas informáticos e interactúan constantemente. Pero pese a esta abundancia de organismos administrativos, los insumos para el trabajo cotidiano pueden llegar tarde o nunca, dado que el sistema para proveer las necesidades habituales tiene graves deficiencias. Y los recursos

humanos deben tener mecanismos de reasignación más flexibles para poder atender las necesidades.

Se propone avanzar en una minuciosa reestructuración del presupuesto judicial en su conjunto (históricamente, uno de los más altos de la región en términos de PBI) mediante el uso de presupuesto de base 0 y presupuesto por programas (reales⁽⁷⁴⁾) con el objeto de aumentar los niveles de inversión, asignar los recursos en proporción a la carga de trabajo (en lugar de utilizar como criterio la jerarquía del órgano) y permitir el desarrollo de los programas de reforma y fortalecimiento de la justicia.

Se impulsa en esta línea, tal como lo realizara el Ministerio Público Fiscal de la ciudad, el avance hacia la gestión digital de todos los procesos administrativos, eliminando el uso del papel, reduciendo la cantidad de recursos (horas hombre) destinadas a ello y dando transparencia a la gestión frente a los propios actores del sistema y la comunidad.

Se sugiere avanzar en una profunda reasignación interna de recursos desde las cabezas de la organización hasta los núcleos de prestación masiva del servicio de justicia. Se recomienda priorizar la asignación de recursos a aquellas oficinas que prestan un servicio directo a la comunidad, con resultados que la beneficien de modo directo.

Se recomienda también utilizar en toda el área de gestión administrativa normas de calidad, mediante la implementación de manuales operativos, uso de indicadores y evaluaciones externas que en el mediano plazo permitan certificar procesos bajo normas de calidad nacionales e internacionales.

27. Ingreso por concurso, capacitación y obligatoria evaluación de desempeño en la carrera judicial

Se propone mejorar el sistema de ingreso del personal a la justicia, generalizando los sistemas de mérito y transparencia de carrera judicial, con un sistema de capacitación y evaluación de desempeño asociado.

Hoy se encuentra vigente la ley que procuró la democratización del ingreso a la justicia, generando cambios en la forma de reclutar a los empleados judiciales nacionales, pero sin cambiar el espíritu ni garantizar el ingreso por mérito. Sin embargo, Poderes Judiciales, como los de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Formosa, o la Fiscalía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2013 –incluyendo el acompañamiento de las organizaciones gremiales

(74) Si bien estos órganos estructuran formalmente su presupuesto por programas, como exige la ley de Contabilidad Pública, no se trata de programas reales en sentido de estar orientados a productos y resultados. Es más bien una simulación ritual sobre presupuestos muy rígidos armados a partir de las actuales estructuras y el pago de salarios asociados a ella, no de productos o resultados. En promedio, más del 90% del gasto en las instituciones judiciales se destina al inc. 1º, es decir, pago de salarios.

en el último caso— lograron generar sistemas de ingreso mediante exámenes y prioridad de los mejores promedios universitarios, que son ejemplos a seguir para la incorporación del personal a la justicia.

Pero de poco sirve un sistema de ingreso por mérito sin que venga acompañado de una carrera judicial, que incluya esquemas de capacitación continua y obligatoria, y una efectiva evaluación de desempeño. Las experiencias mencionadas incorporaron esquemas integrales con capacitación y evaluación de desempeño. La política de recursos humanos tiene una dimensión clave en instituciones intensivas en capital humano, que destinan en promedio el 92% de su presupuesto a salarios.

El Curso de aspirantes a jueces puesto en marcha por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación es un antecedente interesante, que marca la línea de formación inicial necesaria para jueces, pero también para aspirantes a funcionarios y empleados.

El sistema de carrera no debe basarse en la antigüedad y los títulos académicos, sino en el desempeño y actuación en el marco de las funciones actuales, y el perfil necesario para el desempeño en el cargo superior. Para esto, es necesario definir perfiles específicos para los diversos cargos en función del trabajo real que debe realizarse.

El ingreso por concurso puede complementarse con el ingreso de los mejores promedios provenientes de las universidades.

La capacitación no debe ceñirse a contenidos jurídicos, ya que las universidades tienen sobrada experiencia en la materia, sino dedicarse a cuestiones funcionales y prácticas que no se abordan en la formación de grado. La capacitación continua y obligatoria, por su parte, debe dirigirse a satisfacer necesidades del servicio. Parece razonable exigir de 20 a 40 horas anuales, incluyendo a los magistrados en esta obligación, tal como sucede en prácticamente todos los Poderes Judiciales de la región. Como ya se dijo, la capacitación debe estar vinculada a la prestación del servicio a su cargo, no al desarrollo meramente académico⁽⁷⁵⁾.

Se recomienda realizar la evaluación de desempeño del personal con un coeficiente de gestión social de calidad, conformado a partir de la opinión de los usuarios, los abogados litigantes, del superior jerárquico y del desempeño global de la unidad. La evaluación de desempeño debe funcionar de modo proactivo, sistemático, periódico y generalizado, asociada a un sistema de consecuencias donde predominen los incentivos, en la búsqueda de promover desempeños de excelencia.

(75) Desde el año 2007 la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha promovido la capacitación con objetivo de proporcionar a los operadores herramientas necesarias para el desarrollo de sus destrezas. Estas capacitaciones han sido reconocidas por el Instituto para el desarrollo Empresarial en la Argentina IDEA, que le otorgó en el año 2009 el Premio Hexágono.

La evaluación de desempeño individual debe estar alineada con el control de gestión de las unidades operativas, en tanto que el desempeño de cada integrante contribuye al logro de las metas del conjunto (ver propuesta 21), y con el control disciplinario, en tanto que el desempeño por debajo de cierto límite puede constituir una falta disciplinaria. Por supuesto, debe quedar clara la diferencia con el control disciplinario, que tiene por objeto evitar ciertas conductas, tipificadas como faltas disciplinarias⁽⁷⁶⁾, y los responsables institucionales de ejercer la evaluación de desempeño deben pertenecer al área de recursos humanos⁽⁷⁷⁾.

Esta función no puede ponerse en la misma cabeza que las funciones sancionatorias del control disciplinario, pues confunde objetivos y métodos, ni tampoco atribuirse a los responsables de la revisión jurisdiccional de las sentencias, ya que afectaría la independencia de los jueces al momento de decidir.

28. Generalización de Códigos de Ética Judicial

En sentido estricto, la ética judicial incluye aquellas conductas supererogatorias, que implican prácticas de excelencia en el desempeño de la magistratura, que van más allá del mínimo regulado normativamente en las leyes de organización judicial que regulan la disciplina de los magistrados. Son acciones ejecutadas por encima de los términos de la obligación. No son conductas ni obligatorias ni prohibidas, dado que no tienen una sanción legalmente establecida.

Esta ubicación de la ética judicial, sumada al principio de independencia judicial, aconseja que su regulación sea de carácter corporativo, es decir, regulada por los propios jueces de manera horizontal. Esto garantiza que sirva, efectivamente, para promover la excelencia y no se mezcle con los mecanismos coercitivos o persecutorios propios de los sistemas disciplinarios. Además, permite una actualización y adaptación más flexible a las circunstancias, a diferencia del muchas veces fatigoso proceso de reforma legislativa.

(76) El control disciplinario es reactivo y se ejecuta caso por caso (normalmente, ante denuncias); y tiene asociado un sistema de consecuencias integrado exclusivamente por sanciones. En el extremo, permite desvincular por mal desempeño a quienes no cumplan con el perfil deseado. Debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho reiteradamente que los procesos sancionatorios que pueden conllevar la destitución de los jueces deben reunir todas las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es importante señalarlo, ya que los procesos de evaluación de desempeño propiamente dichos no están sometidos a estos rigurosos estándares.

(77) Un modelo interesante de evaluación de desempeño, que puede servir de inspiración, es el establecido mediante res. 106 del Consejo Nacional de Justicia de Brasil, de fecha 6 de abril de 2010.

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, redactado en 2006 por un grupo de expertos a partir de un mandato de la Cumbre Judicial Iberoamericana, brinda un excelente punto de partida para avanzar con la sanción de Códigos de Ética Judicial⁽⁷⁸⁾. Varias provincias argentinas han sancionado Códigos de Ética Judicial. Se destacan, por su meditada elaboración, el Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe y el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Se promueve su generalización entre los Poderes Judiciales nacional y provinciales dadas sus innegables ventajas: ayudan a los jueces a resolver cuestiones de ética profesional; informan al público los estándares de conducta esperables de los jueces; contribuyen a dar confianza al público respecto de que la justicia es administrada de manera imparcial e independiente, y representan un compromiso colectivo de los magistrados, quienes, por medio de su formulación, consienten un control difuso sobre sus comportamientos⁽⁷⁹⁾.

29. Reforma del sistema de habilitación y control de la ética profesional de los abogados

A fin de garantizar la idoneidad profesional de los abogados, en tanto factor vital en el acceso de los ciudadanos a la justicia, se recomienda promover una amplia discusión para pasar de la situación actual, en la que los Colegios de Abogados están obligados a matricular a cualquier persona que presente un título universitario de abogado, por un sistema que exija adicionalmente

(78) La codificación de reglas éticas ha adquirido un impulso creciente en el ámbito internacional. A mediados de los años ochenta, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) formuló los primeros estándares de conducta para magistrados, que fueron revisados y difundidos en 2002, como los Principios de Bangalore. En 1994, el Consejo de Europa emitió, por primera vez, una recomendación para sus Estados miembros relativa a la independencia, la eficacia y el rol de los magistrados. La Unión Internacional de Magistrados aprobó, en 1999, el Estatuto Universal del Juez, que contiene algunas reglas esenciales de conducta ética, entre otras materias.

En el ámbito nacional, Estados Unidos tiene una postura de indiscutido liderazgo, pues en 1973 sancionó el Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos, conformado por siete cánones, complementados con detallados comentarios. En Europa occidental, los códigos son una excepción (el caso más destacado es el italiano), mientras que en Europa central y oriental son la regla.

América latina, con el trasfondo de la crisis de confianza en las instituciones, en general, y en la justicia, en particular, se ha sumado a este movimiento. El Estatuto del Juez Iberoamericano (2001) posee un capítulo dedicado a la ética judicial. Costa Rica, Guatemala, Honduras, Chile, México, Venezuela, Puerto Rico, Perú, entre otros, han sancionado, en los últimos años, códigos de ética para jueces o para el Poder Judicial.

Un compendio exhaustivo en la materia es la obra de WOISCHNIK, Jan - ROOS, Stefanie Ricarda, *Códigos de Ética Judicial*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2005.

(79) CHAYER, Héctor M., *Ética judicial y sociedad civil*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2008, p. 39.

que acrediten su aptitud profesional mediante la aprobación de una evaluación. Debe evaluarse la conveniencia de establecer cursos de preparación obligatorios, con carácter práctico.

La modificación del régimen de habilitación profesional para el ejercicio de la abogacía, diferenciando la titulación académica de la habilitación para ejercer la profesión e instaurando un examen obligatorio en todo el territorio nacional, debe establecerse por ley. Una posibilidad es delegar esta habilitación profesional en los Colegios de Abogados, limitándose las universidades a otorgar el título de licenciado en Derecho.

Otra posibilidad, sería tal vez más factible, es reformar el currículo universitario del estudio del derecho, asumiendo que continuará brindando una habilitación automática. Esto implica exigir a la universidad que entrene efectivamente a los alumnos en las habilidades y valores necesarios para ejercer tanto la abogacía como la judicatura, y que salgan efectivamente preparados para el ejercicio profesional. Esta postura asume que la discusión sobre si el título debe o no habilitar automáticamente el ejercicio profesional depende de una discusión previa: qué tipo de educación legal se brinda en las universidades. Si la enseñanza es teórica o académica, entonces el título no debería ser habilitante. Pero si es práctica, entonces puede permitirse dicha habilitación sin riesgos para el ciudadano que reciba el servicio legal en el futuro.

Esta propuesta requiere, de modo ineludible, capacitar a quienes enseñen para brindar este nuevo tipo de enseñanza. Nada peor que hacer cambios curriculares sin dar elementos para que los profesores estén en condiciones de alcanzar los nuevos objetivos a su cargo.

En la misma línea de mejorar la idoneidad profesional de los abogados y recuperar su prestigio social, debe propiciarse un mayor control ético del ejercicio profesional. Por tratarse de una ética profesional, resulta aconsejable mantenerla en la órbita de los Colegios de Abogados. Como tienen la potestad de supervisarla, debe urgirse a que asuman también la responsabilidad de su enseñanza. Claramente, los contenidos éticos deben ser un contenido central de la evaluación para la habilitación profesional.

VII. REFORMAS LEGISLATIVAS A LOS CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES

El desarrollo del eje VII, dada su enorme complejidad y extensión, apunta a establecer la relevancia y necesidad de las cuestiones, sin posibilidad de entrar en mayores detalles por razones de espacio.

30. Obligación de declarar los bienes del deudor para facilitar la ejecución de decisiones judiciales

La ejecución de las sentencias con contenido patrimonial debe realizarse la mayor parte de las veces de modo coactivo. Es decir, quien ha perdido no cumple voluntariamente la sentencia del juez⁽⁸⁰⁾. El que ha ganado debe recurrir a lentos y costosos procesos de inhibición general de bienes, búsqueda de bienes registrables en los diversos registros públicos, etc., para dar con los bienes del ejecutado.

Esta práctica demora la solución de los conflictos, aumenta su costo y por tanto, el costo del crédito, que tiene incorporado el costo de la eventual recuperación judicial.

Se propone modificar la legislación procesal para incorporar la declaración jurada de bienes de quien ha resultado condenado a pagar, debiendo ofrecer información o garantías patrimoniales suficientes. De este modo, se simplifica la ejecución de las decisiones de los jueces y se elimina el juego del “gato y el ratón” entre acreedores y deudores. Este modelo se sigue no sólo en el mundo anglosajón, sino que recientemente Brasil ha incorporado nueva normativa en este sentido.

31. Responsabilidad de los funcionarios públicos por desobediencia a las decisiones judiciales

Podemos distinguir dos grandes áreas de incumplimiento de las decisiones judiciales.

La primera es el incumplimiento por parte de los funcionarios públicos de las decisiones destinadas a hacer cumplir un fallo. Hoy el art. 239 Código Penal ya prevé la sanción a aquellos que desobedecen una orden judicial, sin perjuicio de la posibilidad de incurrir en la conducta del art. 248 del mismo ordenamiento, que estipula la sanción para aquellos funcionarios públicos que incumplen con su función. Sin embargo, estas herramientas se tornan en letra muerta a la hora de efectivizar el cumplimiento de mandas judiciales. Debe impulsarse su aplicación efectiva para recuperar la autoridad de la justicia.

Se propone incluir en los Códigos Procesales, o eventualmente en una ley especial, la posibilidad de disponer la aplicación de sanciones procesales (astreintes) al funcionario que incumple, así como facilitar rápidamente, y en caso de urgencia, su eventual detención y puesta a disposición del fiscal en turno para que investigue su conducta, puesto que en definitiva estaríamos frente a un delito flagrante. No obstante ello, se planteó la necesidad de estudiar la

(80) Según el estudio Usuarios de la Justicia Argentina (investigación inédita realizada por Fores para el Banco Mundial en el año 2000), el 73% de las veces se debía recurrir a la ejecución coactiva de las sentencias en los juicios ejecutivos.

normativa, en tanto y en cuanto algunos plantearon la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley de responsabilidad del Estado (ley 26.944).

Una segunda área de incumplimiento de decisiones judiciales se vincula a aquellas destinadas a obtener información y respuestas a pedidos concretos en el marco de un proceso. En esta línea, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, lo cierto es que debemos avanzar hacia sistemas de integración de bases de datos y acceso irrestricto a las mismas por parte de fiscales y jueces, que permitan evitar la intermediación y obtener de modo directo la información que se busca. En cualquier caso, se deberá apuntar a sancionar al funcionario que tiene la verdadera potestad de disponer de la información o la acción reclamada.

32. Reforma parcial del nuevo Código Procesal Penal de la Nación

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación es un ordenamiento más adecuado para países unitarios, diseñado como una herramienta para una jurisdicción local que debe intervenir en delitos cometidos en general en la vía pública. Como ya se señaló (ver propuestas 9, 10, 11 y 12), el capítulo correspondiente a los delitos complejos es defectuoso para combatir el crimen organizado y los delitos complejos. Por ejemplo, al momento de regular el juicio abreviado se establece la prohibición expresa de poder utilizar la información surgida del acuerdo contra otro imputado.

La introducción del sistema acusatorio en el sistema penal nacional es un cambio trascendental, que debe contar con un fuerte consenso, dada la gravedad de las cuestiones comprometidas ya que requiere, para su éxito, de un sinnúmero de reformas estructurales de una profundidad inédita. Por ejemplo, resulta imprescindible tener en cuenta la forma en que se aplicarán y efectuará el control de las soluciones alternativas al proceso penal; ya que en caso contrario una suspensión de juicio a prueba sin ningún control del cumplimiento de sus reglas es sinónimo de impunidad.

Sin embargo, es oportuno señalar algunas cuestiones conceptuales importantes que no han sido receptadas por la nueva normativa procesal nacional, ni en todos los Códigos Procesales Penales provinciales:

- Se debe otorgar la disponibilidad de la acción y deber de investigación a los fiscales, a quienes se asegurará y garantizará su independencia.
- La disponibilidad de la acción debe ser reglada, y vedada en casos de funcionarios públicos.
- La implementación debe ser gradual en el tiempo y el territorio.
- Se debe distinguir realmente entre los delitos federales (aquellos de alto impacto y gravedad: corrupción, narcotráfico, terrorismo, viola-

ciones de los derechos humanos, etc.) y los delitos locales (que deben pasar a jurisdicción local).

- No deben permitirse libertades anticipadas desde sede policial o administrativa, sino que todas las libertades deben ser efectivizadas desde la sede fiscal o judicial.

Finalmente, cabe resaltar que el éxito de la reforma procesal penal dependerá mucho más de la profundidad del cambio organizacional que del texto de las modificaciones legales. En definitiva, dependerá de la forma en que se ponga en marcha el proceso de implementación y los cambios efectivos en la estructura y gestión de la oficina judicial.

33. Reforma del Código Penal

Se trata sin dudas de uno de los grandes desafíos que enfrenta el país. Este cuerpo normativo ha quedado totalmente desarticulado producto del paso del tiempo y una infinita cantidad de reformas inorgánicas. Sin embargo, este paso debe ser dado con profundos consensos y de la mano de la estructuración de una política criminal que permita enviar señales claras a la sociedad sobre la obligatoriedad de respetar la ley.

El nuevo Código Penal debe estar diseñado en términos de generar desincentivos claros y progresivos al accionar delictivo, especialmente aquellos ilícitos que más daño generan en la sociedad.

Es necesario regular adecuadamente la acción penal, incluyendo el principio de oportunidad reglado y las salidas alternativas del proceso, que permitan, desde una política criminal explícita, seleccionar los delitos que se persiguen. La última reforma que acompañó el paquete de leyes de implementación del Código Procesal Penal de la Nación avanzó en ese sentido, pero de manera parcial.

Deben desarrollarse las penas alternas a la prisión de cumplimiento efectivo, y restringir las sanciones en suspenso. La reincidencia, lejos de eliminarse, debe valorarse como un agravante al momento de imponer la pena, extendiendo sus alcances actuales hasta la prescripción del delito cometido.

De igual modo, en la parte especial del nuevo Código Penal, es necesario equilibrar las escalas de sanciones previstas, pero generando incentivos adecuados al comportamiento del sistema y evitando la necesidad de revisiones masivas de condenas por disminuciones en las penas.

Debe enviarse un mensaje contundente de persecución a los delitos más graves, los vinculados a la corrupción y los delitos económicos, que se han convertido en un nuevo flagelo para el desarrollo de la sociedad.

34. Reforma parcial del nuevo Código Civil y Comercial y de los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de todo el país

Es conveniente referir que, al momento de llevarse a cabo el taller correspondiente, no se encontraba vigente el nuevo Código Civil y Comercial, por lo que mucho de lo debatido aquí no tuvo en cuenta esta circunstancia. Por lo que, en esta oportunidad se recomendó convocar a una Comisión integrada por especialistas, operadores del sistema judicial, académicos y representantes de abogados y sociedad civil que analice el Código y postule los ajustes y modificaciones tendientes a la mejor aplicación de la reforma, incluyendo la unificación de algunos criterios que surgen como incoherentes o contradictorios.

Las reformas son necesarias para que esta trascendental norma se aplique con mayores consensos que los obtenidos hasta ahora. Entre otros temas, es necesario reflotar la responsabilidad del funcionario público, tal como lo señaló una de sus redactoras, Aída Kemelmajer de Carlucci.

Por otra parte, resulta necesario señalar que la entrada en vigencia de este Código requiere para su aplicación de, al menos, la reforma parcial de todos los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de todo el país. La regulación del arbitraje, los cambios en las relaciones de familia y otras cuestiones obligan a realizar adecuaciones procesales. Parece razonable que se coordine un proceso de reformas coherentes del ordenamiento ritual en todas las jurisdicciones. En esta línea se sugirió avanzar o bien con un Código Procesal Civil y Comercial modelo que sirva de base, o bien directamente que se sancione el mismo código en las distintas jurisdicciones, teniendo a la vista la experiencia en México con el Código Procesal Penal⁽⁸¹⁾.

Se ha planteado la creciente necesidad de suministrar un marco procesal adecuado a los litigios multipartes y a los reclamos de un número indeterminado de personas originados en daños al ambiente, o por empresas proveedoras de servicios públicos o con número indeterminado de damnificados, usuarios o clientes, así como en caso de grandes emprendimientos formalizados por conglomerados de contratos que se afectan recíprocamente.

35. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Nación que incorpore la Policía Judicial que incluya la oficina de intervención de las comunicaciones

Se propone reformar la nueva ley 27.146 de Organización y competencia de la justicia Federal y Nacional Penal, para dotar de flexibilidad y permitir

(81) México reformó mediante enmienda su Constitución para poder aprobar un Código Procesal Penal único para todos los Estados federados.

que sean los propios órganos de gobierno del Poder Judicial los que puedan establecer y ajustar las estructuras de las oficinas judiciales teniendo en cuenta las particularidades del trabajo a realizar, su carga de trabajo y conflictividad.

Asimismo, se recomienda la creación de un Cuerpo de Policía Judicial encargado de investigar, brindar apoyo y colaboración a magistrados, fiscales y defensores.

La Policía Judicial dependerá de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e incluirá la oficina de intervención de las comunicaciones⁽⁸²⁾.

(82) Para profundizar se pueden observar el modelo del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica y la Policía Judicial de Córdoba.

IV

LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Una vez identificados los ejes de la *Agenda anotada para la justicia argentina 2020* y las principales propuestas para ejecutarlos, es necesario sentar las bases del análisis del proceso técnico-político de implementación.

A lo largo de la enunciación de las propuestas, se ha identificado en cada caso si su implementación pasa por: i) proyectos de ley (tales como las reformas propuestas al Consejo de la Magistratura de la Nación, al Ministerio Público, la promoción de la justicia inmediata y la reforma a los códigos sustantivos y procesales), o si se trata de: ii) proyectos de cambio cultural que requieren capacitación y cambios de prácticas a partir del liderazgo de los responsables de las distintas instituciones (tales como los protocolos de atención a grupos vulnerables, la gestión digital de casos y la generalización de indicadores de gestión asociados a incentivos).

Si bien a primera vista los proyectos que requieren cambios legales aparecen como políticamente más difíciles de viabilizar, no debe esconderse que los cambios de prácticas arraigadas en instituciones fuertemente conservadoras, como los Poderes Judiciales y Colegios de Abogados, pueden enfrentar grandes resistencias.

Por ello estimamos que para cada propuesta debe avanzarse con una evaluación de factibilidad técnica y política, incluyendo en este segundo análisis la revisión de los actores involucrados y afectados por su implementación, y la agregación efectiva o potencial de intereses a favor y en contra. Es relevante también anticipar las dificultades en el proceso de implementación que se pueden prever, así como recabar experiencias exitosas y lecciones aprendidas en procesos de reformas ya ejecutados.

Esto conducirá a plantear estrategias diferenciadas de implementación para diferentes propuestas y posiblemente para la implementación de la misma propuesta en diversas jurisdicciones. Todas las estrategias deberán facilitar la apropiación de los cambios por parte de los actores políticos y judiciales del sistema institucional argentino. Por supuesto, todo plan de implementación debe incluir un adecuado cálculo de los recursos humanos, físicos y de infraestructura necesarios.

Debe prestarse mucha atención al hecho de que jueces y fiscales tienden a resistir mucho más fuertemente los cambios de roles, responsabilidades y de gestión, que a las reformas en leyes sustantivas. El plan de implementación de este tipo de transformaciones deberá proveer un gerenciamiento del cambio con estrategias específicas para lidiar con las resistencias esperadas.

Se propone que los puntos vinculados al cambio de funciones, tales como el nuevo rol del juez y la cantidad de jueces necesaria, sean puestos a discusión, debatidos en profundidad y definidos con amplia participación de jueces.

La determinación del número de jueces necesario para un sistema oral eficaz es un punto decisivo⁽⁸³⁾. Para su determinación, deben utilizarse dos fuentes: las estadísticas judiciales y un diagnóstico específico, que aporte información empírica en profundidad, identificando la cantidad de casos en que se celebrarán audiencias, la complejidad de los mismos, los recursos de infraestructura, técnicos y humanos de los que se dispone, etc. Con seguridad, no se requieren más empleados, sino una redistribución de los mismos en las oficinas comunes, junto con la capacitación necesaria para asumir nuevos roles.

Se propone para ello la utilización de análisis en términos FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas) por ser una herramienta que permite identificar estas resistencias en términos de amenazas, así como las oportunidades que se presentan para la implementación de cada uno de los proyectos incluidos.

Por último, se considera que la complejidad y profundidad de los cambios impulsados justifican la utilización de herramientas de planificación estratégica. La formulación de planes estratégicos quinquenales, elaborados mediante métodos participativos de los propios integrantes de la institución como de la sociedad civil, permite generar un proceso de cambio, alejado de la coyuntura, serio y transparente. En definitiva, llevar adelante un proceso de cara a la comunidad.

(83) En su momento, Uruguay duplicó la cantidad de jueces para poner en marcha la oralidad civil.

Sin embargo, y a título ilustrativo, señalamos que la experiencia de oralidad ya citada del juez platense Andrés Soto, en un Juzgado Civil y Comercial, no requirió mayores recursos ni más jueces. Esta experiencia se llevó adelante en un Juzgado con unas mil causas nuevas por año (de las cuales sólo un 25% aproximadamente son juicios de conocimiento) y unas nueve mil causas en trámite. A partir de la oralidad, la carga de trabajo del tribunal disminuyó y no requirió más recursos adicionales que el sistema de videograbación de audiencias.

APÉNDICE

ASISTENTES

Agradecemos a todos los que se acercaron a participar de los talleres para la generación de consensos aportando valiosas ideas, opiniones y propuestas que fueron incorporadas en el documento final de la *Agenda anotada para la justicia argentina 2020*. Sin pretender agotar el total de las personas asistentes, y solicitando que se sepa disculpar cualquier omisión, hemos registrado la intervención de las siguientes personas:

Álvarez Sáez	Hugo	Gabot	Claudio
Azzalini	Alicia	García	Raúl
Bobet Cáceres	Ernesto	García Reynoso	Manuel
Braghini	Alicia	Garsco	Marisa
Carcavallo	Esteban	Gattinoni	María
Cardozo	Rocío	Goitía	Ezequiel
Carpintero	Karina	González Rodríguez	Alejandra
Carrega	Francisco	Guagnino	Verónica
Ceballos	Federico	Guido	Margarita
Cozzi	Eugenio	Hasperué	Alejandro
Daglio	Alejandra	Huici	Héctor
Dargoltz	Enriqueta	Justo	César
De Campos	Manuel	Leroy	Matías
De Martini	Siro	Lomuto	Alejandro
Del Buono	Daniel	Lozano	Luis
Del Carril	Santiago	Lupis	Jorge
Del Carril	Enrique	Luzi	Nora
Devoto	Mauricio	Lynch	Horacio
Díaz Cordero	Lilía	Machuca	Mariela
Enríquez	Jorge	Marcet	Juan Pablo
Farías	Raúl	Mariscotti	Raúl
Fernández Lemoine	María Rosa	Mihura	Ricardo
Ferrari	Pablo	Molinario	Alberto
Ferrer	Jordi	Mongeloz	María Eugenia
Fraga	Pablo	Monguillot	María
Frávega	Fernando	Munilla Lacasa	Hernán
Frías Ayerza	Alejandro	Nardi	Pablo

Noceti	Pablo	Romain	Agustina
Paniagua Molina	Liliana	Sa Zeichen	Gustavo
Perili	Karina	Saettone	Federico
Pirovano	Pablo	Salem	Tatiana
Quian Zavalía	Santiago	Salerno	Lucas
Quinteros	Eloísa	Schmidt Liermann	Cornelia
Quiroga	María Valeria	Solimine	Marcelo
Ricci	Milena	Stupia	Norma
Rivero	Jorge	Tamini	Adolfo
Rodríguez	María Fernanda	Torcuato	Sozio
Romano Duffau	Claudia	Vázquez	Carmen

También agradecemos a quienes enviaron sus aportes y materiales vía correo electrónico:

Cozzi	Eugenio	Munilla Lacasa	Hernán
De Martini	Siro	Pinedo	Federico
Del Carril	Enrique	Pirovano	Pablo
Fonrouge	Máximo	Romain	Agustina María
Gabot	Claudio	Sa Zeichen	Gustavo
Garsco	Marisa	Soto	Andrés Antonio
González Rodríguez	Alejandra	Tonelli	Pablo G.
Lynch	Horacio		

V
ANEXOS

ANEXO A
ANTEPROYECTO DE LEY
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
DE LA NACIÓN

Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN
—MARZO 2009—

RESUMEN EJECUTIVO

I. Lineamientos generales

I.1. El Consejo de la Magistratura es una institución de tradición europea introducida en nuestra Constitución por la reforma de 1994.

I.2. La razón fundamental de su introducción fue el fracaso del sistema de nombramiento y remoción de jueces de nuestra Constitución histórica tomada de su modelo norteamericano.

I.3. El fracaso del sistema en nuestro país se debió a que desde que comenzó la inestabilidad política con posterioridad a 1930, tanto el nombramiento (en manos del presidente con acuerdo del Senado) como la remoción, (acusación de la Cámara de Diputados y decisión del Senado mediante el Juicio Político), se vieron influenciados por las motivaciones político partidarias lo cual contribuyó a la inestabilidad judicial y al desprestigio de este Poder.

I.4. Por lo tanto el objetivo predicado por el acuerdo de Olivos (pacto que dio origen al proceso constituyente) como por lo expuesto en la Convención Constituyente, era despolitizar el nombramiento y remoción de los jueces encargándoselo en sus etapas fundamentales a un órgano independiente y técnico.

I.5. Había además dos inquietudes que intentaron preverse en la reforma: a) Que la designación y remoción de jueces no quede en manos exclusivas de la “corporación judicial” o de los “abogados”, para evitar que la existencia de un corporativismo cerrado en el Poder Judicial; b) Intentar que los jueces se ocupen de sus tareas jurisdiccionales, substrayéndoles las de índole administrativa o de gerenciamiento del sistema.

I.6. Sobre la base de estas ideas se redactaron los arts. 114 y 115 de la CN, donde se previó: a) Una composición plural del Consejo de la Magistratura y del

Jurado de Enjuiciamiento, estableciendo como principio para el primero el principio del equilibrio entre los tres estamentos que mayoritariamente lo compondrían: los representantes de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces y de los abogados; b) la asignación de facultades de administración del Poder Judicial, aunque con una técnica deficiente, al definirla se mezclan algunas que pueden considerarse de gobierno más que de administración.

1.7. La Ley 24.937 que reglamentó los arts. 114 y 115 tenía defectos y no respetó estrictamente el equilibrio predicado en la CN, otorgándole una leve primacía al sector político. Tampoco fue clara en lo referente a la distinción entre Gobierno y Administración del Poder Judicial aunque, sin decirlo, al darle a la Corte Suprema de Justicia la Presidencia del Consejo optó por reconocer que esta es la cabeza del Poder Judicial y que ejerce su gobierno. La forma poco explícita en que lo estableció dio lugar a innumerables conflictos de Poder.

1.8. En el año 2005 había conciencia que el Consejo debería reformarse. En cuanto al Jurado de Enjuiciamiento se consideraba que había funcionado en forma aceptable aunque se escuchaban críticas respecto a su estructura y algunos sectores consideraban conveniente establecer un órgano *ad hoc* que se constituyera en cada caso.

1.9. La Ley 26.080 surgida por iniciativa de la senadora Kirchner y sin una discusión pública profunda —como debió ocurrir dada su trascendencia— en lugar de solucionar los problemas que ya tenía la 24.937 los agravó, rompiendo el equilibrio prescripto en la norma Constitucional, mediante una participación mayoritaria del sector político y una proporción que le permite, en los hechos, dominar el nombramiento y la remoción de los jueces. A su vez, desdibuja el papel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al quitar su participación en el Cuerpo y sacarle la presidencia del mismo.

1.10. En definitiva, el Consejo de la Magistratura, tal como está integrado se convierte en una amenaza a la independencia del Poder Judicial, entendida ésta en el sentido de nuestra Constitución Nacional, tributaria de la de Estado Unidos de Norteamérica, donde la Justicia es un Poder del Estado con facultades para declarar la inconstitucionalidad de los actos de los otros dos poderes del Estado.

2. Principios básicos de la reforma propuesta

2.1. Restituir el equilibrio entre los tres estamentos destruido con la reforma, mediante:

2.1.1. Otorgar a cada estamento el número de representantes que le permita una integración plural en funciones y tendencias políticas, pero sin que pueda cada uno de ellos por sí solos: a) formar *quorum*; b) tener mayoría absoluta.

2.1.2. Evitar que dentro del estamento político, los representantes del oficialismo (Poder Ejecutivo y mayoría de los legisladores), en su conjunto, obtengan un virtual “poder de veto” para las decisiones referidas a nombramiento y acusación de magistrados.

2.1.3. Afianzar la idea de que el Consejo de la Magistratura es un organismo técnico, no político. El componente político en la designación de magistrados está dado por la selección que hace el Poder Ejecutivo dentro de la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura y en el acuerdo del Senado.

2.2. Establecer la participación de la Corte Suprema de Justicia en el Consejo otorgándole su presidencia y afianzando la idea de que a ella le corresponde el gobierno del Poder Judicial mientras que el Consejo, en lo que hace al funcionamiento del Poder Judicial es un órgano de administración subordinado a nuestro más Alto Tribunal. Por ello se establece un recurso de revisión de sus decisiones salvo en el ejercicio de las funciones propias del Consejo según la prescripción constitucional: la selección y la remoción de magistrados.

2.3. Regular la composición de las Comisiones internas del Consejo de la Magistratura de manera que en aquellas referidas a la formación y designación de jueces y a su remoción tengan mayoría en conjunto los dos estamentos técnicos (abogados y jueces) pudiendo integrarse para formar mayoría en la comisión referida a la formación de jueces, el representante académico.

2.4. Establecer los mismos principios de equilibrio en el jurado de enjuiciamiento. No obstante, en este cuerpo su composición debe asegurar que ningún estamento, por sí solo pueda formar dos tercios de votos.

2.5. En cuanto a la opción por un cuerpo estable o constituido *ad hoc* para cada caso, se opta por un sistema de tribunales formados para cada caso pero estableciendo una oficina permanente que reciba y tramite cada caso hasta la formación del Tribunal.

2.6. En materia de formación debe jerarquizarse la Escuela Judicial como principal método para la primera selección de jueces de primera instancia y como organismo de perfeccionamiento de los recursos humanos del sistema judicial. Se pretende formar un instituto de excelencia para la formación de aspirantes a jueces y compatibilizar su existencia y funciones con el sistema de concursos establecido en la Constitución Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Lineamientos generales

I.1. El Consejo de la Magistratura es una institución de tradición europea introducida en nuestra Constitución por la reforma de 1994.

I.2. La razón fundamental de su creación fue el fracaso del sistema de nombramiento y remoción de jueces de nuestra Constitución histórica tomada de su modelo norteamericano.

I.3. El fracaso del sistema en nuestro país se debió a que desde que comenzó la inestabilidad política con posterioridad a 1930, tanto el nombramiento (en manos del presidente con acuerdo del Senado) como la remoción (acusación de la Cámara de Diputados y decisión del Senado mediante el Juicio Político), se vieron influenciados por motivaciones político partidarias, muchas veces producto de negociaciones que trajeron como consecuencia nombramientos políticos que no tenían en cuenta las condiciones de los candidatos o remociones y rechazo de acusaciones también producto de concesiones entre los distintos bloques partidarios. Todo ello contribuyó a la inestabilidad y al desprestigio del Poder Judicial.

I.4. Frente a esta realidad el objetivo buscado en el acuerdo de Olivos (pacto que dio origen al proceso constituyente) según surge de las actas de la Convención Cons-

tituyente, era despolitizar el nombramiento y remoción de los jueces encargándose en sus etapas fundamentales a un órgano independiente y técnico que buscara la selección de magistrados idóneos y la remoción por procedimientos que aseguren la objetividad y descarten motivaciones político partidarias que pudieran afectar la independencia de la Justicia.

I.5. Esta idea ha sido expuesta con claridad por uno de los constitucionalistas que trabajó directamente en la inclusión del Consejo de la Magistratura en la reforma del Consejo de la Magistratura, Alberto M. García Lema, quien textualmente dijo: “La idea del Consejo de la Magistratura fue asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia, como lo expresa el artículo 114 de la Constitución reformada. Para ello se lo diseñó con una integración equilibrada ‘entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal’ y personalidades del ámbito académico.

”La palabra ‘representación’ de los órganos políticos fue incluida con un sentido técnico, compatible con un Consejo incorporado al Poder Judicial de la Nación. Por aplicación de la doctrina de la división de poderes, que inspira tanto a la Constitución de 1853 como a su reforma de 1994, no se concibe que miembros en ejercicio de otro poder del estado puedan serlo, a su vez, del Poder Judicial” (“Un Propuesta Conciliatoria”, *La Nación*, 6 de enero de 2006).

Esta autorizada opinión claramente define la naturaleza del organismo que nos ocupa. El Consejo de la Magistratura atento sus atribuciones, es un organismo técnico que participa en la selección de los magistrados (porque interviene sólo en la elaboración de la terna a elevar al Poder Ejecutivo quien tiene libertad en designar uno de los tres candidatos y el proceso se complementa con el acuerdo del Senado), en su destitución y en la administración del Poder Judicial. En definitiva *no es un órgano político*. Quienes lo integran por los tres estamentos deben tener claro que su función es técnica porque el control político de los otros dos poderes sobre el Judicial –dentro del esquema de “frenos y contrapesos” de nuestra Constitución– lo realizan el Poder Ejecutivo en la elección dentro de la terna y el Senado al tratar el acuerdo.

Había además dos inquietudes que intentaron preverse en la reforma: a) Que la designación y remoción de jueces y abogados no estuviera exclusivamente en manos de la corporación profesional; b) Procurar que los jueces se ocupen de sus tareas jurisdiccionales substrayéndoles las de índole administrativa o de gerenciamiento del sistema que fueron delegadas al Consejo de la Magistratura.

Ello surge de lo expuesto por el miembro informante de esta reforma en la Convención Constituyente Enrique Paixao quien resumió la intención de la propuesta en estos términos “se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano pero que simultáneamente no convierta al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en el que los jueces –cuya misión es la de decidir casos concretos– puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jueces. De tal manera, se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente –por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad fo-

rense u otras personas— el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos” (*Obra de la Convención...*, t. V, p. 4888).

1.6. Sobre la base de estas ideas se redactaron los artículos 114 y 115 de la CN, donde se previó: a) Una composición plural del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, estableciendo como principio para el primero el equilibrio entre los tres estamentos que mayoritariamente lo compondrían; representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces y de los abogados; b) la asignación de facultades de administración del Poder Judicial, aunque con una técnica deficiente ya que, al definirla se mezclan algunas que pueden considerarse de gobierno más que de administración.

1.7. Es importante considerar el sentido de la palabra “equilibrio” incluida en la Constitución. De acuerdo con el *Diccionario* de la Real Academia Española, la palabra “equilibrio” tiene las siguientes acepciones: 1. Estado de un cuerpo cuando encontradas fuerzas que obran en él se compensan destruyéndose mutuamente. // 2. Peso que es igual a otro peso y lo contrarresta. // 3. fig. Contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas // 4. fig. Ecuanimidad, mesura, sensatez en los actos y juicios. // 5. pl. fig. Actos de contemporización, prudencia o astucia, encaminados a sostener una situación, actitud, opinión, etcétera, insegura o dificultosa.

Descartadas la 4ª y 5ª acepción, las que claramente resultan inaplicables al supuesto que nos ocupa, advertimos que las otras tres hacen referencia a fuerzas contrapuestas cuyo impulso se anula mutuamente, de manera que ninguna de ellas puede prevalecer sobre la otra. Es una verdad de Perogrullo que entre una fuerza que se imponga sobre otra no existe equilibrio.

Lo dicho es plenamente aplicable al caso examinado, en donde el significado de las palabras no varía, ya que las mismas no están utilizadas en sentido técnico alguno, que difiera del significado común que ellas tienen. Pero aun si se pretendiera afirmar lo contrario, debe tenerse en cuenta que la noción de equilibrio no es algo novedoso en nuestro sistema constitucional, toda vez que es la piedra angular sobre la que se basa la separación de poderes. El nuestro es un sistema de separación y equilibrio de los poderes y esa noción de equilibrio nos remonta a la conocida frase de Montesquieu de que *le pouvoir arret le pouvoir* (el poder detiene al poder), la que ilustra perfectamente el sentido constitucional de la noción de equilibrio: las fuerzas en pugna se contrarrestan mutuamente, logrando que ninguna pueda imponerse a la otra.

Éste es el sentido claro de la norma constitucional que regula la integración del Consejo de la Magistratura. Cuando el artículo 114 exige que se procure el equilibrio entre los representantes de los distintos sectores que menciona, pretende que se establezca una relación entre ellos en la cual ninguno pueda adoptar o bloquear decisiones por sí solo, sino que deba para ello contar con el respaldo de algunos de los otros sectores. Así lo entendieron también los miembros de la Comisión de Redacción de la Convención Constituyente: “la Constitución ha prescripto que la configuración del órgano esté signada por el equilibrio. Con ello ha establecido que la composición numérica debe garantizar que los poderes políticos no tengan en él una hegemonía que menoscabe la transparencia en el cumplimiento de las funciones —muchas y muy

importantes— que le asigna, y ha de asegurar el pluralismo en su integración. Esa composición, a su vez, no puede tener características tales que resulte generado un sistema de cooptación en el nombramiento de los jueces, o que quede transformado el sistema judicial en autogestionario, con olvido de que la función de los jueces es, primordialmente, la de decidir casos contenciosos” (*La Reforma de la Constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 415).

Ésta es la posición unánime de la más autorizada doctrina constitucional argentina. Bidart Campos sostuvo que “la mención del equilibrio entre tales representaciones es muy importante, porque —por ejemplo— quedaría roto si por la cantidad de miembros de los órganos políticos de origen popular quedara a merced de ellos una predominancia que neutralizara la representación de los jueces y de los abogados que, de algún modo, son pares del candidato por la índole de sus funciones profesionales” (*Tratado de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1995, t. VI, p. 493).

Algunos autores llegan incluso a sostener que los representantes de los jueces deberían tener mayoría en el Consejo y que los restantes sectores deberían ejercer una suerte de control sobre esa mayoría (Dromi y Menem, *La Constitución reformada*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 375; Bielsa, citado por Bidart Campos, op. cit., p. 493, nota 1).

Repárese asimismo que la Constitución engloba dentro de un mismo grupo (órganos políticos resultantes de la elección popular) al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo. Resulta claro que la Constitución pretende que el equilibrio exista entre los representantes de los órganos políticos (tomados en conjunto), los representantes de los jueces y los representantes de los abogados. Esta cuestión, que podría parecer meramente semántica, es de fundamental importancia para la correcta interpretación del mandato constitucional. Ninguno de los tres grupos mencionados puede ser desagregado o separado a los efectos de determinar si existe o no equilibrio en su representación ante el Consejo de la Magistratura. Así, por ejemplo, no sería válido constitucionalmente establecer distintas representaciones para los jueces de diferentes instancias, como tampoco lo es que el equilibrio se pretenda establecer entre representantes de la Cámara de Diputados, del Senado y del Poder Ejecutivo, tomados separadamente, con los restantes sectores.

Debe tenerse en cuenta que el equilibrio entre los tres estamentos mencionados en el art. 114 de la Constitución Nacional no tiene por objeto organizar el sistema de mutuo control entre los tres poderes clásicos de nuestra organización institucional. Dicho mutuo control, propio del sistema denominado de “frenos y contrapesos”, está dado por la facultad del Poder Ejecutivo de designar los jueces, aun dentro de la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. Por su parte, el Poder Legislativo ejerce su control mediante el acuerdo del Senado (art. 99, inc. 4º de la Constitución Nacional).

Por lo tanto, el Consejo de la Magistratura es un órgano con funciones técnicas orientadas a la selección de magistrados, a su remoción y a la administración del Poder Judicial. El componente político incluido en él en manera alguna desvirtúa esa función técnica y ésta es la razón del equilibrio con los otros estamentos. Es por eso que cualquier alteración del mencionado equilibrio desvirtúa la función del Consejo de la Magistratura y el sistema de selección y remoción de magistrados que, según hemos visto, la reforma de 1994 pretendió extraerlo de la influencia de la política partidaria y de esta manera corregir las anomalías del sistema anterior.

En cuanto a la integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, si bien la Constitución no indica que deba existir equilibrio, dicha diferencia con lo normado respecto del Consejo de la Magistratura no debe ser entendida como que el artículo 115 autorice que los órganos políticos puedan tener preponderancia en él. Ello implicaría sostener que la reforma nada ha modificado y que ha sido solamente una alteración cosmética, ya que en nada habría influido en el anterior esquema en el cual los órganos políticos eran quienes decidían acerca de la remoción de un magistrado. Por el contrario, la falta de exigencia del equilibrio sólo puede ser interpretada en el sentido de que aquí el constituyente no tenía los mismos reparos en cuanto a que la remoción pudiera estar dominada por los mismos jueces, a diferencia de lo que ocurre con el Consejo de la Magistratura (párrafos de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el CACBA).

1.8. La Ley 24.937 que reglamentó los arts. 114 y 115 tenía defectos y no respetó estrictamente el equilibrio predicado en la CN otorgándole una leve primacía al sector político. Tampoco fue clara en lo referente a la distinción entre Gobierno y Administración del Poder Judicial aunque, sin decirlo, al darle a la Corte Suprema de Justicia la Presidencia del Consejo optó por reconocer que ésta es la cabeza del Poder Judicial y que ejerce su gobierno. La forma poco explícita en que lo estableció dio lugar a innumerables conflictos de Poder.

1.9. En el año 2005 había conciencia que el Consejo debería reformarse. En cuanto al Jurado de Enjuiciamiento se consideraba que había funcionado en forma aceptable aunque se escuchaban críticas respecto a su estructura y algunos sectores consideraban conveniente establecer un órgano *ad hoc* que se constituyera en cada caso.

1.10. La Ley 26.080 surgida por iniciativa de la senadora Kichner y sin una discusión pública profunda —como debió ocurrir dada su trascendencia— en lugar de solucionar los problemas que ya tenía la 24.937 los agravó, rompiendo el equilibrio prescripto en la norma Constitucional, mediante una participación mayoritaria del sector político y una proporción que le permite, en los hechos, dominar el nombramiento y la remoción de los jueces. A su vez dentro del estamento político esta ley le otorga al oficialismo una representación que le permite ejercer un virtual poder de veto en las decisiones de designación o remoción de jueces. A su vez, desdibuja el papel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al quitar su participación en el Cuerpo y sacarle la presidencia del mismo.

1.11. En definitiva, el Consejo de la Magistratura, tal como está integrado se convierte en una amenaza a la independencia del Poder Judicial, entendida ésta en el sentido de nuestra Constitución Nacional, tributaria de la de Estados Unidos de Norteamérica, donde la Justicia es un Poder del Estado con facultades para declarar la inconstitucionalidad de los actos de los otros dos poderes del Estado.

2. Principios básicos de la reforma propuesta

2.1. Restituir el equilibrio entre los tres estamentos (art. 2), mediante:

2.1.1. Otorgar a cada estamento el número de representantes que le permita una integración plural en funciones y tendencias políticas, pero sin que pueda cada uno de ellos por sí solos: a) formar *quorum*; b) tener mayoría absoluta.

2.1.2. Evitar que dentro del estamento político, los representantes del oficialismo (Poder Ejecutivo y mayoría de los legisladores), en su conjunto, obtengan un virtual “poder de veto” para las decisiones referidas a nombramiento y acusación de magistrados.

2.1.3. Conforme a los puntos expuestos se considera que no es necesario darle primacía a la mayoría en el Congreso dentro del Consejo de la Magistratura. Teniendo en cuenta que, por mandato constitucional, todos los órganos emanados de la elección popular deben estar representados, habrá un representante del Poder Ejecutivo que equilibrará el origen partidario de la representación política.

2.1.4. Tampoco se considera necesario que en el Plenario del Consejo de la Magistratura existan representantes de ambas Cámaras. En esta línea se propone integrar el Plenario con integrantes de la Cámara de Diputados, reservando los representantes del Senado para el jurado de enjuiciamiento.

2.2. Reafirmar el principio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerce el gobierno del Poder Judicial y que las atribuciones del Consejo de la Magistratura en relación a la gestión son exclusivamente administrativas conforme así lo establece la Constitución Nacional, mediante:

2.2.1. Establecer la participación de la Corte Suprema de Justicia en el Plenario del Consejo otorgándole su presidencia (art. 2, inc. 1º, y art. 11).

2.2.2. Regular recursos de revisión de las decisiones del Consejo en materia de Administración, estableciendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como Tribunal de revisión excluyendo las decisiones que son propias del órgano como son la formación de las ternas y la acusación (art. 10).

2.3. Constituir las Comisiones internas con un número reducido de tres miembros para darle mayor agilidad a su trabajo, integrándolas con representantes de los estamentos según la materia de cada una:

2.3.1. En materia de Selección de magistrados, la Comisión quedaría integrada por un juez, un abogado y el representante académico atento que se da un papel especial al aspecto de la formación mediante el rediseño de la Escuela Judicial y se busca que la elaboración de cursos, concursos de antecedentes y oposiciones cuente con una opinión equilibrada entre los operadores de la Justicia (jueces y abogados) más orientada a la práctica y el punto de vista académico y científico (art. 13, inc. 1º).

2.3.2. En materia de Disciplina y acusación la Comisión estará integrada por un juez, un abogado y un diputado, pretende llevar la opinión preponderante de los operadores de la Justicia integrada por un miembro del estamento político (art. 13, inc. 2º).

2.3.3. En materia de administración y financiera la Comisión estará integrada por el presidente del Consejo (un miembro de la Corte Suprema de Justicia), el representante del Poder Ejecutivo y el diputado que represente el sector o partido político diverso al del Poder Ejecutivo busca que el asesoramiento presupuestario y las propuestas sobre utilización de los recursos pueda ser tratado por los representantes de los tres poderes del Estado y que, a su vez, los miembros del estamento político pertenezcan a distintos partidos. De esta forma los tres poderes involucrados en la elaboración y aprobación del presupuesto del Poder Judicial. Esta comisión tendrá como misión supervisar la Oficina de Administración y financiera del Poder Judicial cuyo director será elegido por el Plenario que llevará adelante las funciones ejecutivas de administración del presupuesto del Poder Judicial (art. 13, inc. 3º).

2.3.4. Finalmente, la Comisión de reglamentación que se ocupará de Asesorar al Plenario en materia de reglamentos para la mejor administración del servicio de Justicia se la integra con representantes de los estamentos involucrados en la tarea judicial (jueces y abogados) y un diputado (art. 13, inc. 4°).

2.4. Rediseño de la Escuela Judicial:

2.4.1. Una de las novedades esenciales del proyecto es el rediseño de la Escuela Judicial, prevista en las leyes anteriores pero que no pasó de ser un organismo destinado a crear cursos cortos voluntarios.

2.4.2. En el proyecto se pretende crear un instituto de alta jerarquía dotándolo de recursos suficientes para ello, provenientes de la tasa de Justicia. La asignación de un porcentaje de la Tasa de Justicia responde al concepto tributario de este instituto cual es la retribución del servicio. De esta forma el litigante, mediante el pago de la tasa, contribuye a la formación de quienes lo juzgarán (arts. 31 y 38).

2.4.3. Se establece un curso inicial con una extensión aproximada de dos años para poder aspirar al cargo de juez de primera instancia el cual, si bien no es obligatorio, tiene una incidencia fundamental en la selección al valorarse la nota obtenida en un tercio de los puntos totales compartiendo en partes iguales la valoración de los antecedentes y el puntaje obtenido en el concurso de oposición. Este curso está inspirado en experiencias extranjeras como la de Francia, España, Japón, etc., y tiene sus antecedentes nacionales en otras instituciones como las Fuerzas Armadas donde los oficiales que pretenden tener mayores méritos para sus ascensos realizan cursos en las Escuelas Superiores. Parecida solución rige en el Servicio Diplomático donde existe un instituto de concurrencia obligatoria para quienes aspiran a ingresar a la carrera (arts. 31, 32 y 33).

2.4.4. El funcionamiento del curso permitirá tener una base de egresados calificados por sus notas que no sólo accederán a los concursos sino que pueden ser candidatos a cubrir vacancias temporarias mediante un sistema de acuerdo senatorial especial a fin de cumplir con las prescripciones de la Constitución y con los precedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 34).

2.4.5. A su vez, la Escuela Judicial organizará cursos voluntarios de perfeccionamiento y de educación continuua, que serán valorados como antecedentes para los candidatos a jueces de Cámara. Se ocupará también de la formación especializada de empleados (art. 32).

2.5. Establecer un régimen de mayorías en las decisiones del plenario que busca evitar el bloqueo que pueda originarse en exigencias especiales de *quorum* pero que, a la vez, prescriba mayorías especiales tomadas sobre la totalidad de los miembros del Consejo para la aprobación de ternas y la decisión de impulsar la acusación de jueces (art. 7, incs. 7 y 10, y art. 9). Este sistema podría mejorarse ideando mecanismos mixtos en donde se requiera mayoría de estamentos, lo cual nos hemos abstenido de proponer dada su complejidad pero que podrían analizarse con más detenimiento si se pretende mejorar este proyecto.

2.6. Establecer los mismos principios de equilibrio que rigen para el Consejo en el jurado de enjuiciamiento asegurando que ningún estamento, por sí solo pueda formar dos tercios de votos.

2.6.1. La representación del estamento de los órganos provenientes de la elección popular se integra con senadores, atento que éste representa a las provincias y,

siguiendo el sistema de la solución de nuestra Constitución histórica (hoy aplicable en el juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) es el órgano más adecuado para juzgar la conducta de los jueces Federales (art. 41, inc. 2°).

2.6.2. En cuanto a la opción por un cuerpo estable o constituido *ad hoc* para cada caso, si bien se opta por la constitución de un Tribunal *ad hoc* para cada caso, se establece un sistema de selección del panel del cual saldrá la constitución de cada “*jury* de enjuiciamiento” y se prevé la creación de una secretaría permanente (arts. 40, 41 y 44).

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN

SECCIÓN I

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

TÍTULO I

COMPETENCIA Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Art. 1°. — **Competencia.** El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación subordinado jerárquicamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2°. — **Composición y órganos auxiliares.** El Consejo estará integrado por once consejeros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien presidirá el Consejo.

2. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D’Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

3. Dos diputados elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

4. Tres representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.

5. Un representante del Poder Ejecutivo.

6. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular titular de cátedra universitaria de facultades nacionales, privadas o estatales, y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por los integrantes de un padrón constituido al efecto por profesores de Derecho regulares de las universidades privadas y estatales de todo el país.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 3°. — *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 4°. — *Requisitos.* Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 5°. — *Incompatibilidades e inmunidades.* Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

Art. 6°. — *Modo de actuación.* El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de las siguientes oficinas auxiliares: a) una Secretaría del Consejo, b) una Oficina de Administración Financiera y c) La Escuela Judicial. A su vez podrá crear otros organismos auxiliares para el mejor desempeño de sus funciones.

TÍTULO II

DEL PLENARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

Art. 7°. — *Atribuciones del Plenario.* Además de las atribuciones que se le otorgan en otros artículos de la presente ley, el Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.

2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.

3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente.

5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.

6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del día en que se presente la denuncia contra el magistrado.

Cumplido el plazo indicado sin haberse expedido la comisión, el expediente pasará al plenario para su inmediata consideración.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados. A tal efecto se adoptará la resolución por el voto de la mayoría simple de los miembros del Consejo.

11. Organizar, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior con excepción del curso básico prescripto en el art. 33 de la presente ley. Aprobar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del día en que se presente la denuncia contra el

magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse expedido la comisión, el expediente pasará al plenario para su inmediata consideración.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a los miembros de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

15. Entender en los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones del Administrador del Poder Judicial.

Art. 8°. — **Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes.** El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de seis de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos.

Art. 9°. — **Quorum y decisiones.** El *quorum* para sesionar será de seis miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO CONTRA LAS DECISIONES DEL PLENARIO

Art. 10. — Las decisiones que el plenario tome en uso de las facultades establecidas en los incs. 12 a 15 del art. 7° podrán recurrirse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante un recurso directo que estará sometido a las siguientes reglas procesales:

1. El recurso deberá interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución del Plenario mediante la presentación de un escrito que reúna los requisitos impuestos por las leyes procesales y las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso de Queja por denegación del Extraordinario.

2. Estará legitimado para interponer el recurso la persona física o jurídica directamente afectada por la resolución del Consejo.

3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación examinará la procedencia del recurso y podrá rechazarlo *in liimine* en el supuesto que no corresponda por la materia o no reúna los requisitos formales.

4. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá los efectos de la cosa juzgada y hará ejecutoria con el solo pronunciamiento.

CAPÍTULO III
AUTORIDADES

Art. 11. — Presidencia. El Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ejercerá la Presidencia del Consejo de la Magistratura será designado por sus pares y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple.

Art. 12. — Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

TÍTULO III
DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 13. — Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: un juez, el representante del ámbito académico y científico y un abogado de la matrícula federal.

2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, un diputado, un juez.

3. De Administración y Financiera: El presidente del Consejo de la Magistratura, el representante del Poder Ejecutivo, un diputado que represente al partido o sector político diverso al del Poder Ejecutivo.

4. De Reglamentación: Un juez, un abogado y un diputado.

Art. 14. — Funcionamiento. Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN Y ESCUELA JUDICIAL
Y DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
DE MAGISTRADOS

Art. 15. — Competencia. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Art. 16. — Selección de Magistrados. La selección de jueces de primera y segunda instancia para cubrir las vacantes que se produzcan se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes. Para los jueces de primera instancia la calificación en el curso básico en la Escuela Judicial prescripto en el art. 33 incidirá en un tercio del puntaje total tomado para la evaluación en conjunto con los antecedentes y la calificación del examen de oposición.

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Se asegurará el anonimato de los concursantes hasta la calificación realizada por el jurado.

Art. 17. — Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta y cinco años de edad y con siete años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o treinta años de edad y cinco años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

Art. 18. — Procedimiento. El Plenario del Consejo —a propuesta de la Comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas que hubieren sido designados por concurso, que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y un profesor de derecho y un abogado.

Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y compromiso con la defensa de la división e independencia de los Poderes instituidos en la Constitución Nacional.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y deberá adoptarse por mayoría de dos tercios de sus miembros y la misma será irrecorrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones. En el supuesto que al vencimiento de dicho plazo ya se haya realizado la entrevista en el Plenario prescripta en este artículo y éste no se haya pronunciada quedará consagrada la terna que surge del Concurso.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo obligará a éste a proponer sucesivamente a los restantes integrantes de la terna. En el supuesto que los tres pliegos sean rechazados, importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

Art. 19. — Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información *in extenso*, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN

Art. 20. — Competencia. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

Art. 21. — Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 22. — Ejercicio de la potestad disciplinaria. La Comisión podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias. En los casos de denuncias efectuadas por otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares la Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de noventa días hábiles contados desde la fecha de radicación de la denuncia. Vencido dicho plazo quedará sin efecto la denuncia.

Art. 23. — Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique la comisión serán recurribles ante el Plenario del Consejo de la Magistratura. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará su decisión la cual será recurrible ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 10.

Art. 24. — Acusación. Cuando a juicio de la Comisión, la falta encuadre en una de las causales constitucionales de remoción de los magistrados, elevará un informe y remitirá en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Plenario del Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inc. 5° de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN

Art. 25. — Competencia. Es de su competencia: a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del Consejo; b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente; c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación; d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Art. 26. — Competencia. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo.

TÍTULO IV
DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I
ADMINISTRADOR DEL PODER JUDICIAL.
FUNCIONES

Art. 27. — *Administrador general del Poder Judicial.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 28. — *Funciones.* La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;
- b) ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- h) llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- i) realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

CAPÍTULO II
RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES

Art. 29. — *Revisión.* Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera. De la decisión del Plenario del Consejo procederá el recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto en el art. 10.

TÍTULO V
DE LA SECRETARÍA GENERAL
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Art. 30. — Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TÍTULO VI
DE LA ESCUELA JUDICIAL

Art. 31. — La Escuela Judicial es el Instituto dirigido por la Comisión de Selección y Escuela Judicial que tiene por misión organizar y ejecutar el curso básico que podrán cursar todos los aspirantes a jueces de Primera Instancia según lo establecido en el artículo 32. A su vez deberá organizar cursos de perfeccionamiento que serán tenidos en cuenta a los efectos de evaluar los antecedentes para los concursos de jueces de Segunda Instancia y cursos para empleados y funcionarios de la justicia en general.

Art. 32. — La Comisión de Selección y Escuela Judicial organizará un curso de 560 horas/cátedra de duración destinado a magistrados de primera instancia.

Art. 33. — Anualmente se confeccionará una lista de mérito con los egresados del curso mencionado en el artículo precedente según el promedio general obtenido expresado por puntaje de 1 a 10 en base al sistema de calificación por curvas. La calificación obtenida en el curso incidirá en un tercio del puntaje atribuido a los aspirantes a jueces de primera instancia en igualdad con el correspondiente a los antecedentes y la prueba de oposición. El curso no será obligatorio.

Art. 34. — Los cursantes que obtengan más de siete puntos integrarán una lista destinada a cubrir subrogancias en los distintos fueros. A esos efectos dicha lista será elevada al Poder Ejecutivo quien deberá, a su vez, elevarlas al Senado a los efectos del otorgamiento de un acuerdo especial para cubrir provisoriamente vacancias hasta la designación de titulares.

Art. 35. — Hasta tanto se gradúe la primera promoción, las vacancias se cubrirán exclusivamente con el concurso de antecedentes y oposición que prevé el art. 16.

Art. 36. — La Escuela Judicial será dirigida por un director seleccionado por concurso que reúna los requisitos para ser juez de Primera Instancia, quien tendrá dedicación exclusiva y un sueldo equivalente al de juez de Segunda Instancia con los mismos adicionales de esta categoría. A los efectos de su selección tendrá prioridad en el puntaje los antecedentes referidos a la actividad profesional de los candidatos.

Art. 37. — La Comisión de Selección y Escuela Judicial funcionará como Comité Ejecutivo de la Escuela Judicial y participará en la elaboración de los programas y cursos. A su vez se designará una Comisión Académica Honoraria de Cinco Miembros que estará presidida por un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e integrada por dos jueces y un profesor titular de Facultades de Derecho de Universidades Públicas o Privadas y un abogado con más de quince años de ejercicio profesional. El

presidente será designado por la Corte Suprema de Justicia y los restantes miembros por el Plenario del Consejo de la Magistratura.

Art. 38. — El presupuesto de la Escuela Judicial se integrará con el 2% del monto de lo recaudado en concepto de Tasa de Justicia en todos los juicios que tramitan ante la Justicia Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Tribunales Federales de todo el país.

Art. 39. — Corresponderá a la Comisión de Selección y Escuela Judicial fijar las remuneraciones y categorías de los profesores, a propuesta del Director y elaborar el presupuesto anual de la Escuela Judicial.

SECCIÓN II

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Art. 40. — Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional que se constituirá para cada caso respetando la integración establecida en el artículo siguiente.

Art. 41. — Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente; dos jueces de cámara elegidos por sorteo, no pudiendo integrar el jurado cuando el asiento de su Juzgado se encuentre en la jurisdicción que corresponde al juez acusado.

2. Tres senadores dos por la mayoría y uno por la primera minoría. En todos los casos deberán tener título de abogado y no podrán integrar el jurado cuando su domicilio electoral se encuentre en la jurisdicción que corresponde al juez acusado.

3. Tres abogados de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista de cien abogados de todo el país que reúnan los requisitos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no tengan causas disciplinarias ni condenas penales. Dicha lista se conformará con abogados elegidos por los Colegios de Abogados incorporados a la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Cada Colegio con menos de mil matriculados designará un abogado. Los Colegios cuya matrícula exceda ese número elegirán uno más por cada mil con un máximo de cinco.

Los abogados integrantes de la lista conformada serán elegidos por sorteo para cada causa, no pudiendo integrar el mismo jurado dos abogados del mismo Colegio. Asimismo, tendrán la misma incompatibilidad aquellos que tengan domicilio legal en la jurisdicción que corresponda al juez acusado.

Art. 42. — Duración. Los miembros que integrarán los distintos Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados se designarán cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 43. — Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. — Secretaría permanente. Se designará un secretario permanente del Jurado de Enjuiciamiento seleccionado por concurso por el Plenario del Consejo de la Magistratura quien deberá cumplir las condiciones para ser juez nacional. El secretario permanente presidirá la oficina de secretaría del Jurado de Enjuiciamiento y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Recibirá las acusaciones formuladas por el plenario. Correrá traslado de las mismas a los imputados y cumplirá las diligencias preliminares necesarias para constituir el Tribunal de Enjuiciamiento.

2. Dirigirá la producción de toda la prueba previa anterior a la audiencia de juicio y correrá traslado de la misma a la acusación y al imputado.

3. Concurrirá a la audiencia de juicio y refrendará las actas de la misma.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO

Art. 45. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art. 46. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación y Disciplina ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. La prueba de testigos y las explicaciones de peritos y partes se realizarán en una audiencia oral pública y continuada respetando el principio de concentración. Sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 47. — Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 48. — Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 49. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los miembros del Consejo de la Magistratura representantes de los abogados y del ámbito académico o científico, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal. Los abogados que se desempeñen en el Jurado de Enjuiciamiento percibirán una remuneración que fijara el plenario del Consejo mientras dure el juicio al que estén afectados.

Art. 50. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 51. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 52. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Con-

sejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Art. 53. — Para la constitución del jurado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confeccionará el padrón correspondiente a los jueces; La Federación Argentina de Colegios de Abogados el de abogados de la matrícula federal, y las respectivas cámaras legislativas el de sus integrantes para proceder a los sorteos del caso.

Art. 54 [De forma].

ANEXO B
PROYECTO DE LEY
DE JUICIO POR FLAGRANCIA

Diputada Patricia Bullrich

Art. 1°. — Sustitúyese el Título IX del Código Procesal de la Nación por el siguiente:

TÍTULO IX - PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Art. 2°. — Sustitúyese el art. 353 bis por el siguiente:

El procedimiento de flagrancia que se establece en este Título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del art. 285 y hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito. El juez convocará a una audiencia inicial de flagrancia dentro de las 24 horas desde la detención, a la cual podrá asistir la víctima quien deberá ser notificada de su realización para ser escuchada y eventualmente ser tenida por parte querellante, y podrá solicitar declarar sin la presencia del imputado.

Art. 3°. — Sustitúyese el art. 353 ter:

Audiencia preliminar. A esta audiencia deberán asistir el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido realizarla por motivos de organización del tribunal o cuando lo solicitare el imputado para designar defensor.

Art. 4°. — Incorpórase el art. 353 cuáter:

Practicado el interrogatorio de identificación previsto en el art. 297, el fiscal informará al imputado el hecho que imputará y las pruebas obrantes en su contra. Asimismo solicitará al juez la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental previsto en el art. 78 —de corresponder—, la realización de los informes periciales y pruebas testimoniales que resulten imprescindibles para completar la instrucción y que aún no se hubieren realizado. Todo ello en el término de 10 días a contar desde esta audiencia.

La defensa podrá solicitar las medidas de prueba que considere pertinentes, como así también la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá quedar sujeto al interrogatorio de las partes.

Se tratarán las cuestiones relativas a la libertad del imputado hasta la audiencia de clausura, que deberá ser fijada en este mismo acto.

Todas las cuestiones planteadas deberán ser resueltas por el juez en forma oral e inmediata.

En esta audiencia o en cualquier momento del plazo establecido en este artículo, las partes podrán solicitar al juez, bajo sanción de caducidad: la suspensión del juicio a prueba, o la realización de un acuerdo de juicio abreviado, y en esos casos, si mediara conformidad de las partes, el juez será competente para dictar un pronunciamiento al respecto en forma inmediata, pudiéndose dar a conocer los fundamentos dentro de los tres (3) días posteriores.

Sólo podrán introducirse en esta oportunidad, las nulidades relativas al procedimiento de detención.

De todo labrará acta sucinta el secretario.

Art. 5°. — Incorporáse el art. 353 quinquies:

Audiencia de clausura de la instrucción y de prisión preventiva. El juez otorgará la palabra a la querrela y al agente fiscal para que se expidan sobre si corresponde sobreseer, o elevar la causa a juicio a cuyo efecto deberán acompañar por escrito la descripción del hecho y su calificación legal.

En tal oportunidad solicitarán si correspondiere, a su juicio, el dictado de la prisión preventiva. La defensa formulará sus oposiciones en forma oral en los términos del art. 349.

El juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en el art. 351, estableciendo en el caso que correspondiere el dictado de la prisión preventiva, pudiendo diferir la lectura de los fundamentos hasta un plazo de 3 días.

Art. 6°. — Incorporáse como art. 353 sexies:

Constitución del Juzgado o Tribunal. Ofrecimiento de Prueba. Audiencia. Fijación de fecha de debate. Dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el caso en el órgano de debate, se notificará a las partes de la constitución del Tribunal y en el mismo acto se las citará a una audiencia oral, en un plazo que no podrá ser superior a 5 días para ofrecer la prueba para el debate.

En dicha audiencia, si el imputado estuviese en prisión preventiva, se debatirá sobre la necesidad de su vigencia. Además podrán introducirse las nulidades y excepciones que no hubieren sido planteadas con anterioridad.

Resueltas oralmente las incidencias, el tribunal fijará la fecha de debate en un plazo que no podrá exceder de (20) días desde la radicación.

Para los casos criminales cuya calificación legal no superase los quince (15) años de prisión, el juzgamiento lo realizará un único magistrado.

Art. 7° [De forma].

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la actualidad una considerable cantidad de casos que llegan a conocimiento de nuestros tribunales podrían ser resueltos en tiempo rápido y de modo eficiente con total respeto de los derechos de los imputados. Este procedimiento es el denominado de flagrancia. Consiste precisamente en dotar a la justicia de una herramienta mucho más ágil, rápida y eficaz para el juzgamiento de hechos en los que los autores fueron sorprendidos en el momento mismo de haberlos cometido, o en posesión de objetos o rastros que hicieren presumir que acaba de participar en la comisión de algún delito.

En algunas provincias ya está funcionando y ha logrado descomprimir a los tribunales de una manera sorprendente, lográndose juzgamientos en tiempos récord, pero en muchas de ellas ha sido limitado a delitos cuyas penas no superasen los 15 años de prisión. Pero, a nuestro entender, el procedimiento de flagrancia no debe verse limitado a un grupo de casos en razón de la pena impuesta para el delito, puesto que la flagrancia impone una respuesta ágil del sistema judicial con independencia de la sanción que se asocia al delito, ya que se trata de supuestos, como adelantamos en los que el autor es sorprendido al momento de su comisión y no implican poner al imputado en una mayor o menor situación de indefensión. Al contrario, tanto el imputado como su defensor estarán en sendas audiencias orales al principio del proceso y al final del mismo, cara a cara con el juez evitando la intermediación de los empleados judiciales para todos los actos del proceso.

Se ha abandonado un obstáculo que contenía el art. 353 bis *in fine* en virtud del cual por la sola voluntad del imputado el procedimiento dejaba de ser sumario y pasaba a tramitar como cualquier otro proceso. A partir de nuestra propuesta todos los delitos flagrantes tramitaran por esta forma abreviadísima que permitirá en un plazo de 35 días hábiles a contar desde la detención, poder arribar a una sentencia de condena o a una absolución y terminar en un plazo razonabilísimo un proceso penal, lo que constituye una manda constitucional derivada el Pacto de San José de Costa Rica y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos incorporados a nuestra Constitución en el art. 75 inc. 22.

Por último, si bien es cierto se ha ganado en celeridad con el trámite actual de la instrucción sumaria; no lo es menos que las demoras se han acentuado en la etapa de debate y con este proyecto propendemos a una mayor oralización también de esta segunda etapa del proceso.

Este proceso que venimos a proponer, innova además adelantando la oralidad a todo el proceso de flagrancia, evitando así situaciones como las actuales en las que el imputado ni el resto de las partes tienen casi contacto directo con el juez. Se produce una intermediación trascendente entre los distintos actores del proceso lo que facilitará el poder arribar a soluciones más justas y rápidas, como así también a soluciones alternativas a la solución de los conflictos en etapas procesales muy anteriores a lo que actualmente se producen, evitando dispendios jurisdiccionales absolutamente innecesarios. Adelantar a la etapa de instrucción el momento procesal oportuno para solicitar la aplicación de institutos como la suspensión del proceso a prueba o el juicio abreviado, constituyen un avance que ayudará a la mucho más pronta terminación de

los procesos, y por tanto, a que el tiempo que los jueces se ahorraran en investigaciones largas e innecesarias, pueda ser aplicado a delitos más complejos.

En el orden práctico de la política criminal y su impacto con la demanda social de mayor protección ciudadana, esta iniciativa legislativa tiene por finalidad terminar con la soltura por Comisaría de detenidos sorprendidos al momento de cometer un delito de acción pública exigiendo la realización de una audiencia a las 24 horas de la detención del imputado con la finalidad de formalizar su aprehensión y su inmediata puesta a disposición del juez de turno. No podemos olvidar que este Código no recibe modificación alguna sustanciosa desde su sanción en 1991, es decir desde antes de la modificación de la Carta Magna, que al incorporar todos los instrumentos de derechos humanos al art. 75 inc. 22, nos compele a avanzar en el sentido de la oralidad, publicidad, inmediación, continuidad contradictorio y acusatorio como notas distintivas de lo que debiera ser nuestro procedimiento penal. Es en este sentido que avanzamos en el proyecto que venimos a presentar.

Es por todo lo expuesto, Sr. presidente, que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

ANEXO C

PROYECTO DE LEY DE JUICIO POR JURADOS PARA LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES⁽⁸⁴⁾

Unidos por la Justicia

Art. 1°. — **Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los arts. 5, 118, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional y el art. 81 inc. 2° y 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2°. — **Competencia. Plazo para la opción.** Podrán ser juzgados por jurados todos aquellos delitos que tengan una pena mínima en abstracto de ocho (8) o más años de pena privativa de libertad, junto con los delitos conexos que con ellos concurren. La elección del sistema de juzgamiento es un derecho del imputado que podrá ejercer hasta la audiencia del art. 210 del CPPCABA. De no formular la opción se entenderá la elección por el juicio con jurados.

Para el resto de los delitos, el acusado y su defensor podrán solicitar ser juzgados por un tribunal de jurados reducido.

De haber más de un imputado, la solicitud de uno de ellos en favor de esta modalidad automáticamente obliga a que el juicio se haga por jurados.

La opción por el juicio abreviado podrá diferirse hasta el acto de sorteo previsto en el art. 21 de esta ley. Una vez llevado a cabo el sorteo, no hay lugar para acuerdos de esta índole.

Art. 3°. — **Rol informativo del juez.** A los fines de ejercer la opción por el jurado, el juez está obligado, bajo pena de nulidad, a brindarle plena información al acusado acerca de su derecho a ser juzgado por jurados. El juez le dará todas las explicaciones necesarias, a fin de pueda optar libremente y sin condicionamientos.

Art. 4°. — **Etapa preparatoria. Estipulaciones.** La etapa preparatoria del debate se regirá por las reglas previstas para el juicio común en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La audiencia preparatoria del debate será dirigida por el mismo juez penal que intervendrá en el juicio, cuyo nombre se sorteará por la Oficina Judicial en presencia de las partes al término de los actos conclusivos de la investigación.

(84) Elaborado sobre la base del proyecto coordinado por el juez y ex consejero de la Magistratura de la Ciudad, Gustavo Letner, y por los jueces Francisco Pont Verges y Mariana Maldonado.

En ella se tratarán especialmente las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva.

Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes acepten como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

Art. 5°. — **Función del jurado y del juez.** El jurado delibera sobre la prueba, se pronuncia en relación al hecho o los hechos sometidos a su deliberación y al delito o los delitos por el cual debe responder el/la acusado/a. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el juez del juicio acerca de la calificación jurídica principal y de los delitos menores incluidos en ella.

Art. 6°. — **Veredicto y rol de las instrucciones del juez.** El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas, permitiendo que el público en general y, en especial, el acusado puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 7°. — **Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.** El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Art. 8°. — **Presunción de inocencia y duda razonable.** El juez instruirá obligatoriamente al jurado que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele el grado inferior o el delito de menor gravedad.

CAPÍTULO 2

REQUISITOS PARA SER JURADO Y DESIGNACIÓN

Art. 9°. — **Requisitos para ser miembro del jurado.** Para ser integrante del jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con dos años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad.
- b) Saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional.

- c) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos.
- d) Tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a cuatro (4) años en la CABA.

Art. 10. — Incompatibilidades. No podrán desempeñar el cargo de miembros del jurado durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) El presidente y vicepresidente de la República, los gobernadores y vicegobernadores de provincias y el jefe y vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Los ministros o equivalentes de los Poderes Ejecutivos de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Los miembros de los Poderes Legislativos de la Nación, las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido.
- f) El Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos.

Art. 11. — Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) los abogados, escribanos y procuradores matriculados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- c) los fallidos no rehabilitados;
- d) los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio;
- e) los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena;
- f) los incluidos en el registro de alimentantes morosos;
- g) los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
- h) los ministros de un culto reconocido.

Art. 12. — Excusación. La función de miembro del jurado es una carga pública y ningún/a ciudadano/a puede negarse a desempeñarla, salvo que tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el/la juez/a con criterio restrictivo.

Serán entendidas como causales legítimas de excusación:

- a) quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- b) los que invoquen y acrediten muy graves problemas en razón de sus cargas familiares;

- c) los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes;
- d) los que estén residiendo en el extranjero; y
- e) los que invoquen y acrediten satisfactoriamente causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de jurados.
- f) los mayores de 70 años.

Art. 13. — Integración. El jurado se integrará de la siguiente manera:

Doce integrantes y dos suplentes, en delitos con pena de prisión perpetua.

Seis integrantes y un suplente, en delitos con pena privativa de libertad superior a los ocho años en abstracto.

Tres integrantes en delitos con pena máxima en abstracto de hasta ocho años.

El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

En todos los casos, el panel de jurados titulares deberá quedar siempre integrado con mujeres y hombres, por partes iguales.

El juicio por jurados será dirigido por un solo juez profesional.

Art. 14. — Padrón de jurados. El Tribunal Superior de Justicia elaborará el padrón de personas que cumplan los requisitos previstos en esta ley que estén registrados en el padrón electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Secretaría de Asuntos Originarios el primer día hábil del mes de octubre de cada año.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético y por sexo, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Además de las personas sorteadas por padrón para integrar las listas de potenciales jurados, éstas podrán conformarse con ciudadanos voluntarios.

El Tribunal Superior de Justicia llevará un registro en el que podrán anotarse los ciudadanos que reúnan las condiciones requeridas para ser jurados voluntarios. Los postulantes voluntarios podrán indicar la época del año en que prefieren ser convocados para la función.

Verificada la ausencia de prohibiciones para ser jurados, los ciudadanos pasarán a formar parte del padrón general de candidatos, sobre el cual se realizará el sorteo para cada juicio. El sistema de sorteo deberá contemplar las preferencias de fechas.

Art. 15. — Exhibición de la lista. Inmediatamente de practicado, la Secretaría de Asuntos Originarios pondrá a disposición del público por treinta días la lista de sorteados a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en las escuelas y oficinas públicas.

El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de cada año.

Art. 16. — Notificación. Contenido. A través de la Oficina de Jurados, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se precederá a notificar por

cédula y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser eventualmente llamado a participar como jurado en los juicios que se sustancien durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por el Tribunal Superior de Justicia, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con trascripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada proforma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines de que el Tribunal Superior de Justicia proceda a la depuración de los listados.

Art. 17. — Plazo y forma. Las observaciones al padrón por errores materiales, y reclamos por no cubrir alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina podrán ser presentadas hasta el 30 de noviembre de cada año, ante la Oficina de Jurados, que de inmediato las remitirá al Tribunal Superior de Justicia para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien las realiza y los fundamentos.

Art. 18. — Resoluciones. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas, podrá ser observada por el interesado dentro de los cinco días de notificado de ello.

Art. 19. — Listas depuradas. Vigencia. Las listas definitivas de jurados deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la CABA y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Tribunal Superior de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

Art. 20. — Conservación. Registro. Las listas definitivas de jurados serán registradas por un método seguro que establezca la reglamentación que se dicte al efecto y se encontrarán bajo custodia del Tribunal Superior de Justicia y sólo podrán ser utilizadas por la Secretaría de Asuntos Originarios.

Art. 21. — Sorteo de los jurados. Dentro de los quince (15) días hábiles anteriores al inicio del juicio, y previa notificación a las partes, la Secretaría de Asuntos Originarios procederá en acto público al sorteo del triple de los jurados necesarios para integrar el tribunal de jurados correspondiente y para cada juicio. El sorteo se hará de la lista oficial definitiva de jurados divididos en mitades por sexo.

Los potenciales jurados serán inmediatamente convocados para integrar la audiencia obligatoria de vista para seleccionar a los jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

Terminadas las recusaciones y excusaciones, si el número de candidatos excediere el número de jurados previsto por ley, se realizará un sorteo para determinar titulares y suplentes.

Los pormenores del sorteo, serán establecidos por reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 22. — Convocatoria de los jurados sorteados. La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción.

Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por el Tribunal Superior de Justicia.

Las partes podrán solicitar que junto con la documentación antes enunciada se incluya un pliego de preguntas a ser contestadas bajo juramento, que sirvan para relevar cuestiones a ser ventiladas en la audiencia de selección. El juez autorizará las preguntas en tanto las encuentre pertinentes y podrá modificar su tenor de ser necesario.

Art. 23. — Formalidades del sorteo. Las partes podrán presenciar el sorteo, pero no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta el inicio de la audiencia de selección.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el jurado.

La Oficina de Jurados deberá comunicar al Consejo de la Magistratura los/as ciudadanos/as que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, y los que resulten designados como jurados, a los fines de proceder a su baja transitoria y/o definitiva del listado oficial.

El sorteo se concretará por medio del sistema que la reglamentación establezca, el cual deberá respetar los principios de aleatoriedad y transparencia.

Art. 24. — Audiencia de vista. Selección del jurado. El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del juez y las partes, se celebrará previamente la audiencia oral y pública a fin de constituir el jurado para resolver el caso.

Excepcionalmente y cuando existan razones que así lo justifiquen, el juez podrá celebrar esta audiencia dentro de los tres días previos al inicio del juicio.

1. Impedimentos. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran alcanzados por alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.

2. Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.

Art. 25. — Recusación con causa. Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán,

en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. Los jurados prestarán promesa de decir verdad.

Las causales de recusación estarán sujetas a las reglas que rigen las condiciones e impedimentos para serlo, con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquellos que hubieran manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados.

Las recusaciones con causa no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

La contraparte agraviada podrá presentar una objeción, la que será decidida inmediatamente por el juez, y valdrá como protesta para el recurso contra la sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad prevista en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 26. — Recusación sin causa. En los juicios por jurados no se podrá recusar sin causa.

Tanto la parte acusadora como la defensa, no podrán formular recusaciones sin causa a los potenciales jurados.

Art. 27. — Designación. Concluido el examen y resueltas las excusaciones o recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los candidatos a integrar el jurado, se establecerá su integración definitiva, conforme lo establecido en el art. 21 tercer y cuarto párrafo de esta ley.

Finalmente, se advertirá a los seleccionados sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará allí mismo que quedan afectados al juicio que dará inicio de inmediato.

Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente.

Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 28. — Instrucciones iniciales. Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 29. — Remuneración. Las personas que se desempeñen como jurados, tanto en la audiencia de selección como en el juicio, serán remuneradas, si así lo solicitan, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la suma que fije la reglamentación.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán cubiertos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o resarcidos inmediatamente.

Art. 30. — Incorporación. Promesa. El jurado se incorpora en la oportunidad prevista para el debate, prestando sus integrantes ante el juez el compromiso solemne siguiente: “¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida en el debate y observando la Constitución de la Nación y de la CABA y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”.

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Art. 31. — Incomunicación. Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el/la juez/a podrá disponer que los integrantes del jurado y en su caso los suplentes, no mantengan contacto con terceros y/o medios de comunicación masivos durante todo el curso del juicio. En ese caso dispondrá el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Art. 32. — Inmidades. A partir de su incorporación para el debate, ningún integrante del jurado, titular o suplente, puede ser molestado durante el desempeño de su función ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos se procederá conforme lo previsto para la recusación con causa.

CAPÍTULO 3

DEBATE, VEREDICTO Y SENTENCIA

Art. 33. — Facultades del juez. El debate se regirá por las reglas del juicio común del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dirigido por el/la juez/a, quien tendrá todas las facultades de dirección, policía y disciplina previstas allí.

Art. 34. — Ubicación en la sala. Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez y del lado en que se sienten quienes depongan, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban declarar; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez.

Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Art. 35. — Reglas especiales para el debate con jurados. Los jueces no podrán formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio.

Los jurados podrán hacer preguntas aclaratorias cuando no se entendiera lo que el testigo dijo o sus dichos sean manifiestamente confusos. Para ello los jurados remitirán las preguntas por escrito al juez a través del oficial de sala. El juez evaluará el tenor de la pregunta y de corresponder la pondrá a consideración de las partes en privado. Éstas podrán optar por formular ellos mismos las preguntas sugeridas, permitir que las realice el juez o directamente oponerse a que se realice. El juez decidirá lo que corresponda.

Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer las constancias del legajo de investigación, salvo aquellas que se incorporen por las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba en su formato de video, o con el consentimiento de las partes, en cuyo caso el juez decidirá si corresponde o no.

Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los/las integrantes del jurado, o a su registro fílmico para ser visualizado, con los recaudos pertinentes para garantizar su seguridad y evitar su exposición. Si por la naturaleza del acto esto no fuera posible, se adoptarán los recaudos para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, para su posterior exhibición al jurado en la sala de audiencias al continuarse el debate público.

La violación de cualquiera de éstas reglas tendrá como consecuencia la nulidad del debate, en caso que el veredicto haya sido de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

Art. 36. — Controversias sobre la prueba en el juicio. Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma.

Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Art. 37. — Oralidad. Excepciones. La prueba deberá producirse íntegramente en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba o aquellas en las que hubiere conformidad de todas las partes, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán obligatoriamente realizados en audiencia pública ante el juez y las partes, bajo las reglas del juicio común y grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición no tendrá ningún valor, salvo que ambas partes así lo soliciten de común acuerdo, respecto de lo cual el juez resolverá en definitiva y de ser necesario dará una instrucción.

Art. 38. — Continuidad. Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 39. — Denuncia de presiones. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Art. 40. — Elaboración de las instrucciones. Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado.

Para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones, el juez confeccionará un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado.

Estos formularios deberán obligatoriamente ser utilizados por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia.

Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto. Podrán hacerlo oralmente en audiencias convocadas de oficio por el juez o a pedido de parte, o por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en acta o registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

Art. 41. — Contenido de las instrucciones. Definidas las instrucciones en la audiencia privada con las partes y planteadas las objeciones, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones.

Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del art. 5° de esta ley de juicio por jurados y se les recordarán los hechos que fueron estipulados.

Art. 42. — Prohibición. El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Art. 43. — Custodia del jurado. Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión.

Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial.

Art. 44. — Juramento del oficial de custodia. Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento en corte abierta, de:

- a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.
- b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.
- c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

Art. 45. — Deliberación. Uso de evidencia del jurado. Intérpretes. Coordinador. Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.

Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquel jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función, sin intervenir en la discusión, y a guardar absoluto secreto.

Como primera medida el jurado designará un coordinador que tendrá como funciones ordenar y guiar las deliberaciones e impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.

Art. 46. — Regreso a la sala a instancias del juez. Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 47. — Regreso a la sala a solicitud del jurado. Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Art. 48. — Deliberación. Tribunal constituido. Duración. Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Ninguna deliberación podrá extenderse más de dos días, prorrogables por otros dos.

Art. 49. — Disolución. El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Si el jurado fuere disuelto por este motivo, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 50. — Rendición del veredicto. El jurado, bajo la dirección de su presidente, acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el presidente en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 51. — Pronunciamento del veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al presidente del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 52. — Forma del veredicto. Formulario. El veredicto declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Art. 53. — Veredicto de culpabilidad por un delito inferior. El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa.

Art. 54. — Reconsideración del veredicto defectuoso. Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención.

Art. 55. — Veredicto parcial.

1) Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo, respetando la regla general de dos tercios.

2) Múltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado los dos tercios a un acuerdo.

Art. 56. — Comprobación del veredicto. Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado, por lo que cada uno de los jurados deberá ratificar el resultado final de la votación sin explicitar quien/es fue/ron el/los disidente.

Art. 57. — Veredicto de culpabilidad. El jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto de culpabilidad por hecho, con por lo menos el voto de dos tercios de sus miembros.

La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud del presidente del jurado, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Art. 58. — Fallo absolutorio por ausencia de votos suficientes. Si el jurado no alcanzare los dos tercios en un plazo racional de deliberación que no podrá exceder del fijado por ley, el juez dictará un fallo absolutorio.

Art. 59. — Veredicto absolutorio. El veredicto de no culpabilidad del jurado será obligatorio para el tribunal y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado/a.

Contra el veredicto de no culpabilidad del jurado y la sentencia absolutoria correspondiente, se admite recurso de arbitrariedad.

Art. 60. — Reserva de opinión. Regla del secreto. Los miembros del jurado están obligados a mantener para siempre en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal.

En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

Art. 61. — Cesura del debate. Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta. El debate continuará, según lo establecido en este artículo, sólo para resolver las cuestiones civiles que se hubieran planteado.

b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no supe-

rior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección y, si se hubiera interpuesto oportunamente, la reparación civil correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba alegarán las partes conforme las reglas del juicio común del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, limitándose a fundamentar sus peticiones sobre las consecuencias jurídicas del veredicto del jurado.

Art. 62. — Registro taquigráfico, en audio y/o video. Constancias y acta del debate. Bajo pena de nulidad, la audiencia preparatoria del debate y el juicio íntegro, salvo la deliberación del jurado, serán registradas en taquigrafía, audio y/o video por la Oficina de jurados y se labrará un acta, conforme lo establecido para el juicio común del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el acta deberá constar el nombre y apellido de los/las integrantes del jurado y el veredicto al que arribó.

Art. 63. — Sentencia. Efectos. La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Cuando la sentencia imponga pena de prisión de cumplimiento efectivo, se ejecutará en forma inmediata.

Art. 64. — Pedido de absolución. Cuando por razones fundamentadas durante el curso del debate el/la Fiscal decidiera solicitar la absolución y no hubiera acusado la querrela, cesará de inmediato la función del jurado y el juez deberá dictar sentencia absolutoria. De igual modo se procederá si la querrela consintiera expresamente el pedido de absolución del fiscal.

En ese caso y si resulta pertinente, el procedimiento continuará al solo efecto de dirimir la cuestión civil que hubiera sido promovida.

Si el pedido de absolución no fuera formulado respecto de todos los imputados o en relación a todos los hechos por los que se hubiera requerido el juicio, vinculará al tribunal en la medida requerida.

La acusación de la querrela mantendrá vigente la acción y el jurado deberá expedirse sobre los hechos por los que se hubiera producido.

CAPÍTULO 4

CONTROL DE LA DECISIÓN

Art. 65. — Recursos. Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de la CABA. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

a) la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus integrantes, cuando hubiera hecho protesta en el momento oportuno;

b) cuando se hubieran cuestionado oportunamente las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;

c) ante la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

d) cuando el veredicto fuere arbitrario o se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate;

e) sólo a pedido del acusado o su defensor, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier condena o medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

Las decisiones de el/la juez/a consecuentes a la cesura del debate serán apelables por las partes agraviadas y por el Ministerio Público Fiscal.

Respecto de las formas, efectos, trámite y plazos de los recursos se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO 5 NORMAS OPERATIVAS

Art. 66. — Vigencia. Dentro de los sesenta días (60) días de la publicación de la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Secretaría de Asuntos Originarios que el Tribunal establezca a los fines previstos en esta ley.

Art. 67. — Fecha y traspaso de delitos. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán además a todas aquellas causas en trámite que no tuvieran fijada audiencia de debate.

Art. 68. — Presupuesto. Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley y a coordinar con el Tribunal Superior de Justicia la difusión entre la población y la capacitación de los agentes judiciales.

Art. 69. — Modifíquese la ley 7, Título Primero, art. 7º, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 7º: Órganos del Poder Judicial. El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

- 1) el Tribunal Superior de Justicia;
- 2) el Consejo de la Magistratura;
- 3) el Ministerio Público, y
- 4) las Cámaras de Apelaciones:
 - a) en lo Civil,
 - b) en lo Comercial,
 - c) del Trabajo,

- d) en lo Penal, Contravencional y de Faltas,
- e) en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
- f) en lo Penal Juvenil.
- 5) Los Juzgados de Primera Instancia:
 - a) en lo Civil,
 - b) en lo Comercial,
 - c) del Trabajo,
 - d) en lo Penal, Contravencional y de Faltas,
 - e) en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f) de Menores;
 - g) de Ejecución y Seguimiento de Sentencia.
- 6) Los Tribunales:
 - a) de Vecindad,
 - b) Electoral,
 - c) de Menores.
- 7) Los Tribunales de jurados.

Art. 70. — Incorpórese el art 49 bis a la ley 7 que quedará redactado así:

Art. 49 bis: *Tribunales de jurados.* El Tribunal de Jurados ejercerá su jurisdicción en el territorio de la CABA con la competencia, integración y los alcances que les atribuye esta ley de juicio por jurados y sus modificatorias.

Art. 71. — ***Manual de instrucciones al jurado.*** En el término de un año de promulgada la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad elaborará un manual de instrucciones al jurado que tendrá como base la Constitución Nacional, la Constitución de la CABA, los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en nuestro territorio y las leyes locales, nacionales y federales aplicables en la ciudad, como también la jurisprudencia internacional de organismos de supervisión de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por nuestro país y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, del Tribunal Superior de la Ciudad y de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las instrucciones allí plasmadas, estarán sujetas a revisión anual pudiendo en cualquier momento ser revisadas, frente a un cambio sustancial en la legislación vigente o en la jurisprudencia de tribunales que obliguen a variar las instrucciones.

Art. 72. — ***Reglas de evidencia.*** El Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de su oficina de jurisprudencia sistematizará en el término de un año desde la vigencia de la presente ley toda la jurisprudencia concerniente a la admisibilidad y valoración de las pruebas. En esta tarea, deberá considerar las Constituciones y demás leyes vigentes en el ámbito de la ciudad, los fallos de organismos internacionales cuya autoridad sea reconocida por la Nación y la Ciudad y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales superiores de las provincias argentinas.

De todo ello se elevará un informe que será puesto a consideración del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que dará forma definitiva a un manual de reglas de evidencia para juicios por jurados que será de uso recomendado para jueces y partes en los procesos con jurados que se ventilen en la ciudad.

Para que los jueces técnicos se puedan apartar de estas recomendaciones deberán aportar argumentos novedosos, convincentes, pertinentes que se harán constar por escrito y/o en el registro audiovisual según corresponda.

Art. 73. — *Uso y difusión del manual de reglas de evidencia. Responsabilidades.* El manual de reglas de evidencia deberá ser de conocimiento obligatorio para jueces y litigantes.

La Fiscalía General de la ciudad deberá difundir y capacitar a los fiscales de todas las instancias que de ella dependan, para que se ajusten en su actividad a los lineamientos en la preparación de los casos desde su inicio.

También corresponde a la Fiscalía General la difusión y capacitación en la comprensión y aplicación de las reglas de evidencia a todas las fuerzas de seguridad y policía científica que actúen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con los jefes de cada una de ellas.

Para este fin, la Fiscalía General elaborará protocolos de actuación basados en las reglas de evidencia y serán de aplicación obligatoria por las reparticiones mencionadas en el párrafo anterior.

El apartamiento por parte de las fuerzas de seguridad y policía científica de estos protocolos constituirá falta media o grave según se determine si fue con impericia o con intención.

La actualización en la capacitación debe ser constante, de acuerdo a los cambios en la legislación y la jurisprudencia y siempre que se detecten fallas en la recolección y selección de la prueba con cierta regularidad, lo cual será monitoreado por un observatorio que se creará a tal efecto.

Los jefes de las fuerzas de seguridad y policía científica que actúen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán los responsables directos de la capacitación y la supervisión de sus subalternos en la aplicación de los protocolos de actuación. Para tal fin, la capacitación deberá ser constante y eficaz. Ésta formará parte del programa curricular obligatorio de los cadetes y aspirantes de las escuelas policiales, como así también condición necesaria y esencial para los ascensos en el escalafón.

Art. 74. — [De forma].

FUNDAMENTOS

I. INTRODUCCIÓN

Creemos firmemente en la necesidad de fomentar la participación de la ciudadanía en la cosa pública. El juicio por jurados es una de las más efectivas y edificantes maneras de participación popular; en nada más y nada menos que la administración de justicia, el poder del Estado que siempre es cuestionado por ser el menos permeable a dicha expresión cívica.

Por tal motivo nos hemos propuesto elaborar y presentar un proyecto de ley de juicio por jurados.

En este sentido observamos que los proyectos de ley que han sido elaborados para la ciudad, pero que también se han presentado en varias provincias de nuestro país, responden a la misma estructura, propia del jurado clásico anglosajón. Todas tienen un núcleo de disposiciones idénticas, que salvo en algunos matices, forman parte de la conformación e implementación del juicio por jurados, de los cuales no se puede prescindir. De allí que hemos optado por elaborar una propuesta superadora del proyecto de ley elaborado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, dejando en pie aquellas disposiciones que no merecen un cambio sustancial y que, insistimos, resultan adecuadas para llevar a la práctica este sistema de juzgamiento.

Detallaremos a continuación los fundamentos de nuestra propuesta.

De más está decir, que la Ciudad de Buenos Aires cuenta con un moderno código procesal de carácter acusatorio, respetuoso de los principios emergentes tanto de la Constitución Nacional como de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sendas leyes fundamentales contemplan específicamente en su articulado el instituto de juicios por jurados.

Focalizaremos, en primer término, nuestra atención en la conformación de ese jurado popular, teniendo como basamento los principios históricamente reconocidos que rigen este instituto, como también aquellos que surgen de la gestión, con la finalidad de organizar y optimizar su implementación.

Es por ello, que nuestra propuesta de cambio más notable es reducir el número de miembros de ese jurado popular, apartándonos de la histórica composición de doce integrantes a seis, salvo para los casos de pena de reclusión o prisión perpetua, en el que se mantiene en doce integrantes, y agregamos la conformación de un tribunal popular de tres miembros para delitos menores. Es decir cubrimos todo el espectro de delitos del Código Penal y leyes complementarias con modalidades optativas de juicio por jurados.

En la misma línea, descartamos la posibilidad de realizar recusaciones sin causa y reducimos las mayorías necesarias para la obtención de un veredicto condenatorio, al elevar a regla general la mayoría de los dos tercios de los cuerpos colegiados.

Como elementos innovadores, agregamos al proyecto original el voluntariado, las encuestas para el control de la gestión y la elaboración por parte de los tribunales superiores de los correspondientes manuales de instrucciones al jurado y de reglas de evidencia. He aquí los fundamentos.

II. INTEGRACIÓN DEL JURADO

I. Mandato constitucional

En el marco de las garantías fundamentales de nuestro sistema jurídico republicano, el código de procedimiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorpora el instituto del juicio por jurados.

Emana del programa constitucional de división de poderes en el seno del Poder Judicial en el cual el veredicto es del pueblo y la sentencia es del Estado.

Desde esta perspectiva es que la discusión excede el número de integrantes de ese jurado popular, lo imprescindible es contar indefectiblemente con un instituto respetuoso de nuestra Ley Fundamental.

2. Representatividad e imparcialidad

Según los especialistas, son premisas esenciales para la conformación de un jurado la *representatividad* y la *imparcialidad*.

En cuanto a la representatividad, puede tener dos fuentes directas: una centrada en el acusado, para que pueda ser juzgado por sus pares; la otra centrada en la sociedad, como derecho cívico del ciudadano materializado en la participación en las decisiones de los organismos de gobierno.

La imparcialidad se constituye como uno de los principios constitucionales básicos del procedimiento que se vincula con la organización judicial.

El profesor Julio Maier, en el marco del Congreso Internacional de Juicios por Jurados que se desarrolló en la Ciudad de La Plata en el mes de septiembre del año 1997, dijo: “El jurado representa políticamente la autorización de un grupo de ciudadanos, en representación de la sociedad, para que los funcionarios del Estado puedan aplicar la pena estatal”.

Sólo desde un conjunto representativo puede lograrse la conformación de un jurado imparcial.

Decimos entonces, que la reducción del número de integrantes de un jurado, no atentaría contra los principios enunciados. Es más, se aumenta la posibilidad de obtener un panel juzgador de mayor calidad y en línea con los intereses de las partes, mejorando el resultado de la deliberación. Mientras que en el caso de delitos menores, al ser temas de menor cuantía se le da la posibilidad al justiciable de ocurrir ante un cuerpo de ciudadanos comunes, reducido a efectos de lograr una decisión que termine de manera definitiva con el conflicto.

Lo importante es entonces centrarnos en *cómo* se confeccionan esas listas de potenciales jurados, ya que la integración de un jurado equitativo depende de la representatividad del conjunto desde el que éste se elige. En consecuencia, la impugnación de la composición de un conjunto inicial puede ser un remedio clave para potenciar la imparcialidad.

Las fuentes o listados desde los cuales los posibles jurados son escogidos, el método de elección, el modo por el cual ellos son calificados para estar en ese grupo inicial, y el llamado al servicio como jurados ya en sede judicial, son los pilares que conducen a jurados representativos.

Una adecuada confección de los listados y una impugnación exitosa del jurado aumenta la probabilidad de obtener jurados imparciales en cada caso a ser juzgado en una jurisdicción determinada.

Por lo expuesto, y desde el análisis pormenorizado de los elementos emergentes de la doctrina, como así también aquellas cuestiones ajenas a lo jurídico, pero no menos importantes a los fines de la concreta implementación de un proyecto como el que nos ocupa, no se advierte ningún impedimento con lo propuesto liminarmente.

Anticipándonos a las críticas de quienes postulan para todos los casos la integración con doce miembros vale recalcar que ese número responde a una cuestión más bien histórica y tradicional. La integración con seis ciudadanos no deja de asegurar la participación numerosa, justa y equilibrada de la sociedad y así lo consideramos.

Al respecto es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ha fallado que "...que el panel de doce personas no es un ingrediente necesario del 'juicio por jurado', y que la negativa del demandado a incorporar más que los seis miembros establecidos por la ley de Florida no violaba los derechos de la Sexta Enmienda otorgados al peticionante, según se aplicaba a los estados a través de la Decimocuarta Enmienda..." ("Williams v. Florida", 399 US 78, 86 –1970–).

En síntesis, es posible cumplir con los requisitos propuestos por la doctrina, como ser los de imparcialidad y representatividad, sin menoscabar los estándares constitucionales, implementando un sistema más ágil y económico que asegure su correcto funcionamiento.

Resulta más sano para la ciudad, dotar a la administración de justicia de un sistema de participación popular ágil y plausible que abarque la mayor cantidad de casos posibles con el más alto estándar de calidad.

La propuesta pues, se dirige a la modificación de lo establecido en el art. 13 del proyecto de ley de juicio por jurados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación a la cantidad de integrantes del jurado, manteniendo el número de doce jurados titulares allí propuesto para los casos de delitos reprimidos con pena de prisión perpetua, pero disminuyendo el número de titulares a *seis miembros para los delitos reprimidos con pena superior a los ocho años de prisión y a tres para los delitos reprimidos con pena hasta ocho años de prisión*. Tenemos especialmente en cuenta para esta última moción, el respeto absoluto de los estándares republicanos que emanan de nuestra Ley Fundamental.

III. GESTIÓN

Otro extremo de importancia, para no caer en entelequias difíciles de incluir en los proyectos, principios y normas de gestión.

Esta perspectiva también nos inclina a optar por una reducción en el número de integrantes de un jurado popular de enjuiciamiento que favorecería su efectiva implementación y optimizaría su funcionamiento.

La realización de audiencias de selección con menos cantidad de personas, no sólo acortaría los tiempos del procedimiento, sino que los agilizaría sustancialmente los trámites administrativos y ayudaría a reducir costos.

No podemos soslayar que una de las cuestiones más importantes al momento de pensar en una reforma legislativa es también el presupuesto. Tanto las leyes vigentes como los proyectos, contemplan remuneraciones para aquellos ciudadanos que cumplan la función de jurados. La reducción de miembros también repercute en los costos por jurado, significando un ahorro en el dinero de los contribuyentes.

Por lo expuesto, fácil se sigue del análisis de estas cuestiones distintas a lo específicamente jurídico, que fortalecen el cambio propuesto.

IV. VOLUNTARIADO

La experiencia en las provincias donde hay juicio por jurados es que la gente quiere participar. Muchos de los que ya formaron parte de un jurado ansían se convocados nuevamente para tan magna función.

Así teniendo en cuenta que el aspecto más destacable de este instituto es precisamente la participación ciudadana y sus consecuencias positivas para la persona y para el resto de la ciudadanía.

El voluntariado se erige en una de las propuestas más audaces de este proyecto, pero quizá la que atiende de manera más efectiva a la realidad descrita arriba. No existen argumentos doctrinarios ni prácticos para descartar esta modalidad de integración de las listas a jurados.

En los primeros proyectos legislativos, la disyuntiva que surgía era si la implementación del juicio por jurados se imponía como una garantía que resguardaba el derecho a ser juzgado, como solía decirse “por sus pares”, o si era obligatorio sujetarse a un modo de ejercicio de la autoridad que incumbiera colectivamente a la soberanía popular.

Actualmente, en las leyes ya vigentes en el país, el interés individual del acusado en conservar un resguardo frente al poder estatal ha primado sobre el interés de los ciudadanos de participar en las decisiones jurisdiccionales, ya que es el imputado el que tiene la posibilidad de decidir el modo en que será juzgado. El ser sometido a juicio por jurados es regla para aquellos casos establecidos por la ley, pero renunciable por el imputado que prefiera ser juzgado por jueces técnicos.

Siendo así, que la misma ley permita la participación voluntaria de los ciudadanos, coadyuva a compensar este confronate de derechos, el individual y el colectivo, pero los armoniza y demuestra que ambos pueden convivir.

V. RECUSACIONES

En rigor de verdad no existe un motivo valedero para prescindir de los jurados por motivos puramente intuitivos o no explicitables. Tanto es así que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha llegado a anular juicios porque se demostró que el ejercicio de la recusación sin causa había sido realizado de manera discriminatoria.

Por ello, propugnamos que todas las recusaciones sean con causa y descartamos la posibilidad de que el litigante pueda prescindir de algún jurado en particular sin efectuar expresión de causa.

VI. MANUAL DE INSTRUCCIONES Y MANUAL DE REGLAS DE EVIDENCIA

El juzgamiento por legos supone una serie de herramientas accesorias o coadyuvantes desconocidas, al menos de manera parcial, en los proceso antes jueces profesionales.

Los ciudadanos suelen desconocer la ley. Tanto es así que uno de los impedimentos para integrar un jurado es no ser abogado. Como consecuencia de ello la ley les debe ser explicada a través de instrucciones que da el juez técnico.

Por otro lado, al resultar el veredicto inmotivado y toda vez que el jurado debe tomar una decisión sobre los hechos, basado únicamente en la prueba y no en los prejuicios, existe todo un trabajo previo del juez técnico para seleccionar y filtrar las pruebas que ingresarán al debate que es realmente distinto al que se hace en los juicios comunes.

En el primer caso entonces, hablamos de “instrucciones al jurado” que son necesarias para el desarrollo del debate. La experiencia norteamericana demuestra que no se confeccionan caso por caso sino que los jueces toman las que han venido elaborando por años, comités de tribunales superiores y juristas, a nivel federal como local. Lo que se busca es uniformidad que asegure juicios válidos y que lleguen a buen puerto.

Que mejor que involucrar a los órganos revisores en la tarea de redactar un manual con instrucciones donde se viertan la experiencia y decisiones tomadas por los mismos que vayan marcando líneas jurisprudenciales.

Lo mismo sucede con las reglas de evidencia. Estas pautas para la admisibilidad de la prueba fueron producto del desarrollo de los tribunales norteamericanos, ingleses y el resto de los países del *Commonwealth* que adoptaron el juicio por jurado desde el inicio de la historia. Al regirse por el *common law*, les resultó natural y fueron fluyendo reglas de evidencia que en la década del 70 a nivel federal dieron lugar a la sanción de un código que aún hoy sigue vigente y se lo actualiza periódicamente (*Federal Rules of Evidence*).

Quizá sea muy pretencioso contar con un código de evidencia o pruebas en la Ciudad de Buenos Aires y lo mejor sea dejar que la jurisprudencia delinee reglas a partir de las normas ya existentes sobre la prueba y la lógica que gobierna el sistema acusatorio-adversarial en el juicio por jurados.

Nuevamente quienes mejor pueden cumplir esta tarea son los tribunales superiores y los operadores del sistema.

La demora en establecer reglas claras de evidencia, como reglas de juego van a repercutir en la imprevisibilidad de los procesos y en la baja calidad de los juicios. Está demostrado que ello multiplica los recursos impugnativos y a la vez impide que las partes, sobre el Ministerio Público, cuenten con la certidumbre suficiente para seleccionar casos, generar acuerdos y hasta decidir de manera razonable que merece ir a juicio.

VII. PREGUNTAS ACLARATORIAS. INCORPORACIONES POR LECTURA

El juez de los hechos tiene el derecho a entender lo que sucede en el debate, al margen de la cuestión estratégica que incumbe a las partes. Si a un testigo no se le entiende lo que declara, habla en voz baja y es imposible oírlo o dice que realmente no tienen sentido si no son puestas en un contexto, ¿por qué no puede el jurado pedir que reitere o aclare?

Nosotros propugnamos que el jurado pueda realizar preguntas aclaratorias en estos casos extremos y de manera muy acotada.

El sistema que proponemos es respetuoso de la lógica adversarial porque se le pone a consideración de las partes la inquietud y éstas pueden recoger como propia la pregunta. Pero si así no lo hiciera siempre cabe la posibilidad de que el juez sea

quien decida sobre la base de preservar la imparcialidad y no afectar las estrategias de cada una de las partes.

VIII. OBLIGACIONES DEL COORDINADOR DEL JURADO

Consideramos la necesidad de que las obligaciones que le competen al coordinador del jurado estén puntualmente descritas en la ley, para que no quede librado al arbitrio de cada juez.

Se requiere la comprensión de ciertos criterios esenciales que hacen a la instrucción del ciudadano común respecto de reglas básicas de deliberación y dinámica del juicio, como así también es necesario reconocerle autoridad. Ello aportará a lograr un juicio ordenado, con reglas claras y responsabilidades definidas.

ANEXO D

METAS NACIONAIS PARA 2014 APROVADAS NO VII ENCONTRO NACIONAL DO JUDICIÁRIO

Os presidentes ou representantes dos tribunais do país, reunidos em Belém/PA, nos dias 18 e 19 de novembro de 2013, durante o VII Encontro Nacional do Judiciário, aprovaram as metas para o Judiciário brasileiro alcançar em 2014.

Meta 1 – Todos os segmentos de justiça

Julgar quantidade maior de processos de conhecimento do que os distribuídos no ano corrente.

Meta 2 – Todos os segmentos de justiça

Identificar e julgar, até 31/12/2014, pelo menos:

– No Superior Tribunal de Justiça, 100% dos processos distribuídos até 31/12/2008 e 80% dos distribuídos em 2009;

– Na Justiça Militar da União, 90% dos processos distribuídos até 31/12/2012, no 1º grau, e 95% dos processos distribuídos até 31/12/2012, no STM;

– Na Justiça Federal, 100% dos processos distribuídos até 31/12/2008 e 80% dos distribuídos em 2009, no 1º grau e no 2º grau, e 100% dos processos distribuídos até 31/12/2010, e 80% dos distribuídos em 2011, nos Juizados Especiais e Turmas Recursais Federais;

– Na Justiça do Trabalho, 90% dos processos distribuídos até 31/12/2011 e 80% dos processos distribuídos até 2012, nos 1º e 2º graus, e 80% dos processos distribuídos até 31/12/2011, no TST;

– Na Justiça Eleitoral, 90% dos processos distribuídos até 31/12/2011;

– Nos Tribunais de Justiça Militar Estaduais, 95% dos processos distribuídos até 31/12/2012, no 1º grau, e até 31/12/2013, no 2º grau;

– Na Justiça Estadual, 80% dos processos distribuídos até 31/12/2010, no 1º grau, e até 31/12/2011, no 2º grau, e 100% dos processos distribuídos até 31/12/2011, nos Juizados Especiais e nas Turmas Recursais Estaduais.

Meta 3 – Justiça Estadual, Justiça do Trabalho, Justiça Militar da União e Justiça Militar Estadual

Estabelecer e aplicar parâmetros objetivos de distribuição da força de trabalho, vinculados à demanda de processos, com garantia de estrutura mínima das unidades da área fim.

Meta 4 – Justiça Estadual, Justiça Federal, Justiça Militar da União, Justiça Militar Estadual e Superior Tribunal de Justiça

Identificar e julgar até 31/12/2014 as ações de improbidade administrativa e as ações penais relacionadas a crimes contra a administração pública, sendo que: na Justiça Estadual, na Justiça Militar da União e nos Tribunais de Justiça Militares Estaduais, as ações distribuídas até 31 de dezembro de 2012, e na Justiça Federal e no STJ, 100% das ações distribuídas até 31 de dezembro de 2011, e 50% das ações distribuídas em 2012.

Meta 5 – Justiça Federal e Justiça do Trabalho

Reduzir o congestionamento, em relação à taxa média de 2013 e 2012, na fase de cumprimento de sentença e de execução: em 10% quanto às execuções não fiscais e cumprimento de sentença na Justiça Federal; em qualquer percentual quanto às execuções fiscais e em 5% quanto às execuções não fiscais e cumprimento de sentença, na Justiça do Trabalho.

Meta 6 – Justiça Estadual e Justiça do Trabalho

Identificar e julgar, até 31/12/2014, as ações coletivas distribuídas até 31/12/2011, no 1º grau e no TST, e até 31/12/2012, no 2º grau.

Metas Específicas Aprovadas para 2014

Justiça Estadual

- Mapear, pelo menos, 60% das competências do 1º Grau, até 31/12/2014, para subsidiar a implantação da gestão por competências.

Justiça do Trabalho

- Realizar oficinas de administração judiciária com participação de, pelo menos, 25% dos magistrados.

- Implantar programa de desenvolvimento gerencial em todos os tribunais, com base em modelo de gestão por competências.

Justiça Eleitoral

- Instituir unidade de gestão de processos e elaborar a cadeia de valor.

- Capacitar os gestores em governança no setor público.

Justiça Militar Estadual e da União

- Julgar, em até 120 dias, 90%, no 1º grau e 95%, no 2º grau, dos processos originários e recursos, ambos cíveis e criminais e os processos de natureza especial, na Justiça Militar Estadual, e 90% dos processos originários e recursos criminais, e de natureza especial, no 1º e 2º graus, na Justiça Militar da União.

Fuente: <http://www.cnj.jus.br/gestao-e-planejamento/metas/metas-2014>.

ANEXO E

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE ARBITRAJE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reglas destinadas a instrumentar el procedimiento de arbitraje son de naturaleza procesal de acuerdo con nuestra Constitución Nacional, y por ello se encuentran incluidas en los códigos de procedimientos vigentes en cada provincia. Los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) no cuentan con un reglamento procesal propio. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable interinamente (CPCCN) incluye en su Capítulo VI las normas correspondientes.

Las normas del CPCCN relativas a arbitraje han sido consideradas por los especialistas como obsoletas, y notoriamente insuficientes para la institución del arbitraje actual, en cuanto omiten reglamentar importantes fenómenos sociales, tales como el arbitraje internacional, que el Código no menciona.

Es por ello que en distintas oportunidades la Nación a través de su Ministerio de Justicia han propugnado una profunda reforma de su normativa en esta materia. El último proyecto de Ley Nacional de arbitraje general data de enero del año 2002, y pese a su excelente concepción no logró más que una sanción parcial. Actualmente existe en estado parlamentario un proyecto de ley nacional de arbitraje que abarca exclusivamente el arbitraje doméstico en el orden de la justicia nacional. El presente Proyecto de Ley encuentra su fundamento en aquel magnífico trabajo de la Comisión redactora del año 2002 cuyas disposiciones son transcritas sin cambios, con pocas excepciones, y en el proyecto de ley nacional sobre arbitraje interno hoy en trámite.

Frente al vacío legal los fallos de los tribunales comerciales, y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han coincidido en subrayar la importancia del arbitraje, convalidando la legitimidad de este procedimiento.

En materia de comercio internacional, el arbitraje es considerado una herramienta indispensable. Nuestro país ha reconocido y promulgado entre otros, la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, que se encuentra hoy incorporada a nuestro derecho positivo (ley 23.619). Por otro lado, las Naciones Unidas a través de su comisión de derecho mercantil internacional (CNUDMI) ha redactado su ya famosa Ley Modelo bajo cuyos principios han sido dictadas leyes en múltiples países con los que Argentina mantiene estrechas relaciones comerciales incluyendo Brasil, Chile, China, España, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, y varios estados de los Estados Unidos de América, entre otros. En nuestro país, además de los numerosos proyectos de leyes nacionales, la

provincia de Río Negro ha logrado un extraordinario avance jurídico con su nuevo código procesal, que observa estos lineamientos adoptados en el mundo entero.

El presente Proyecto de Ley de Arbitraje (en adelante LA) contempla los principios de Naciones Unidas y el anteproyecto de la Comisión redactora del Ministerio de Justicia del año 2002 así como el Anteproyecto del año 2010.

Por lo demás, son numerosos los tratados y acuerdos de los que la Nación es parte que reconocen al arbitraje como modo eficaz de resolver los conflictos entre las personas domiciliadas en las distintas partes contratantes. Surge de allí la urgencia de adoptar normas de procedimientos acordes con el ordenamiento jurídico positivo que hoy nos rige.

Distintas ciudades del mundo compiten por atraer el arbitraje a su jurisdicción. Notoriamente Madrid, París, Londres, Miami, Montevideo, San Pablo y Santiago de Chile pretenden atraer los arbitrajes a su jurisdicción realizando activas políticas de promoción del arbitraje.

La CABA no puede permanecer por más tiempo ajena a esta alternativa que facilita el acceso a la justicia y brinda solución pacífica y eficaz a los crecientes conflictos entre partes que ejercen el comercio o la industria, ya sea que se encuentren domiciliadas en el país o en el exterior.

El Proyecto de LA no menciona expresamente el arbitraje cuando el conflicto de orden patrimonial tiene a la Ciudad, o a sus reparticiones autárquicas y autónomas como parte. Sin embargo, no prohíbe que pueda convenirse el arbitraje como medio de solucionar los conflictos emergentes de convenios financieros o contratos internacionales celebrados por el Gobierno de la Ciudad, en los que la única alternativa utilizada hasta el presente ha sido la delegación de jurisdicción a tribunales extranjeros.

El Congreso de la Nación tiene el obvio poder de modificar su propia legislación vigente (LNA, art. 1.1.c). Toda ley del Congreso de la Nación continúa en vigencia hasta que sea derogada por otra ley del Congreso. La LNA dispone que, en caso que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejerciera en el futuro los poderes legislativos o jurisdiccionales en materia de arbitraje que pudiera tener según los arts. 30 y 129 de la Constitución Nacional, la LNA se considerará automáticamente adaptada a las circunstancias que resultaran de ese ejercicio.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. — *Ámbito de aplicación.* I. Esta ley se aplicará:

a) a los arbitrajes con sede en la Ciudad.

b) a los arbitrajes internos o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las disposiciones de los Arts. 8º, 17 y 36 de esta Ley se aplicarán también cuando el lugar del arbitraje se encuentre en otras jurisdicciones o en el extranjero;

c) a las controversias cuyo juzgamiento, de no haber acuerdo arbitral, correspondería a un juez con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

d) al reconocimiento y ejecución en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de laudos dictados en otras jurisdicciones o en territorio extranjero.

2. La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según que las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción.

3. El arbitraje es internacional si:

a) las partes en el acuerdo arbitral tienen, al momento de su celebración, sus establecimientos o domicilios en Estados diferentes, o una de las partes estuviere controlada por personas domiciliadas fuera del territorio argentino, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos o domicilios:

i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo arbitral o con arreglo al acuerdo arbitral;

ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones emergentes de la relación jurídica;

(iii) o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo arbitral está relacionada con más de un Estado.

4. A los efectos del inc. 3° de este artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento o domicilio, el establecimiento o domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo arbitral;

b) si una parte no tiene establecimiento o domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5. Esta ley no afectará a ninguna ley nacional o provincial por la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje, o puedan someterse a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones de otra ley.

Art. 2°. — **Definiciones y reglas de interpretación de la ley.** A los efectos de esta ley:

a) “Arbitraje” significa cualquier arbitraje e incluye a los administrados por una institución arbitral permanente;

b) “Tribunal Arbitral” o “Tribunal” significa un tribunal integrado por uno o más árbitros;

c) “Juez” significa un juez o tribunal del sistema judicial de cualquier jurisdicción;

d) “Juez competente” significa el juez o tribunal judicial determinado por los incs. 3° y 4° del art. 5° de esta ley.

e) cuando una disposición de esta ley, excepto el apart. a) del art. 25 y el apart. a) del inc. 2° del art. 32, se refiera a una acción, reclamo o demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

f) cuando una disposición de esta ley, excepto el inc. 1° del art. 28, deje a las partes la facultad de decidir sobre un asunto, esta facultad incluye la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que tome esa decisión.

Art. 3°. — **Recepción de comunicaciones escritas.** I. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal. Si después de una investigación razonable no puede localizarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio escrito que deje constancia del intento de entrega.

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2. Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones realizadas en un procedimiento judicial.

Art. 4°. — **Renuncia del derecho a objetar.** Si una parte no objeta expresamente, con indicación de fundamentos y sin demora justificada desde su conocimiento del hecho, o si existiera un plazo para hacerlo dentro de ese plazo, alguna violación a una disposición de esta ley u otra ley que considere aplicable, o al acuerdo arbitral, o a alguno de los principios del art. 18 de esta ley, se considerará que ha renunciado a su derecho a impugnar y que ha consentido el incumplimiento.

Art. 5°. — **Intervención del juez y juez competente.** I. En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún juez, salvo cuando esta ley así lo disponga expresamente. El juez resolverá los asuntos en los que intervenga en relación con esta ley teniendo en cuenta que es política jurídica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promover el arbitraje como método de solución de controversias, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como sede de arbitrajes nacionales e internacionales.

2. Siempre que fuese posible hacerlo, el juez preservará el acuerdo arbitral.

3. La intervención del juez no suspenderá el procedimiento arbitral, a menos que el juez así lo disponga por resolución fundada.

4. Intervendrá: El juez que corresponda según la ley aplicable en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Para la asistencia judicial en el cumplimiento de medidas probatorias será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje, o de donde hubiere de prestarse la asistencia, que hubiese sido competente de no mediar acuerdo arbitral.

6. Para la asistencia judicial en la ejecución de medidas cautelares será competente el juez del lugar en que la medida deba ser ejecutada, o el del lugar donde las medidas deban producir sus efectos a elección de la parte requirente de la medida.

7. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, o habiéndose dictado éste fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el del lugar en que deba ser ejecutado.

Art. 6°. — **Intervención de terceros.** I. Cualquiera de los accionados en su interposición de defensas, o cualquiera de los actores en su contestación a la reconvencción, podrá requerir la intervención de un tercero como parte del arbitraje.

2. La intervención en el arbitraje solicitada por un tercero estará sujeta a la conformidad de todas las partes o, en su defecto, a la aprobación del Tribunal Arbitral.

3. Las controversias que se vinculen con la intervención de terceros serán resueltas por el Tribunal Arbitral. La resolución del tribunal que acepte la intervención de un tercero tendrá la forma de un laudo; la resolución que la rechace no estará sujeta a ninguna formalidad pero será incluida en el primer laudo que dicte el tribunal, que podrá imponer costas al tercero cuya intervención voluntaria no fue aceptada. La resolución que rechace la intervención solicitada por un tercero no es recurrible. La intervención de un tercero después de constituido el Tribunal Arbitral no tendrá efectos respecto de la integración de ese Tribunal ni retrotraerá los procedimientos arbitrales.

CAPÍTULO II ACUERDO ARBITRAL

Art. 7°. — **Definición, forma e interpretación del acuerdo arbitral.** 1. El “acuerdo arbitral” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo arbitral puede consistir en una cláusula arbitral incluida en un contrato o en un acuerdo escrito independiente. La voluntad de una parte de someter a arbitraje ciertas controversias puede resultar también de actos u omisiones que permitan presumir que esa parte ha querido o consentido que esas controversias se resuelvan por arbitraje.

2. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté expresado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, correo electrónico, telegramas u otros medios electrónicos o de intercambio de mensajes de datos que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de acciones y defensas u otros escritos en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo arbitral siempre que la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

3. Cuando el intercambio de comunicaciones se realice por medios electrónicos u otros medios de intercambio de datos, el acuerdo arbitral se considerará formalizado si la información consignada por el mensaje de datos es accesible para su ulterior consulta y permite identificar al remitente.

4. Cuando el acuerdo de las partes remita a una institución arbitral o a un reglamento arbitral, se entenderá que son parte de ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento y toda resolución de la institución de arbitraje elegida por las partes aplicables al caso.

5. El acuerdo arbitral puede probarse por cualquier medio, si hay principio de prueba por escrito. El acuerdo arbitral no será interpretado restrictivamente y está sujeto a las reglas de interpretación aplicables a los contratos en general, que resulten compatibles con la naturaleza del acuerdo arbitral tales como la buena fe, la autonomía negocial, y la ausencia de contradicción con los actos propios.

6. El acuerdo arbitral es independiente del contrato en el que se inserta o al que se refiere y subsiste a la nulidad o extinción por cualquier motivo de ese contrato o negocio.

7. Las partes podrán acordar cualquier aspecto del arbitraje, antes o después de comenzado éste. El acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones de esta Ley siempre que sea compatible con el tratamiento igualitario de las partes, el derecho a presentar su caso y el debido proceso. No son disponibles para las partes las disposiciones que se refieren al ámbito de aplicación de esta ley, su vigencia, las materias arbitrables, la jurisdicción y competencia de los jueces salvo en lo que puedan hacerlo según el ordenamiento procesal aplicable, las garantías de igualdad de las partes y su derecho a presentar su caso y a un debido proceso, y los arts. 33, 34, 35 y 36.

Art. 8°. — **Acuerdo arbitral y acción judicial.** 1. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo arbitral remitirá a las partes al arbitraje a pedido de cualquiera de ellas, salvo que el acuerdo sea manifiestamente nulo o inexistente. Esta pretensión se considerará renunciada si no es formulada a más tardar con el primer escrito que la parte presente ante el tribunal.

2. Aunque se haya entablado una acción a las que se refiere el inc. 1° precedente, se podrán iniciar o proseguir los procedimientos arbitrales y laudo, antes de que la cuestión sea definitivamente resuelta por el juez.

Art. 9°. — **Materias arbitrables.** 1. Podrán someterse a arbitraje todas las cuestiones relativas a derechos disponibles, sean contractuales, comerciales o litigiosos, o no lo sean, y sean cuestiones existentes o futuras.

2. Se consideran incluidas, entre otras materias, las siguientes:

a) las controversias entre sociedades, asociaciones, fundaciones y demás personas jurídicas y sus miembros, socios o asociados, y las de éstos entre sí;

b) las controversias entre condóminos, o entre copropietarios y el consorcio de propiedad horizontal, y las relativas a fideicomisos;

c) En los casos contenidos en a) y b) precedentes el acuerdo arbitral podrá estar contenido en los estatutos de sociedades, o en el contrato social, o el reglamento de copropiedad o en un contrato marco debidamente referenciado en los acuerdos especiales que se rijan por el mismo, o en formularios predisuestos.

d) controversias entre herederos, sucesores o legatarios, cuando el causante haya dispuesto el arbitraje por cláusula testamentaria;

e) las controversias emergentes de normas disciplinarias o reglamentarias y otros regímenes voluntarios, inclusive cuando se pretenda sancionar faltas disciplinarias con penas pecuniarias, de suspensión o de restricción de la práctica o ejercicio de la actividad;

f) las consecuencias patrimoniales por la comisión de delitos o contravenciones.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 10. — Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de acuerdo, se designarán tres árbitros.

Art. 11. — Nombramiento de los árbitros. I. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Sólo pueden ser árbitros las personas físicas que tengan plena capacidad civil.

2. Las partes podrán acordar el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3. A falta de acuerdo:

a) en los arbitrajes por tres árbitros cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 (treinta) días corridos de haber recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 (treinta) días corridos desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez competente a pedido de cualquiera de las partes;

b) en los arbitrajes por árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado por el juez competente a pedido de cualquiera de las partes;

4. Cuando las partes hubieran acordado un procedimiento de designación de árbitros pero éste no pudiera completarse, cualquiera de las partes podrá requerir al juez competente que designe los árbitros que no pudieran ser designados según ese acuerdo.

5. El juez competente designará a una persona independiente e imparcial que reúna las demás condiciones para desempeñarse como árbitro contenidas en el acuerdo arbitral.

6. En los arbitrajes internacionales, el juez competente tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar como árbitro único o tercer árbitro, una persona de nacionalidad distinta a la de las partes.

7. Todo acuerdo de honorarios con uno o más árbitros debe ser convenido entre todas las partes respecto de todos los árbitros. Si las partes no llegaran a un acuerdo, los honorarios de todos los árbitros serán fijados por el juez competente. Será nulo y causal de remoción del árbitro todo acuerdo de honorarios salvo en las condiciones de este inciso. El árbitro sustituto será designado por el juez competente.

8. Los árbitros son responsables por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.

9. Cuando las partes de un arbitraje sean más de dos y no llegaran a un acuerdo sobre la designación de árbitros, cualquiera de ellas podrá pedir a la autoridad nominadora o, si no la hubiera, al juez competente, que designe a todos los árbitros. En estos casos quedará sin efecto la nominación de árbitros que una o más de las partes hubieran realizado.

10. En arbitrajes vinculados ninguna persona podrá ser designada o actuar como árbitro, a menos que todos los árbitros en esos arbitrajes sean los mismos o sean

todos distintos. A los fines de esta disposición, son arbitrajes vinculados aquellos en los que los procedimientos, prueba, alegatos, resoluciones o laudos en uno pueda influir en uno o más de los otros. Es causal de recusación el haber aceptado una designación como árbitro, o continuar en su desempeño como tal en violación de esta disposición.

11. La unificación de arbitrajes requiere conformidad de todas las partes.

Art. 12. — Recusación. 1. La persona a quien se comunique su posible designación como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas sobre su imparcialidad o independencia o que impidan o dificulten su actuación. Después de su designación, el árbitro comunicará sin demora tales circunstancias; su omisión será causal de recusación.

2. El árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las condiciones convenidas por las partes o requeridas por esta ley o por su reglamentación. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Art. 13. — Procedimiento de recusación. 1. Las partes podrán acordar el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de tal acuerdo, la parte que recuse a un árbitro enviará al Tribunal Arbitral, dentro de los 15 (quince) días corridos desde que tenga conocimiento de la constitución del Tribunal Arbitral o de una causal de recusación, un escrito en el que exponga los fundamentos de la recusación. Si el árbitro recusado no renuncia a su cargo o la otra parte no acepta la recusación, esta será resuelta por el Tribunal Arbitral.

2. Si el Tribunal Arbitral rechaza la recusación el recusante podrá, dentro de los 15 (quince) días judiciales de notificado de la resolución del Tribunal, recurrir al juez competente.

Art. 14. — Imposibilidad de ejercicio o mal desempeño de las funciones. Cuando un árbitro esté impedido *de jure* o *de facto* de ejercer sus funciones, no las ejerza adecuadamente o las ejerza con demora injustificada, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo precedente. La renuncia del árbitro no implica aceptación de los fundamentos de la recusación o pedido de remoción.

Art. 15. — Designación de un árbitro sustituto. Cuando fuese necesario reemplazar un árbitro se aplicarán las reglas utilizadas para la designación del árbitro sustituido. Cuando un nuevo árbitro se incorpore al Tribunal Arbitral, éste decidirá por mayoría si corresponde retrotraer los procedimientos o parte de ellos.

CAPÍTULO IV

JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 16. — Facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su jurisdicción. 1. El Tribunal Arbitral podrá decidir acerca de su propia jurisdicción respecto de materias o personas y cualquier objeción relativa a la existencia o validez del acuerdo arbitral.

2. Toda objeción a la jurisdicción del Tribunal Arbitral debe formularse en la primera presentación de una parte sobre el fondo del asunto, o dentro de los 30 (treinta)

días corridos desde que la parte conoció o debió conocer la causal que motiva la objeción, si la causal fuese posterior a esa primera presentación. La designación de un árbitro o la participación en su designación no constituirá por sí misma renuncia al derecho a objetar la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral podrá decidir las objeciones a su jurisdicción de manera preliminar. Si resuelve que tiene jurisdicción, cualquiera de las partes podrá recurrir esa resolución ante el juez competente en el plazo y con el procedimiento del art. 34.4. Si no lo hace, la objeción se considerará renunciada.

Art. 17. — Medidas cautelares. 1. A pedido de una de las partes, el Tribunal Arbitral podrá ordenar sin dar aviso a ninguna otra parte si el mismo entraña el riesgo de ocasionar la frustración de la medida, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar el objeto de la controversia, preservar bienes o pruebas, y exigir al solicitante que constituya garantías suficientes para responder por los daños que puedan resultar.

2. El juez competente ordenará la ejecución de las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Arbitral de acuerdo con sus propias normas procesales, pero sin analizar los méritos tenidos en cuenta para disponerlas, salvo que afecten el orden público.

3. No es incompatible con el acuerdo arbitral que una de las partes pida a un juez, antes de la iniciación o durante los procedimientos arbitrales, la adopción de medidas cautelares, ni que el juez las conceda.

4. Las medidas cautelares concedidas judicialmente caducarán si los procedimientos arbitrales no se inician en el plazo de 30 (treinta) días corridos desde que se ordenaron.

5. El juez al que se solicite el reconocimiento o ejecución de la medida cautelar ordenada no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

Art. 18. — Debido proceso. Los procedimientos arbitrales serán conducidos conforme los acuerdos de las partes y las reglas que, en su defecto, el Tribunal Arbitral establezca. Deberá darse a las partes un tratamiento igualitario, y a cada una de ellas la oportunidad de presentar adecuadamente su caso y un debido proceso.

Art. 19. — Prueba. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, pertinencia y el valor de las pruebas.

Art. 20. — Lugar del arbitraje. Con el consentimiento de las partes, el tribunal podrá disponer que las audiencias se realicen en algún lugar distinto al lugar del arbitraje. El tribunal podrá reunirse para deliberar en un lugar distinto al del arbitraje. La realización de procedimientos fuera del lugar del arbitraje no implica modificar el lugar de arbitraje designado.

Art. 21. — Comienzo de los procedimientos arbitrales. Los procedimientos arbitrales se considerarán iniciados el día en que el requerimiento de arbitraje sea recibido por el accionado o la institución de arbitraje, lo que ocurra primero.

Art. 22. — Idioma del arbitraje. 1. Si no existe acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en los procedimientos y en los laudos.

2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier documento o exposición oral en un idioma distinto al del arbitraje sea traducido a éste. El costo de la traducción estará a cargo de la parte que presente el documento o la exposición oral.

Art. 23. — Acciones y defensas. 1. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, el accionante alegará los hechos en que funda sus acciones, e indicará los puntos controvertidos y sus peticiones. El accionado responderá a esas alegaciones y peticiones en el plazo que fije el tribunal.

2. Las partes pueden modificar o ampliar sus acciones o defensas en cualquier momento de los procedimientos arbitrales, salvo que el tribunal considere inadmisibles tal modificación o ampliación por razón de la tardanza en formularla.

Art. 24. — Audiencias y procedimientos escritos. 1. El Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o debates orales o si los procedimientos se realizarán sobre la base de documentos y otros elementos. El tribunal deberá realizar dichas audiencias a pedido de cualquiera de las partes.

2. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del Tribunal Arbitral para examinar cosas, bienes, lugares o documentos.

3. Todas las manifestaciones o comunicaciones de una de las partes con uno o más de los árbitros y toda comunicación de uno o más de los árbitros con una de las partes, deberá ser puesta de inmediato en conocimiento de las demás partes y árbitros. El incumplimiento de esta obligación es causal de recusación del árbitro.

Art. 25. — Inacción de una parte. Salvo que se invoque causa suficiente:

a) si el accionante no presenta su acción en el plazo fijado, el Tribunal Arbitral dará por terminados los procedimientos arbitrales;

b) si el accionado no presenta su defensa en el plazo fijado, el Tribunal Arbitral continuará los procedimientos sin considerar que esa omisión constituye por sí misma aceptación de las alegaciones del accionante;

c) si una de las partes no comparece a una de las audiencias o no presenta prueba, el Tribunal Arbitral podrá continuar los procedimientos y laudar basándose en la prueba que se le hubiera presentado.

Art. 26. — Prueba documental y de expertos. 1. A pedido de una de las partes, y después de escuchar a las otras, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que una parte individualice los documentos bajo su control relacionados con alguna de las cuestiones controvertidas, los exhiba o los ponga a disposición de la otra parte o del experto o expertos que ésta designe. El tribunal ejercerá esta facultad con prudencia y teniendo en cuenta las alegaciones de confidencialidad respecto de uno o más de esos documentos. En caso de injustificada renuencia o negativa a dar cumplimiento a la orden impartida, o de cumplimiento incompleto o selectivo, el Tribunal podrá inferir las conclusiones que estime adecuadas. Las mismas reglas son aplicables en lo pertinente a la exhibición o inspección de cosas, bienes, lugares o documentos.

2. Si después de recibir el testimonio de los expertos de las partes e interrogarlos, el tribunal considera que aplicando las reglas de carga de la prueba y sus facultades para apreciarla no puede llegar, por excepcionales circunstancias del caso, a una decisión equitativa sin recibir antes el testimonio de otro experto:

- a) lo hará saber a las partes,
- b) indicará los puntos específicos sobre los que desea recibir esa opinión adicional, y
- c) establecerá un plazo razonable para que las partes propongan en común un nuevo perito y acuerden con él sus honorarios y el modo de pagarlos.

3. Si las partes no realizaran la propuesta en el plazo establecido, el experto podrá ser designado por el tribunal previa consulta con las partes. El tribunal podrá designar al experto, convenir con él sus honorarios y determinar el modo de soportarlos.

Art. 27. — Asistencia del juez competente en la producción de prueba. El Tribunal Arbitral, o cualquiera de las partes con la aprobación de aquél, podrá pedir la asistencia del juez competente para obtener la producción de prueba. El juez competente dará cumplimiento al requerimiento, sin juzgar sobre sus méritos, de acuerdo con las reglas aplicables a la producción de prueba.

CAPÍTULO VI

LAUDO Y TERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 28. — Derecho aplicable al fondo de la controversia. I. El Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo con el derecho elegido por las partes.

2. Si las partes no lo hubieran elegido, el Tribunal Arbitral aplicará el derecho que estime aplicable.

3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o *ex aequo et bono* sólo si las partes le han autorizado a hacerlo.

4. En todos los casos, el tribunal decidirá de acuerdo con las disposiciones del contrato y tendrá en cuenta los usos aplicables.

Art. 29. — Decisiones de un Tribunal Arbitral plural. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en un Tribunal Arbitral integrado por más de un árbitro, las decisiones requerirán la mayoría de votos de todos los miembros. Si no existiera mayoría, decidirá por sí mismo el árbitro tercero o, en su defecto, el que presida el tribunal.

Art. 30. — Transacción. I. Si durante los procedimientos arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dará por terminados los procedimientos y, si lo piden ambas partes y el tribunal no se opone, incorporará la transacción en un laudo arbitral.

2. Este laudo se emitirá conforme el art. 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo final.

Art. 31. — Forma y contenido de los laudos. I. Los laudos se dictarán por escrito y serán firmados por el o los árbitros. En los procedimientos arbitrales con

más de un árbitro bastará la firma del presidente del Tribunal Arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2. Los laudos deberán ser fundados y determinarán el modo de soportar el costo del arbitraje, a menos que las partes hayan convenido lo contrario o se trate de un laudo que incorpore una transacción.

3. Los laudos indicarán la fecha en que han sido dictados y el lugar del arbitraje, y se considerarán emitidos en esa fecha y lugar.

4. Después de emitido un laudo, se remitirá un original a cada una de las partes junto con las opiniones disidentes, si las hubiera.

Art. 32. — Terminación de los procedimientos arbitrales. I. Los procedimientos arbitrales terminan con el laudo final del Tribunal Arbitral.

2. El Tribunal Arbitral dictará también un laudo final si:

a) el accionante retira sus acciones, salvo que el accionado se oponga y el Tribunal Arbitral le reconozca interés en obtener una solución definitiva de la controversia;

b) las partes acuerden dar por terminados los procedimientos; o

c) el Tribunal Arbitral determina que la continuación de los procedimientos es innecesaria o imposible.

3. Después de emitido el laudo que dé por terminados los procedimientos, el Tribunal Arbitral conservará jurisdicción a los fines del art. 33 de esta ley.

Art. 33. — Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional. I. Dentro de los 10 (diez) días corridos desde la recepción del laudo, o en el plazo que las partes hayan acordado o que el Tribunal Arbitral haya establecido, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal que

a) rectifique un error de cálculo, copia, tipográfico o de naturaleza similar;

b) interprete uno o más puntos o partes determinadas del laudo;

c) resuelva acciones ejercidas en los procedimientos arbitrales pero omitidas en el laudo; o

d) subsane cualquier defecto que, de ser probado, podría causar su nulidad.

2. El Tribunal Arbitral resolverá estas peticiones dentro de los 30 (treinta) días corridos desde la recepción del requerimiento, salvo que por resolución fundada establezca un plazo mayor.

3. Por su propia iniciativa el Tribunal Arbitral podrá dentro de los 10 (diez) días corridos desde la fecha del laudo y después de escuchar a las partes, resolver algunas de las cuestiones a que se refiere el inc. 1º precedente.

4. La resolución de estas cuestiones tendrá la forma de un laudo adicional.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Art. 34. — Recurso de nulidad. I. Los laudos sólo son recurribles por nulidad. Es requisito de admisibilidad del recurso de nulidad que el recurrente haya planteado la cuestión al tribunal arbitral de conformidad con el art. 33.I.d).

2. Los errores en la determinación de los hechos o del derecho en que el Tribunal Arbitral pueda haber incurrido sólo están sujetos a revisión judicial cuando ellos constituyan una de las causales de nulidad del laudo establecidas en esta ley.

3. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando la parte recurrente pruebe:

a) que era incapaz para celebrar el acuerdo arbitral, o que dicho acuerdo no es válido según la ley a que las partes lo han sometido o, si esta ley no hubiese sido indicada, según la ley argentina; o

b) que no se le ha notificado debidamente la designación de un árbitro o los procedimientos arbitrales, o que el Tribunal Arbitral no ha respetado su igualdad con las otras partes, o que no se le ha dado la oportunidad de presentar adecuadamente su caso o no se ha seguido un debido proceso; o

c) que el laudo se refiere a una controversia no contemplada en el acuerdo arbitral o decide cuestiones no sometidas al Tribunal Arbitral. Si las resoluciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) que la composición del Tribunal Arbitral o los procedimientos arbitrales no se ajustaron al acuerdo arbitral, salvo que dicho acuerdo contravenga una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse; o

e) que el objeto de la controversia no es arbitrable según la ley argentina; o

f) que el laudo es contrario al orden público argentino.

4. El recurso de nulidad deberá interponerse dentro de los 10 (diez) días judiciales desde la fecha de la recepción del laudo o, en el caso del art. 33, desde la recepción de la resolución o laudo adicional del Tribunal Arbitral. El recurso será fundado dentro de los 30 (treinta) días judiciales desde la recepción del laudo o, en el caso del art. 33, desde la recepción de la resolución o laudo adicional.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Art. 35. — *Laudos emitidos en el territorio nacional.* Los laudos emitidos en el territorio nacional son ejecutables en la República Argentina según las disposiciones del ordenamiento procesal aplicable.

Art. 36. — *Laudos emitidos en el extranjero.* 1. Los laudos emitidos en el extranjero a los que fuese aplicable un tratado internacional del que la Nación es parte, serán reconocidos y ejecutados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme las disposiciones de ese tratado.

2. Los laudos emitidos en el extranjero a los que no fuese aplicable un tratado internacional del que la Nación es parte, serán reconocidos y ejecutados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en términos de reciprocidad con el país o países del domicilio de la parte o partes a cuyo favor el laudo fue emitido. Salvo que de la falta de reciprocidad resulte una causal adicional, su reconocimiento y ejecución sólo será denegado:

a) a pedido de la parte contra la que se invoca el laudo, si ésta prueba ante el juez competente que

i) era incapaz para celebrar el acuerdo arbitral, o que dicho acuerdo no es válido según la ley a que las partes lo han sometido o, si esta ley no hubiese sido indicada, según la ley del lugar del arbitraje; o

ii) que no se le ha notificado debidamente la designación de un árbitro o los procedimientos arbitrales, o que no se ha respetado su igualdad con las otras partes, no se le ha dado la oportunidad de presentar adecuadamente su caso o no se ha seguido un debido proceso;

iii) que el laudo se refiere a una controversia no contemplada o incluida en el acuerdo arbitral o decide cuestiones no sometidas al Tribunal Arbitral. Siempre que las cuestiones sometidas a arbitraje puedan ser separadas de las que no lo fueron, podrá reconocerse y ejecutarse la parte del laudo que decide cuestiones sometidas a ese tribunal; o

iv) que la composición del Tribunal Arbitral o los procedimientos arbitrales no se ajustaron al acuerdo arbitral o, si este nada dijera, a la ley del lugar de arbitraje; o

v) que el laudo no es aún vinculante para las partes, o ha sido anulado o suspendido por un juez del lugar de arbitraje; o

b) si el juez competente determina que

i) la controversia no es arbitrable según la ley argentina; o

ii) el reconocimiento o ejecución del laudo sería contrario al orden público internacional argentino.

3. El pedido de reconocimiento y, en su caso, ejecución, debe presentarse al juez competente. Si se ha pedido a un juez del lugar de arbitraje la anulación o suspensión del laudo, el juez competente podrá postergar su decisión, si lo considera apropiado. A pedido de la parte que pide el reconocimiento y ejecución, podrá también ordenar que la accionada otorgue garantías adecuadas.

4. Quien solicita el reconocimiento debe acompañar original o copia auténtica del laudo y del acuerdo arbitral y, si alguno de estos documentos se encuentra en idioma extranjero, su traducción certificada al idioma nacional.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 37. — Pericia arbitral. En los casos en que una ley requiera una pericia arbitral comprendida en las disposiciones de esta ley, se entenderá que la referencia es a un arbitraje de equidad o *ex aequo et bono*.

Art. 38. — Vigencia. 1. Esta ley entrará en vigencia a los 30 (treinta) días de su publicación y se aplicará a los arbitrajes que se inicien después de su entrada en vigencia.

2. En los arbitrajes iniciados después de la entrada en vigencia de esta ley que se funden en acuerdos arbitrales anteriores a esa fecha, cualquiera de las partes puede optar en el primer escrito que presente por la aplicación de las reglas anteriores.

Art. 39. — **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.** Salvo que medie expreso acuerdo entre las partes, el Libro VI y el art. 519 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no serán de aplicación a los arbitrajes regidos por la presente ley.

Art. 40. — **Adecuación.** Esta ley es aplicable a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin perjuicio de los poderes que le competan de acuerdo con el art. 129 de la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las leyes dictadas en consecuencia. Cuando esos poderes sean ejercidos, esta Ley se considerará automáticamente adaptada a las circunstancias que resulten de tal ejercicio.

Art. 41 [De forma].

ANEXO F

PROPUESTA DE ACORDADA SOBRE ARBITRAJE

CARAT - Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional

FORES - Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia

En Buenos Aires a los ... días del mes de de, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores ministros que suscriben el presente,

CONSIDERARON:

(Art. 10 de la ley 4055; art. 21 del dec.-ley 1285/58; art. 4 de la ley 25.488, arts. 35 y 36 de la ley 24.573 y art. 36, inc. 2°, art. 360, inc. 1°, y arts. 360 bis y 360 ter, 736, 743, 753, y 765 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según ley 25.488), y normas concordantes;

Por ello,

ACORDARON:

I. Aprobar las reglas para el cumplimiento adecuado de la misión impuesta a los jueces por el inc. 2° del art. 36, e inc. 1° del art. 360, y arts. 360 bis y 360 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aplicables a todas aquellas causas susceptibles de transacción o de ser sometidas a arbitraje conforme lo dispuesto por el art. 736 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que como Anexos I y II forman parte del presente.

II. Disponer que este Reglamento comenzará a regir a partir de...

III. Ordenar la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

*Reglas para formular propuestas de conciliación o arbitraje
y modelo de acuerdo de arbitraje*

I) En cualquier instancia del juicio –salvo aquellos expresamente excluidos por el art. 737 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, y sin perjuicio de lo establecido por el art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación, y de no arribarse a un

acuerdo conciliatorio, podrá proponer y promover que las partes opten por un juicio de arbitraje de acuerdo a lo establecido a continuación. La fecha de la audiencia deberá fijarse dentro de los veinte (veinte) días siguientes a la fecha de la resolución que la convoca.

2) La formulación de propuestas conciliatorias a las partes por el magistrado deberá realizarse en audiencia convocada al efecto con la presencia de todas ellas o de sus representantes presentados en el juicio con facultades suficientes, y sin que ello implique en modo alguno el adelantamiento de su decisión final sobre las cuestiones controvertidas planteadas, debiéndose informar a las partes que la negativa a aceptar las fórmulas propuestas por el tribunal no incidirá en la sentencia. Las manifestaciones de las partes sobre sus razones para promover, modificar o rechazar propuestas conciliatorias o la transformación del proceso en juicio de arbitraje no podrán ser invocadas en las ulteriores etapas del juicio, no serán objeto de prueba, y tampoco podrán utilizarse como fundamento de la sentencia definitiva o del laudo final, según corresponda.

3) Las partes podrán de común acuerdo solicitar la suspensión de la audiencia correspondiente por un plazo no mayor a diez (10) días quedando en el acto notificadas del día y hora fijados para su continuación, y en caso de incomparecencia de una parte, el tribunal podrá convocar a una nueva audiencia con el mismo fin por una sola vez.

4) Si no se lograra arribar a un acuerdo conciliatorio sobre el total de las cuestiones controvertidas, el magistrado deberá comunicar a las partes las características relevantes que presentan las distintas modalidades del juicio de arbitraje como procedimiento alternativo para la solución definitiva de las disputas no incluidas en la conciliación y sus posibles ventajas frente a la continuación del litigio en sede del tribunal.

5) Si ambas partes optasen por transformar el litigio ante el tribunal en un juicio de arbitraje el tribunal procederá como sigue:

a) Se cerrará el acto dejando constancia de la voluntad de todas las partes de transformar el juicio ante el tribunal en un juicio de arbitraje y, en su caso, dejando firmado en el mismo acto el Convenio Arbitral.

b) De no firmarse en el acto de la audiencia, cualquiera de las partes deberá presentar al tribunal el Convenio Arbitral en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha del acta. Durante este plazo el juicio permanecerá suspendido. Si las partes omitieran la presentación del Convenio Arbitral, el secretario certificará este hecho y los plazos se reanudarán automáticamente a partir de la fecha de la notificación de dicha certificación.

c) El Convenio Arbitral deberá establecer la sede del arbitraje dentro de la jurisdicción territorial del tribunal actuante, y deberá contener:

i) La mención del juicio en trámite en sede judicial.

ii) Las discrepancias o cuestiones que las partes someten a arbitraje, las que podrán limitarse a algunas del total de cuestiones planteadas, enunciando expresamente aquellas que quedan excluidas del arbitraje. Serán excluidas todas aquellas cuestiones que estuvieren a esa fecha definitivamente resueltas por el tribunal.

iii) La mención si se trata de un arbitraje de derecho o de equidad.

iv) El número de árbitros y el procedimiento para su elección.

v) La especificación si se trata de un arbitraje *ad hoc* o institucional, en este caso el nombre de la institución de arbitraje seleccionada, su domicilio y dirección de correo.

vi) Si el arbitraje es *ad hoc* se entenderá, salvo pacto en contrario, que las partes han aceptado el Reglamento de Arbitraje de CNUDMI en cuyo caso deberán elegir a un tercero neutral para que actúe como autoridad designante. En defecto de acuerdo sobre la autoridad designante, se aplicará el art. 743 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación siendo competente a dicho efecto el juez actuante.

vii) Las restantes disposiciones que las partes hayan acordado.

viii) La fecha y la firma de las partes o las de sus representantes.

6) Las actuaciones judiciales serán fotocopiadas a cargo de ambas partes, certificadas por el actuario y enviadas al Tribunal Arbitral dentro del plazo de tres (días) de ser informada su constitución al magistrado actuante. Una parte podrá adelantar los gastos de copias y envío de antecedentes a cargo de las partes restantes.

7) La transformación del juicio en arbitraje no alterará los efectos de la interposición de la demanda en sede judicial. Salvo pacto en contrario, y exclusivamente respecto de todas aquellas cuestiones expresamente excluidas del Convenio Arbitral, los plazos procesales se reanudarán automáticamente a partir de la fecha del Convenio Arbitral o del vencimiento del plazo previsto en el apart. 5.b) del presente, según sea el caso.

8) El juez interviniente quedará desprovisto de su jurisdicción para resolver las cuestiones sometidas a arbitraje a partir de la fecha del Convenio Arbitral, hasta la reanudación de los plazos procesales, si correspondiere, salvo exclusivamente para decidir en los siguientes casos: i) cuando se trate de ordenar una medida cautelar previa al laudo, ii) cuando se trate de la ejecución en sede judicial del laudo, iii) cuando se interponga un recurso no renunciado o la demanda por nulidad del laudo, iv) cuando las partes de común acuerdo expresamente le confieran jurisdicción, o v) para resolver las cuestiones incluidas en la demanda o la reconvenición ajenas al Convenio Arbitral. Será competencia del Tribunal Arbitral toda cuestión relativa a la interpretación de los alcances del Convenio Arbitral y a la competencia del árbitro, sin perjuicio de lo establecido por los arts. 760 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

9) Los jueces prestarán toda su colaboración y auxilio al procedimiento arbitral conforme lo establece el art. 753 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

10) El Modelo de Acuerdo de Arbitraje que se incluye como Anexo II no será obligatorio, debe considerarse supletorio de la voluntad de las partes, pudiendo las partes agregar cuantas modalidades y condiciones estimen pertinentes, observando lo dispuesto en forma expresa por el apart. 5.c) del presente Anexo I.

ANEXO II

MODELO DE ACUERDO ARBITRAL

Entre, con domicilio en, representada por, en su carácter de [agregar nombres si fueran más de una demandante] (en adelante “la/s demandante/s”), por una parte, y por la otra parte,

con domicilio en, representada por, en su carácter de [agregar nombres si fueran más de una demandada] (en adelante “la/s demandada/s”), y todas en conjunto designadas “las partes”, se acuerda el presente Convenio Arbitral (en adelante “el Convenio”):

POR CUANTO:

Las partes en el expediente caratulado [intercalar carátula completa], que tramita por ante el Juzgado [intercalar nombre y número de Juzgado], a cargo de [intercalar nombre del magistrado], Secretaría N° ..., a cargo de [intercalar nombre del secretario, si correspondiera], han acordado transformar dicho juicio en un juicio de arbitraje, en el marco de la acordada n° ... de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de solucionar definitivamente todas las cuestiones mencionadas en el presente Convenio excluyendo aquellas que específicamente se detallan en el mismo.

LAS PARTES ACUERDAN que el arbitraje se desarrollará bajo las siguientes reglas:

1. La sede del arbitraje será [intercalar la jurisdicción territorial del juzgado interviniente].

2.1. Las cuestiones que son objeto del arbitraje son todas aquellas discrepancias emergentes de o relacionadas con la relación jurídica objeto del juicio, incluidas las siguientes [intercalar las cuestiones sometidas a arbitraje].

2.2. En consecuencia, no serán objeto de arbitraje las siguientes cuestiones mencionadas en las presentaciones efectuadas por las partes en el juicio citado: [intercalar la lista de discrepancias excluidas del arbitraje, si las hubiera]

3. El arbitraje será [de derecho (*iuris*)] [de equidad o de amigables componedores] [tachar lo que no corresponda].

4. El Tribunal Arbitral estará compuesto por uno/tres [tachar lo que no corresponda] árbitros designados conforme a lo previsto por el Reglamento de arbitraje de [intercalar el nombre del Centro de Arbitraje correspondiente, su domicilio y teléfono] [CNUDMI (siendo el arbitraje *ad hoc*)] que las partes declaran conocer y aceptar.

5. La elección del presidente del tribunal será realizada [conforme a lo establecido el Reglamento] [por el Dr. (nombre del juez actuando como autoridad designante si es CNUDMI)].

6. [Las restantes disposiciones que las partes hayan acordado incluyendo el modo de soportar las costas del juicio y las del arbitraje.]

En a los días del mesde se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

.....

Parte

.....

Firma

.....

Aclaración

.....

Parte

.....

Firma

.....

Aclaración

ANEXO G

**ANTEPROYECTOS DE CREACIÓN DE TRIBUNALES
DE VECINDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA
DE BUENOS AIRES Y DE REGLAS DE TRAMITACIÓN
DE LOS CONFLICTOS DE VECINDAD
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

*Héctor M. Chayer y Germán C. Garavano,
sobre la base de sendos proyectos preparados por el Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

TRIBUNALES DE VECINDAD
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°. — **Creación.** Créanse los Tribunales de Vecindad de la CABA, que tienen las atribuciones y competencias que se establecen en la presente ley.

Art. 2°. — **Asiento y jurisdicción de los tribunales.** Los Tribunales de Vecindad funcionan en cada una de las Comunas, en cuyo ámbito geográfico ejercen su competencia.

Art. 3°. — **Composición.** Cada Tribunal de Vecindad está integrado por tres jueces y al menos seis jurados, no pudiendo ser todos del mismo sexo.

Los jueces de vecindad son cinco en total, cada uno con competencia en más de una comuna, a tenor de la reglamentación que determine el Consejo de la Magistratura de la CABA. El Consejo de la Magistratura periódicamente asigna los jueces a los Tribunales de Vecindad y determina su dedicación a cada uno, en función de las necesidades del servicio de justicia.

El Consejo de la Magistratura fija la retribución que reciben los jueces de vecindad y los viáticos de los jurados en las ocasiones en que sean convocados.

Los casos sometidos al tribunal son conocidos por los jueces de manera unipersonal. A pedido de alguna de las partes, realizado con una antelación no menor a diez (10) días a la audiencia de resolución, el tribunal se integrará con dos jurados, además del juez, quien lo presidirá.

Los Tribunales de Vecindad cuentan con una estructura administrativa con independencia jerárquico-funcional, conforme a la organización y funcionamiento interno

que establece el Consejo de la Magistratura de la CABA, y adecuada a la demanda del servicio correspondiente a cada comuna.

Art. 4°. — **Designación, remoción y requisitos de los jueces y jurados de vecindad.** Los jueces de vecindad son designados de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 118 de la Constitución de la CABA.

Son requisitos para ser juez/a de vecindad ser argentino/a, nativo/a, naturalizado/a o por opción, tener treinta (30) años de edad como mínimo, ser abogado/a con cinco (5) años de graduado, y haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o poseer una residencia inmediata y efectiva en ésta no inferior a diez (10) años.

Son requisitos para ser jurado ser argentino/a, nativo/a, naturalizado/a o por opción, tener treinta (30) años de edad como mínimo, poseer una residencia inmediata y efectiva en la comuna en la que sea designado no inferior a cinco (5) años. Los jurados son voluntarios, los designa el Consejo de la Magistratura según el procedimiento que establece, y duran cinco (5) años. Se conformará una lista de jurados por Comuna, que garantice su participación cuando sean requeridos, respetando los principios de representación de género y efectividad.

Art. 5°. — **Funcionamiento.** Las modalidades y horarios de atención al público de los Tribunales de Vecindad son establecidos por el Consejo de la Magistratura de la CABA, debiendo garantizar un funcionamiento adecuado a las necesidades del servicio relevadas en cada Comuna, contemplando una carga horaria amplia, con excepción de los días domingos, feriados y asuetos locales. Los tribunales funcionarán durante todo el año y deberá extenderse el horario de funcionamiento hasta las 20 horas al menos dos veces por semana. Bajo ningún concepto tendrá vigencia la feria judicial. Los Tribunales de Vecindad contarán con el debido soporte tecnológico para sustanciar los procesos. Todos los registros, trámites y comunicaciones de los Tribunales de Vecindad serán en formato digital.

Art. 6°. — **Patrocinio letrado.** Las partes actúan sin patrocinio letrado.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Art. 7°. — **Prórroga de la competencia.** La competencia atribuida a los tribunales vecinales es improrrogable. Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales, por el art. 12, inc. 4°, de la ley 48, y por el art. 36 último párrafo de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, exceptúase la competencia territorial en los asuntos comprendidos en los siguientes artículos, que puede ser prorrogada de conformidad de partes.

La prórroga se opera si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia de Tribunal de Vecindad al cual acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de deducir su acción; y respecto del demandado, cuando la conteste o deje de hacerlo sin cuestionar la competencia del tribunal.

Art. 8°. — **Incompetencia.** Las acciones motivadas en los conflictos descriptos en el art. 10 deben interponerse ante el Tribunal de Vecindad competente. Siempre

que de la exposición de los hechos resulten no ser de su competencia, sin perjuicio de escuchar a las partes, éste debe inhibirse de oficio y ordenar el archivo del caso.

No procede la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del ámbito geográfico del Tribunal de Vecindad.

Las resoluciones dictadas en materia de competencia son irrevisables.

Art. 9°. — **Competencia geográfica.** Los Tribunales de Vecindad son competentes para entender en los conflictos descriptos en el artículo siguiente, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando se ejercen acciones reales sobre bienes inmuebles, entiende el Tribunal de Vecindad con asiento en la Comuna donde está situada la cosa litigiosa.

b) La regla prevista en el inciso anterior rige respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

c) Cuando se ejercen acciones reales sobre bienes muebles, entiende el Tribunal de Vecindad con asiento en la Comuna donde está situada la cosa litigiosa o el del domicilio del demandado, a elección del actor. En el caso de automotores entiende el Tribunal de Vecindad del domicilio del demandado. Si la acción versa sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde están situados estos últimos.

d) Cuando se ejercen acciones personales, entiende el Tribunal de Vecindad con asiento en la Comuna del lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor; el del domicilio del demandado o el del lugar de celebración o de ejecución del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado ante el Tribunal de Vecindad de la Comuna en que se encuentre o en el de su última residencia. En el caso de sociedades comerciales, la referida elección puede ejercerse tanto en el lugar del domicilio, de la sede social o del establecimiento o fondo de comercio, siempre que este se encuentre se halle vinculado al conflicto.

e) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, entiende el Tribunal de Vecindad con asiento en la Comuna del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

f) En las acciones personales, cuando son varios los demandados y se trata de obligaciones indivisibles o solidarias, entiende el Tribunal de Vecindad con asiento en la comuna del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

Art. 10. — **Competencia en razón de la materia.** Los Tribunales de Vecindad son competentes para entender en las siguientes materias:

a) Las relativas a la adquisición, utilización o disfrute de bienes y servicios, incluidas todas aquellas materias reguladas por leyes especiales, y en particular por la ley 24.240 de Defensa del Consumidor;

b) las cuestiones vinculadas a medianería, mensura y deslinde;

c) las cuestiones referidas al régimen de propiedad horizontal;

d) las cuestiones derivadas de locaciones de inmuebles, muebles, semovientes, obras y servicios;

- e) las cuestiones derivadas del contrato de garaje o estacionamiento.
- f) las denuncias por daño temido, ejecución de reparaciones urgentes y obra nueva;
- g) los daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos, excluidos los accidentes de tránsito;
- h) las acciones civiles fundadas en ruidos;
- i) las derivadas del contrato de corretaje;
- j) la homologación de acuerdos celebrados en el ámbito de instancias oficiales de mediación o conciliación;
- k) las demás cuestiones de vecindad, civiles y comerciales hasta el monto previsto en el art. 11, incs. b) y c) de la presente ley.

Art. 11. — Acciones excluidas. Quedan excluidas de la competencia de los Tribunales de Vecindad, aun cuando el reclamo comprenda algunas de las materias del artículo anterior:

a) Las acciones basadas en títulos que traen aparejada ejecución, a menos que al momento de iniciar el reclamo, el demandante manifieste expresamente que renuncia a tal prerrogativa, sometiéndose a las reglas de tramitación que rijan los conflictos de vecindad.

b) Las acciones de cobro de sumas de dinero que excedan el sueldo básico del juez de Primera Instancia de la CABA vigente al momento de interponerse el reclamo, incluyendo capital y accesorios estimados a la misma fecha. Dicho monto puede ser modificado anualmente por el Consejo de la Magistratura de la CABA.

c) Las acciones en las que, sin pretenderse el cobro de una suma de dinero, el valor del objeto litigioso exceda la suma indicada en el inciso anterior, según apreciación del propio demandante al iniciar el reclamo. En caso de duda, el Tribunal de Vecindad puede exigir al demandante la justificación de ese valor, y de corresponder, declararse incompetente de oficio.

d) Las acciones promovidas ante un mismo Tribunal de Vecindad por sociedades comerciales y sociedades cooperativas que superen doce (12) demandas o doce (12) vecinos demandados –lo que ocurra primero– en el año calendario, incluso en el caso de acumulación de acciones. El Tribunal de Vecindad se declarará incompetente de oficio cuando se deduzca una demanda que exceda cualquiera de esos límites, de acuerdo a sus registros.

Art. 12. — Competencia en razón de las personas. Los Tribunales de Vecindad entienden en los conflictos entre vecinos con domicilio en la CABA –ya se trate del domicilio real o del lugar en el cual ejerce sus actividades vinculado al conflicto–. A tal efecto, se considera vecino a la persona de existencia visible y de existencia ideal de carácter privado, a los consorcios de propietarios y a las sucesiones indivisas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. — Reglamentación. El Consejo de la Magistratura de la CABA dicta los reglamentos que resultan necesarios a los fines de hacer operativa la presente ley.

Art. 14. — *Financiamiento.* La Legislatura de la CABA aprueba anualmente las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de los Tribunales de Vecindad. Hasta tanto finalice la prueba piloto los gastos se afrontarán con las partidas presupuestarias vigentes del Poder Judicial.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula transitoria primera. El diseño y la implementación de los Tribunales de Vecindad, en todas sus etapas, está a cargo de la Dirección de Política Judicial del Consejo de la Magistratura de la CABA, con intervención de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Política Judicial. A este fin, cuenta con la asistencia técnica de una Comisión Mixta de Consulta e Implementación integrada por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo, tres (3) del Poder Legislativo y uno (1) de cada rama del Ministerio Público y del Tribunal Superior de Justicia, todos ellos de la CABA.

Cláusula transitoria segunda. La puesta en funcionamiento de los Tribunales de Vecindad se hará efectiva de manera progresiva. A tal fin, dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente ley, se implementará una prueba piloto que tendrá una duración de un (1) año y que consistirá en la instalación de un Tribunal de Vecindad en al menos una (1) Comuna, la cual será seleccionada por la Comisión Mixta de Consulta e Implementación. A los seis (6) meses del inicio de esta prueba piloto, la Comisión Mixta de Consulta e Implementación realizará una evaluación y elevará a la Legislatura un informe con propuestas de adecuaciones a la presente ley y a las reglas de tramitación de los conflictos de vecindad.

Cláusula transitoria tercera. Para la prueba piloto, el Consejo de la Magistratura de la CABA establece un mecanismo de subrogación de jueces de primera instancia de la CABA de todos los fueros para cubrir las necesidades del servicio.

Finalizada la evaluación, se sustanciarán los concursos para cubrir los cargos de cinco jueces de vecindad.

El Consejo de la Magistratura de la CABA selecciona a los jurados para la prueba piloto de entre los voluntarios que se presenten. En este proceso se toma en cuenta su disponibilidad horaria, y se privilegia a jubilados, pensionados, docentes, abogados, jueces y otros profesionales.

Para llevar adelante la prueba piloto el personal deberá ser provisto por el Poder Judicial exclusivamente salvo los casos de los jurados que serán seleccionados conforme lo indicado *ut supra*.

Cláusula transitoria cuarta. Para la prueba piloto, deberán usarse los locales propios tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial sumando los centros barriales, culturales, deportivos y cualquier otro espacio físico que permita satisfacer el objetivo del presente proyecto.

Para el caso de ser necesaria la mediación deberá utilizarse la capacidad instalada del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o de cualquier otra institución pública.

Cláusula transitoria quinta. Durante la prueba piloto, para la determinación de la competencia territorial se requiere, a diferencia de lo previsto en el art. 9º de la presente ley, que al menos una de las partes tenga su domicilio real o el lugar en

el cual ejerce sus actividades vinculado al conflicto, en la jurisdicción de este Tribunal de Vecindad.

Cláusula transitoria sexta. El Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA gestionará ante el Congreso de la Nación la normativa que evite eventuales cuestiones de competencia que puedan plantearse. El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la CABA colaborarán con el Poder Ejecutivo en esta tarea.

REGLAS DE TRAMITACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE VECINDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Art. 1º. — Principios. El procedimiento para la tramitación de los conflictos de vecindad se basa en los principios de celeridad, oralidad, inmediatez, informalidad, publicidad, concentración, unidad de actuación, economía y sencillez. La dirección del proceso está confiada al Tribunal de Vecindad, el que la ejerce de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ingresado el reclamo, tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible. En todo momento se promoverá la composición de intereses entre las partes.

CAPÍTULO 2 REGLAS GENERALES DEL PROCESO

Art. 2º. — Presentación del reclamo. El reclamo es presentado ante la Unidad de Recepción de Reclamos y Gestión de Audiencias del Tribunal de Vecindad, en un formulario provisto de manera gratuita. El formulario incluye los siguientes datos, los que deben ser completados por el reclamante, sin perjuicio de otros que pueda establecer la reglamentación:

- a) nombre, domicilio real y constituido, y teléfono del presentante;
- b) correo electrónico u otro medio de comunicación del presentante a los efectos de las notificaciones;
- c) nombre, domicilio denunciado del requerido y/o los datos que permitan su identificación;
- d) la pretensión detallada claramente, con indicación del monto reclamado, si lo hay;
- e) una breve descripción de los hechos;
- f) el ofrecimiento de la totalidad de la prueba disponible al momento del reclamo;
- g) fecha del reclamo;
- h) solicitud de integración del tribunal con jurados jueces;
- i) firma del/los presentante/s.

Art. 3°. — **Inicio del caso.** Si se hubiera realizado una instancia oficial de mediación o composición previa sin acuerdo y el presentante acompaña el acta de cierre del proceso, se fija directamente la audiencia de resolución del caso prevista en el art. 11.

Si no se presenta el acta de cierre del proceso de mediación previa se asigna el caso a una instancia oficial de mediación o composición, y se fija en único acto la audiencia de mediación y la de resolución del caso.

Si se hubiera realizado una instancia oficial de mediación o composición previa en la que se hubiera alcanzado un acuerdo entre las partes, el presentante debe acompañar el acta y el convenio a efectos de solicitar su ejecución. En este caso. Igualmente procede fijar la audiencia de resolución.

El presentante queda notificado en el acto de las audiencias fijadas.

Con la fijación de las audiencias mencionadas se ordena el libramiento de los oficios solicitados por el presentante.

Art. 4°. — **Plazos.** Todos los plazos son de días hábiles, salvo disposición en contrario.

El acto procesal no practicado dentro del horario judicial del día en que vence el plazo fijado sólo puede ser cumplido válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención del tribunal.

Art. 5°. — **Notificaciones.** El tribunal realiza las notificaciones que están a su cargo por medio fehaciente e idóneo.

La notificación del reclamo al requerido debe hacerse en su domicilio real o en el asiento de sus actividades vinculado al conflicto y debe contener:

- a) lugar, fecha y horario de la audiencia de mediación;
- b) copia del formulario de inicio y de los documentos en que se sustenta el reclamo, y el detalle de la totalidad de las pruebas que el reclamante presentará en la audiencia;
- c) lugar, fecha y horario de la audiencia de resolución, con expresa indicación de que la misma se desarrollará en caso de fracasar la instancia de mediación; y que en ese acto el requerido deberá:
 - i) constituir domicilio y denunciar su correo electrónico u otro medio de comunicación a los efectos de las notificaciones y su teléfono;
 - ii) responder al reclamo;
 - iii) reconocer o desconocer la prueba documental acompañada por el presentante;
 - iv) presentar y producir la prueba que hace a su derecho;
- d) la expresa indicación de que si no comparece a la audiencia de resolución, se presumirá la veracidad de dicho y de la prueba que aporte el presentante;
- e) la indicación de que puede solicitar la integración del tribunal con dos jurados jueces hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para la audiencia de resolución;
- f) la transcripción completa del art. 7° de esta ley;
- g) el tribunal de vecindad interviniente.

Art. 6°. — **Oralidad del procedimiento.** No se admiten presentaciones escritas durante la tramitación de los casos, salvo las expresamente previstas en esta ley y en su reglamentación.

Art. 7°. — **Medios de prueba.** Se admiten los siguientes medios de prueba:

a) Documental.

b) Testimonial. Cada parte puede citar hasta dos (2) testigos que declaren sobre los hechos que se discuten; y puede citar un (1) testigo experto que dictamine sobre la materia de que se trate, debiendo acreditar su idoneidad. La citación a los testigos es carga de la parte que los propone. Si alguno de los testigos no concurre a la audiencia de resolución, la parte que lo propuso puede desistir de su declaración o requerir al Tribunal de Vecindad que declare el cuarto intermedio de la audiencia a efectos de lograr su citación para su continuación, por medio de la fuerza pública. Es condición que la parte haya instado en forma adecuada su notificación y que a criterio del Tribunal su producción sea relevante para la resolución del caso. A tal fin el Tribunal libra los oficios necesarios, quedando su elaboración y diligenciamiento a cargo de la parte interesada en la producción de la prueba. Si aun así el testigo no comparece, se tiene a la parte que lo ofreció por desistida de esta prueba.

c) Informativa. Los oficios son elaborados y diligenciados por las partes, las que pueden requerir su certificación por el Tribunal de Vecindad. En los oficios constará que las oficinas públicas y las entidades privadas requeridas deben informar al Tribunal de Vecindad sobre el objeto solicitado con anterioridad a la fecha de la audiencia de resolución de caso, bajo el apercibimiento de imponerles una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades Fijas previstas en el art. 19 de la ley 451, por cada día de retardo. Las partes pueden solicitar su reiteración antes de la audiencia de resolución de caso. Ante la falta de contestación del oficio en el tiempo indicado, la parte puede desistir de la prueba o insistir en la misma y requerir al Tribunal de Vecindad que declare el cuarto intermedio de la audiencia a efectos de lograr la respuesta, si la parte acredita haber instado en forma adecuada su producción y si a criterio del Tribunal es relevante para la resolución del caso.

d) Todo otro medio que resulte conducente para resolver el objeto del reclamo.

Art. 8°. — **Excusación.** El juez y los jurados jueces, en la primera oportunidad en que intervienen, deben excusarse cuando se hallen comprendidos en alguna de las siguientes causales:

a) ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes;

b) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

c) tener interés directo o indirecto en la cuestión;

d) haber obtenido el juez, su cónyuge, conviviente, sus padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, algún beneficio de alguna de las partes;

e) cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el caso, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Art. 9°. — **Recusación sin causa.** El juez y los jurados jueces pueden ser recusados sin expresión de causa, por una sola vez por cada parte, debiendo ejercerse esta facultad al inicio de la audiencia prevista en el art. 11.

Art. 10. — Efectos. Si procede alguno de los supuestos previstos en los arts. 8° y 9°, el Tribunal de Vecindad reemplaza en forma inmediata al juez, en su caso, a los jurados jueces que intervienen, continuando la audiencia en la forma prevista, salvo situaciones excepcionales que pueden ser contempladas por el Tribunal de Vecindad.

CAPÍTULO 3 RESOLUCIÓN DEL CASO

Art. 11. — Audiencia de resolución del caso. Las partes deben asistir a la audiencia en forma personal; solamente pueden hacerlo mediante representante las personas físicas domiciliadas a más de 50 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las personas jurídicas. Al inicio de la audiencia debe acreditarse la representación invocada. En este momento además deben plantearse y resolverse las cuestiones de competencia.

En caso de incomparecencia injustificada del requirente se tiene por desistido su reclamo, sin necesidad de notificarlo. En caso de incomparecencia injustificada del requerido, el Tribunal de Vecindad debe dictar sentencia, previa producción, en su caso, de la prueba del requirente.

La audiencia de resolución del caso es registrada en audio y video en soporte digital y el archivo que la contiene es firmado electrónicamente por el juez que la dirige.

Art. 12. — Acuerdos. El Tribunal de Vecindad insta a las partes a arribar a un acuerdo al inicio de la audiencia y, en cualquier momento en que lo considere oportuno, antes del dictado de la sentencia.

Los acuerdos celebrados son homologados por el tribunal, revistiendo el carácter de cosa juzgada. Son de aplicación las normas relativas a la ejecución de sentencias establecidas en el Capítulo 4. Salvo acuerdo en contrario, las costas serán siempre establecidas por su orden.

Art. 13. — Desarrollo de la audiencia. Si las partes no arriban a un acuerdo, el Tribunal de Vecindad las insta a que formulen oralmente, de manera clara, precisa y circunstanciada sus peticiones, informando sobre lo que pretenden demostrar con las pruebas ofrecidas, comenzando por el reclamante.

Inmediatamente después de las intervenciones iniciales de las partes se produce la prueba ofrecida que el Tribunal de Vecindad considere pertinente y útil, comenzando por aquella propuesta por el requirente. Se exhiben los documentos, otros instrumentos e informes recibidos los que son mostrados a los testigos, de corresponder.

Cuando lo considere necesario para la resolución del caso, de oficio o a pedido de parte, el tribunal puede designar peritos o expertos de la nómina del Consejo de la Magistratura de la CABA. La notificación de esta designación a los peritos es a cargo del tribunal.

Los testigos y peritos comparecientes declaran bajo juramento de decir verdad a tenor del interrogatorio verbal que formulan las partes y supletoriamente el tribunal.

El tribunal vela en todo momento por el orden de la audiencia, controla la pertinencia de los interrogatorios que en ningún caso podrán ser indicativos, y dispone lo que corresponde para el mejor cumplimiento de la actividad probatoria. Si se integra con jurados jueces, estas funciones corresponden al juez que preside el tribunal.

El tribunal puede disponer un cuarto intermedio para permitir la producción de la prueba no acompañada que resulte a su criterio imprescindible o dar oportunidad al presentante de contestar una prueba presentada por el requerido, cuya producción desconociera.

Las partes presentan al tribunal los comprobantes de los gastos realizados para su consideración en la audiencia de resolución del caso.

Art. 14. — Sentencia. El Tribunal de Vecindad dicta sentencia en forma verbal antes de la finalización de la audiencia de resolución del caso. Esta sentencia es definitiva e irrecurrible. En el supuesto de incumplimiento de lo aquí previsto se aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondan.

En la sentencia no se expresan las eventuales discrepancias del tribunal cuando esté integrado por un juez y dos jurados jueces, debiendo enunciarse solamente la decisión adoptada por mayoría.

Al dictar sentencia, el juez debe expresarse sobre:

- a) lugar y fecha;
- b) nombre y apellido de las partes, sus representantes y sus patrocinantes, en su caso;
- c) relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- d) fundamentos y aplicación de la ley;
- e) decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el caso, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo del reclamo, en todo o en parte;
- f) plazo que se otorga para su cumplimiento;
- g) procedencia de los gastos del juicio;
- h) imposición de los gastos.

Art. 15. — Notificación. La sentencia se tiene por notificada a los presentes con su pronunciamiento. Se entrega una copia de la audiencia de resolución del caso en formato digital a cada una de las partes.

La notificación al requerido ausente se hará con transcripción de lo previsto en el artículo anterior.

Art. 16. — Gastos del juicio. Los gastos declarados procedentes son soportados por la parte vencida, en la proporción en que prospere el reclamo.

CAPÍTULO 4

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 17. — Intervención de la unidad de ejecución. Una vez firme la sentencia y ante el incumplimiento de la obligada, la parte interesada puede requerir su ejecución al Tribunal de Vecindad interviniente. El tribunal dicta las medidas ejecutorias correspondientes a la naturaleza de la obligación impuesta en la sentencia, incluyendo las sanciones conminatorias que entienda adecuadas. La ejecución de la sentencia tramita en la Unidad de Ejecución, sin intervención de los jurados jueces.

Art. 18. — Ejecución de obligaciones de pago. Si la sentencia condena al pago de una suma de dinero, la Unidad de Ejecución practica la liquidación correspondiente, de acuerdo con las pautas fijadas en la sentencia. A fin de intimar el pago, cursa la notificación al obligado al domicilio constituido oportunamente, con indicación del plazo y de los datos de la cuenta del Banco Ciudad de Buenos Aires correspondiente a la causa en la que debe efectuar el pago. El requerido puede acreditar el cumplimiento de la obligación por cualquier otro medio fehaciente dentro del plazo fijado.

Si el requerido cumple con la obligación de pago mediante el depósito bancario indicado, la Unidad de Ejecución notifica al requirente la existencia de los fondos y libra a su favor la orden de pago correspondiente.

Si vencido el plazo fijado no se registra el pago, a pedido de la parte interesada la Unidad de Ejecución procede a la ejecución forzosa de la obligación, en la forma prevista por la reglamentación.

Art. 19. — Ejecución de obligaciones de hacer. Si la sentencia impone una obligación de hacer, la Unidad de Ejecución cursa la intimación al obligado al domicilio constituido o denunciado, oportunamente. En ella le hace saber el plazo impuesto en la orden de ejecución para que proceda a cumplir la obligación por sí y los astreintes fijados hasta el día del cumplimiento. Asimismo le notifica que, de no dar cumplimiento con la obligación en el plazo impuesto, se hará efectivo el apercibimiento de autorizar la realización de la obligación a su costa, por quien designe el requirente. El cobro del monto que importe la ejecución de la obligación por parte del tercero como el de los astreintes se hace por el procedimiento de ejecución de sentencia de obligaciones de pago.

Art. 20. — Ejecución de obligaciones de no hacer. Si la sentencia impone una obligación de no hacer, la Unidad de Ejecución cursa la intimación al obligado al domicilio constituido oportunamente. Le hace saber que debe cesar en la conducta prohibida y la imposición de astreintes hasta el cumplimiento de la obligación. El cobro de las astreintes se hace por el procedimiento de ejecución de sentencia de obligaciones de pago.

Art. 21. — Ejecución de obligaciones de entregar cosas. Cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se dispone su secuestro y entrega al acreedor. Si no puede cumplirse con el secuestro, el obligado debe entregar el valor de adquisición de la cosa objeto de la condena, con más los astreintes que corresponden hasta el momento del cumplimiento efectivo. A fin de acreditar el valor de la cosa comprometida, se requiere al acreedor la información necesaria. El cobro de esta suma, así como los astreintes fijados, se realiza por el procedimiento de ejecución de sentencia de obligaciones de pago.

Art. 22. — Ejecución de gastos. Si el obligado al pago de los gastos del caso no abona los mismos en el plazo fijado en la resolución, el acreedor puede requerir del tribunal la ejecución forzosa de los mismos, la cual tramita en la Unidad de Ejecución por el procedimiento de ejecución de sentencia de obligaciones de pago.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA 1ra. QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2015
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE "LA LEY S.A.E. e I." - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA